

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-50/2004.

ACTOR: CONVERGENCIA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO: CLAUDIA PASTOR
BADILLA.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-50/2004**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Convergencia, por conducto de su apoderado Elías Cárdenas Márquez, contra la resolución de veintitrés de agosto, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se impusieron al apelante veinticinco sanciones, por irregularidades cometidas al presentar el informe anual, correspondiente al ejercicio de dos mil tres; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral discutió el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de los informes anuales presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al ejercicio de dos mil tres, así como el proyecto de resolución del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los citados informes.

En el apartado 5.6 de la resolución aprobada, se determinó imponer veinticinco sanciones al partido político Convergencia, con motivo de las irregularidades detectadas en el informe anual; las que se identificaron en los incisos del **a)**, **al x)**.

SEGUNDO. Inconforme con lo anterior, Convergencia, por conducto de su apoderado Elías Cárdenas Márquez, interpuso el presente recurso de apelación.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

TERCERO. Por acuerdo de **diez de septiembre**, el Presidente de esta Sala Superior turnó el expediente al Magistrado Leonel Castillo González, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por acuerdo de veintisiete de octubre siguiente, el Magistrado Electoral radicó el asunto y admitió a trámite el recurso, ordenó agregar las constancias remitidas por la autoridad responsable, y una vez integrado el expediente, cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso a), y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40 apartado 1 inciso b), y 44 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación.

SEGUNDO. La resolución del Consejo General, en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

"5.6 PARTIDO CONVERGENCIA

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9, lo siguiente:

"9. En relación a la cuenta de "Bancos", el partido no presentó 210 estados de cuenta de 35 cuentas bancarias. A continuación se detallan los estados de cuenta no proporcionados:

PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154409201	Febrero, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre	7
Chiapas	Bital	4024788275	Enero a Agosto y Noviembre a Diciembre	10
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	877017885	Enero a Junio y Agosto	7
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154832292	Julio	1
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154943022	Abril a Diciembre	9
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	662016039	Febrero	1
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.	151663413	Enero, Febrero, Abril y Mayo	4
Distrito Federal (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155676765	Agosto al 24 de Noviembre	4
Nuevo León (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154959452	Del 14 al 31 de Marzo	1
Distrito Federal (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.,	155676662	Agosto a diciembre	5
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149859932	Agosto a Diciembre	5
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150993467	Agosto a Diciembre	5
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	152063122	Agosto a Diciembre	5
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142089486	Julio a Diciembre	6
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149836906	Agosto a Diciembre	5
Puebla	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144584547	Julio a Diciembre	6
Puebla	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144592092	Julio a Diciembre	6
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	140859386	Agosto a Diciembre	5
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142340673	Julio a Diciembre	6
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	719015743	Enero y febrero	2
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	5266	Enero a Diciembre	12
Tabasco	Serfin	5192248644	Enero a Diciembre	12
Tamaulipas	Bital	4014895395	Enero a Diciembre	12
Baja California	BBVA Bancomer	10893616	Enero a Diciembre	12
Durango	Bancrecer	143651965	Enero a Diciembre	12
Guerrero	Bancrecer	150697680	Enero a Marzo y de Agosto a Diciembre	8
Nuevo León	BBVA Bancomer	103916715	Enero a Marzo y de Agosto a Diciembre	8
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	662016438	Enero a Marzo y de Agosto a Diciembre	8

Yucatán	Bancrecer	32801414494 76	Enero a Diciembre	12
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	619010736	Enero y febrero	2
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154805951	Enero y febrero	2
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	499018673	Enero y febrero	2
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149840015	Febrero y marzo	2
Estado de México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155681741	Enero a junio	6
TOTAL				210

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que de la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se determinó que el partido no proporcionó la totalidad de los mismos.

En apartado "Comité Ejecutivo Nacional", del Dictamen Consolidado, se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban en algunos casos un saldo anterior y en otros casos un saldo posterior a los presentados. De la revisión efectuada a los estados de cuenta entregados a la autoridad se observó que el partido omitió presentar diversos estados de cuenta por meses anteriores o, en su caso, posteriores a los entregados. Además en algunos casos se omitió presentar algunas hojas que integraban el estado de cuenta. A continuación se detallan las cuentas observadas:

INSTITUCIÓN BANCARIA No. DE Cuenta	ESTADOS DE Cuenta PRESENTADOS	ESTADOS DE Cuenta FALTANTES	ESCRITO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004		ESTADOS DE Cuenta FALTANTES
			CONTESTACIÓN	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE Cuenta PRESENTADOS	
Banco Mercantil del Norte, S.A. 154409331	Del 11 al 28 de febrero (Es sólo un reporte de Movimientos Contables)	Del 1 de enero al 11 de marzo	"La cta. fue apertura el día 11 de febrero del 2003 (Se anexa copia de apertura) por consiguiente solo hacen falta estados de cuenta del 11 de febrero al 11 de Marzo 2003 (se anexa estado de cuenta original del 11 de febrero al 31 de marzo de 2003)"	Contrato de apertura de fecha 11-02-03 Estado de cuenta del 11 de febrero al 31 de marzo hojas 4 y 5 del periodo del 29 de junio al 05 de julio	

	Julio Del 13 de julio al 20 de septiembre Del 29 de septiembre al 30 de noviembre Del 8 al 14 de diciembre.	Hojas 4 y 5 del periodo del 29 de junio al 05 de julio Del 6 al 12 de julio Del 21 al 28 de septiembre Del 1 al 7 de diciembre Del 15 al 31 de diciembre	"Se anexan hojas 4 y 5 del estado de cta. antes citado en origina" "Se anexan estados de cuenta originales de los meses de julio, septiembre y diciembre 2003 los cuales cubren los periodos solicitados"	29 de junio al 05 de julio septiembre diciembre	
Banco Mercantil del Norte, S.A. 153700518	1 al 26 de enero y de marzo a diciembre	27 de enero al 28 de febrero	"Se anexa copia de los estados de cuenta del periodo anterior y posterior al citado estado de cuenta mostrado, el cual en la cuenta no existió movimiento alguno, motivo por el cual el banco no envió dicho estado de cuenta. Así mismo se anexa solicitud de dicho estado de cta. realizada el pasado 01 de julio del 2004 en la sucursal donde se apertura dicha cuenta"	Solicitud de estados de cuenta por parte del partido a la institución bancaria mediante escrito de fecha: 29/07/03 (el estado de cuenta anterior y posterior tiene el mismo saldo)	
Banco Mercantil del Norte, S.A. (Organización Adherente) 165365282	Octubre a diciembre	Enero a septiembre	"La cta. fue apertura el día 23 septiembre del 2003 (se anexa copia de apertura), por consiguiente solo hace falta estado da cuenta del 23 al 30 de septiembre del 2003 (se anexa estado de cuenta original del 23 al 30 de septiembre del 2003)".	Contrato de apertura del 23-09-03 y estados de cuenta del 23 al 30 de septiembre	
Banco Mercantil del Norte, S.A. 154409201	Marzo, abril, mayo y junio	Enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	"La cta. fue apertura el día 11 febrero del 2003 (se anexa copia de apertura), por consiguiente solo hacen falta estados de cuenta del 11 al 28 de febrero, así como de los meses del julio, agosto, septiembre y octubre del 2003, mes en el cual fue cancelada por el banco. Se anexa copia del oficio No. 001/04 del día 26 de enero 2004, dirigido al Lic. Homero García Paytuy, ejecutivo de cta. de Banca de Gobierno, en el cual se hace la solicitud de los estados de cuanta de la cuenta 0154409201 a nombre de Convergencia del periodo del 1º de enero al 31 de diciembre 2003. Así mismo se anexa solicitud de dichos estados de cta. realizada el pasado 01 de julio del 2004 en la sucursal donde se apertura dicha cuenta, en virtud de no haber obtenido respuesta de la primera petición."	Contrato de apertura de fecha 11-02-03	Febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido político que presentara los estados de cuenta omitidos, las hojas faltantes señaladas, los contratos de apertura de las cuentas bancarias mencionadas, así como los avisos de cancelación con el sello de recibido por parte de la institución bancaria o, en su caso, las aclaraciones que considerara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004 el partido manifestó lo que a la letra se transcribió en el cuadro anterior.

Por lo que se refiere a la columna "estados de cuenta faltantes" el partido presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización dos escritos dirigidos al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio de los cuales solicitó los estados de cuenta señalados en el cuadro anterior. Sin embargo, los citados escritos no lo eximen de la obligación de presentar los 7 estados de cuenta. En consecuencia, al omitir presentar 7 estados de cuenta la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que hace al apartado "Comités Directivos Estatales", la Comisión de Fiscalización señaló que se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban en algunos casos un saldo anterior y en otros casos un saldo posterior a los presentados. Asimismo, de la revisión efectuada a los estados de cuenta entregados a la autoridad se observó que el partido omitió presentar diversos estados de cuenta por meses anteriores o, en su caso, posteriores a los entregados. Además, en algunos casos se omitió presentar algunas hojas que integraban el estado de cuenta. A continuación se detallan las cuentas observadas.

INSTITUCIÓN BANCARIA Y No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	RESPUESTA DEL PARTIDO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004				
			CONTESTACIÓN	CONTRATO DE APERTURA	SOLICITUD DE CANCELACIÓN	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Campeche Banco Mercantil del Norte, S.A. 154609418	Marzo a Noviembre	Enero, febrero y diciembre	"Dic. Se envía apertura y edo. cta. original"	05-03-03		CONTRATO DE APERTURA Y ESTADO DE CUENTA DE DICIEMBRE	
Campeche (Campana local) Bital 4024266546	Abril a agosto, diciembre	Enero a marzo y septiembre a noviembre	"Sep, oct. y nov., se envía cancelación original en agosto. Cabe señalar que el oficio original de la solicitud de la cancelación de dicha cuenta fue recibido en su oportunidad por la institución bancaria pero no fue sellada en primera instancia, posteriormente se le solicita al banco la ratificación de la cancelación para que cumpla con el requisito del sello original de la institución bancaria tal como lo piden en su oficio pero al verificar el oficio del banco se verifico que las fechas	25-03-03	27-08-03	CONTRATO DE APERTURA Y AVISO DE CANCELACIÓN	

			no coinciden por lo se envía copia del primer oficio de solicitud de cancelación toda vez que la copia de la cancelación con el sello, el primer oficio fue extraviado por personal de dicho CDE motivo por el cual dejamos abierta la opción de la autoridad electoral para circularizar esta operación de CANCELACIÓN ante la institución bancaria Bital suc. 369 en Campeche, Campeche"				
Chiapas Bital 4024788275	Septiembre y octubre	Enero a agosto y noviembre a diciembre	"Oct., nov. y dic. Se envía apertura y cancelación original en septiembre"				ENERO A AGOSTO, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE
Chiapas Banco Mercantil del Norte, S.A 155396531	Abril a septiembre	Enero a marzo y octubre a diciembre	"Nov. y dic. Siguen pendientes, se envía constancia de entrega de chequera en copia"	02-Q4-03	23-09-03	CONTRATO DE APERTURA Y AVISO DE CANCELACIÓN	
Guanajuato Banco Mercantil del Norte, S.A. 149840109	Enero, agosto, septiembre y diciembre	Febrero a julio, octubre y noviembre	No aplica es cta. Estatal.				
Michoacán Banco Mercantil del Norte, S.A. 877017885	Julio y agosto a diciembre	Enero a junio y agosto"	NINGUNO				ENERO A JUNIO Y AGOSTO
Nayarit Banco Mercantil del Norte, S.A. 154832292	Marzo a junio y agosto a diciembre	Enero, febrero y julio	"Jul. Se envía la apertura original pendiente el estado de cuenta"	06-03-03		CONTRATO DE APERTURA	JULIO
Nayarit Banco Mercantil del Norte, S.A. 154943022	Marzo	Enero, febrero y abril a diciembre	"Abr. a dic. Se envía copia de la apertura y siguen pendientes los estados de cuenta"	12-03-03		CONTRATO DE APERTURA	ABRIL A DICIEMBRE
Puebla Banco Mercantil del Norte, S.A. 154765372	Marzo a diciembre	Enero a febrero	COPIA DE APERTURA	03-03-03		CONTRATO DE APERTURA	
Quintana Roo Banco Mercantil del Norte, S.A. 155027059	Marzo a noviembre y diciembre	Enero, febrero y agosto a octubre	"Ago. y oct. Se envía copia de la apertura y estados de cuenta originales"	14-03-03		CONTRATO DE APERTURA ESTADOS DE CUENTA AGOSTO OCTUBRE	DE Y DE DE A

San Luis Potosí	Banco Mercantil Norte, S.A.	Marzo a diciembre	Enero, febrero y octubre	"Ene. feb. y oct. Se envía copia de la apertura y el estado de cuenta original de octubre"	24-02-03		CONTRATO DE APERTURA ESTADO CUENTA OCTUBRE	DE Y DE DE	FEBRERO
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Septiembre y octubre	Enero a agosto, noviembre y diciembre	"Nov. y dic. Se envía la apertura original y se aclara que no es una cuenta federal, es estatal no se remiten los estados de cuenta. Cabe aclarar que la cuenta 157192456 de San Luis Potosí, no aparece en los registros contables provenientes de recursos federales por lo que es una cuenta de origen estatal, para su verificación enviamos el contrato de apertura original de la cuenta"			CONTRATO DE APERTURA	DE	
San Luis Potosí	(Campaña Local) Banco Mercantil del Norte S.A.	Septiembre y octubre	Enero a agosto, noviembre y diciembre	"Nov. y dic. Se envía la apertura y estados de cuenta originales"	13-09-03		CONTRATO DE APERTURA ESTADOS CUENTA NOVIEMBRE DICIEMBRE	DE Y DE DE Y	
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte. S.A.	Marzo a julio, septiembre, noviembre y diciembre	Enero, febrero, agosto y octubre	"Ago. y oct. Se envía la apertura y estados de cuenta originales"	04-03-03		CONTRATO DE APERTURA ESTADOS CUENTA AGOSTO OCTUBRE	DE Y DE DE Y	
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Marzo a julio, septiembre, noviembre y diciembre	Enero, febrero, agosto y octubre	"Ago. y oct. Se envía copia de la apertura y los estados de cuenta en original"	03-03-03		CONTRATO DE APERTURA ESTADOS CUENTA AGOSTO OCTUBRE	DE Y DE DE Y	
Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Marzo a julio y noviembre	Enero, febrero, agosto y diciembre	"Ago. y dic. Se envían los estados de cuenta originales"	06-03-03		CONTRATO DE APERTURA ESTADOS CUENTA AGOSTO OCTUBRE	DE Y DE DE Y	
Tabasco	Banco Mercantil del Norte S.A.	Mayo	Enero a abril y junio y diciembre	"Jun. a dic. Se envía la constancia de apertura y cancelación de cuenta en original y los estados de cuenta originales"	12-05-03	24-11-03	CONTRATO DE APERTURA AVISO CANCELACIÓN ESTADOS CUENTA DE JUNIO A DICIEMBRE	DE Y DE Y DE	
Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Marzo a julio, septiembre y diciembre	Enero, febrero, agosto y octubre	"Ago. y oct. Se envían los estados de cuenta originales"	04-03-03		CONTRATO DE APERTURA ESTADOS CUENTA AGOSTO OCTUBRE	DE Y DE DE Y	
Tlaxcala		Marzo, mayo, junio y julio	Enero, febrero, agosto,	"VIGENTE CUENTA"	18-03-03		CONTRATO DE APERTURA ESTADOS	DE Y DE	

Banco Mercantil de Nortea, S.A. 155052752	noviembre	septiembre, octubre y diciembre				CUENTA DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y DICIEMBRE	
Tlaxcala Banco Mercantil del Norte, S.A. 151663413	Marzo y junio a diciembre	Enero, febrero, abril y mayo	"ULTIMO MOV. GENERADO EN EDO. CTA. Y CONTABILIDAD 26-06-03".		25-06-03	AVISO DE CANCELACIÓN	ENERO, FEBRERO, ABRIL Y MAYO

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos, las hojas faltantes señaladas, los contratos de apertura de las cuentas bancarias mencionadas, así como los avisos de cancelación con el sello de recibido por parte de la institución bancaria o, en su caso, las aclaraciones que considerara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribió en el cuadro anterior.

Sin embargo, al no presentar el partido los 32 estados de cuenta restantes que se señalan en el cuadro anterior en la columna "Estados de cuenta faltantes", la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En dos cuentas bancarias el partido presentó los correspondientes contratos de apertura y avisos de cancelación; sin embargo, de la revisión efectuada a los estados de cuenta presentados, a los contratos de apertura y a los avisos de cancelación se determinó que el partido omitió presentar diversos estados de cuenta. A continuación, se detallan las cuentas bancarias correspondientes y los estados de cuenta faltantes:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONTESTACION ESCRITO 07-07-03	
							DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Guanajuato (Campaña local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	156003331	Mayo a julio	29-04-03	12-08-03	Abril y agosto	Abril y agosto	
Distrito Federal (Campaña local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155676765	14 de mayo a julio	13-05-03	24-11-03	Agosto al 24 de noviembre		Agosto al 24 de noviembre

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido político que presentara los estados de cuenta omitidos, o bien las aclaraciones que procedieran, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido presentó los estados de cuenta que se señalan en el cuadro anterior.

Por lo que se refiere a los 4 estados de cuenta correspondientes al Distrito Federal, señalados en el cuadro anterior en la columna "Estados de cuenta no presentados", la observación se consideró no subsanada por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a los estados de cuenta, se observó que en el caso de 5 cuentas bancarias aperturadas en Baja California Sur, Durango, Michoacán, Nuevo León y Estado de México, respectivamente, el partido no presentó la totalidad de los mismos. A continuación se detallan los estados de cuenta faltantes:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	FECHA DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004,
Baja California Sur	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155019009	14 marzo al 31 de julio, septiembre y diciembre	14-03-03	Agosto, octubre y noviembre	ESTADOS DE CTA. ORIGINALES.
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154896874	Marzo a julio y septiembre a diciembre	10-03-03	Agosto	AGOSTO A DICIEMBRE ORIGINAL
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	877017621	Abril a septiembre y noviembre a diciembre	03-04-03	Octubre	ANEXO COPIA
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154827403	Marzo a julio, octubre y diciembre	08-03-03	Agosto, septiembre y noviembre	ESTADOS DE CTA. ORIGINALES
Estado de México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154737874	28 febrero al 31 de julio y diciembre	28-02-03	Agosto, septiembre, octubre y noviembre	ESTADOS DE CTA. ORIGINALES

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido político que proporcionara los estados de cuenta omitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004 el partido presentó los 12 estados de cuenta solicitados por la autoridad electoral. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

De la revisión a los estados de cuenta bancarios de 2 cuentas aperturadas para las campañas locales de Nuevo León y el Distrito Federal, se observó que el partido omitió presentar diversos estados de cuenta o, en su caso, la

notificación de la cancelación de las cuentas al Banco Mercantil del Norte, S. A. continuación se detallan las cuentas observadas.

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	FECHA DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONTESTACIÓN ESCRITO 07-07-03	
						DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Nuevo León (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154959452	Abril a julio	13-03-03	Del 14 al 31 de marzo y de agosto a diciembre	ESTADOS DE CUENTA DE AGOSTO DICIEMBRE	MARZO DE A
Distrito Federal (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155676662	Mayo a julio	05-05-03	Agosto a diciembre		Agosto a diciembre

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos o, en su caso, el aviso de cancelación de la cuenta bancaria mencionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 10.1, 10.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004 el partido presentó de la cuenta bancaria No. 154959452 del Comité Estatal de Nuevo León, 5 estados de cuenta solicitados por la autoridad electoral. Por tal razón, la observación se consideró subsanada, por los citados estados de cuenta.

Sin embargo, no proporcionó el estado de cuenta del mes de marzo de la cuenta antes citada y 5 estados de cuenta de la cuenta bancaria No. 155676662 (sic), mismos que se señalan en el cuadro anterior en la columna "Estados de cuenta faltantes". Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se localizaron 25 cuentas bancarias aperturadas en diversas entidades federativas de las cuales los estados de cuenta bancarios presentados reportaban un saldo final en cero. Sin embargo, no se tenía certeza de que las cuentas bancarias correspondientes hubieran sido canceladas, toda vez que el partido no presentó evidencia alguna de su cancelación. A continuación se detallan las cuentas observadas:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	ESCRITO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004			
					CONTESTACIÓN	AVISO DE CANCELACIÓN	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Baja California Sur	Banco Mercantil del Norte, S.A.	147613710	Enero a marzo	Abril a diciembre	"APERTURA Y CARTA P/CANCELACIÓN"	10-08-02	AVISO DE CANCELACIÓN	
Campeche	Banco Mercantil del Norte, S.A.	140938571	Enero a junio	Julio a diciembre	"Se anexa copia de cancelación"	05-05-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144820058	Enero a julio	Agosto a diciembre	"Se envía Ofic. de cancelación"	04-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	

Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154859093	Enero a junio	Julio a diciembre	a "original" "Se envía Ofic. de cancelación y status de la cuenta original por el banco"	25-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149859932	Enero a julio	Agosto a diciembre	a "NINGUNO"			Agosto a diciembre
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150993467	Enero a julio	Agosto a diciembre	a "NINGUNO"			Agosto a diciembre
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	152063122	Enero a julio	Agosto a diciembre	a "NINGUNO"			Agosto a diciembre
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142089486	Enero a junio	Julio a diciembre	a "No se localizó el Ofic. de cancelación"			Julio a diciembre
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149836906	Enero a julio	Agosto a diciembre	a "NINGUNO"			Agosto a diciembre
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150812979	Enero a julio	Agosto a diciembre	a "CARTA P/CANCELACIÓN"	03-04-03	AVISO DE CANCELACIÓN, ESTADOS DE CUENTA DE AGOSTO A DICIEMBRE	
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142629284	Enero a junio	Julio a diciembre	a "Se anexa cancelación original"	14-02-02	AVISO DE CANCELACIÓN	
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149899844	Enero a junio	Julio a diciembre	a "Se anexa Ofic. de cancelación original"	23-07-02	AVISO DE CANCELACIÓN	
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	148759482	Enero a julio	Agosto a diciembre	a "Se anexa cancelación expedida y sellada en original por el banco"	21-07-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Oaxaca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	143219440	Enero a julio	Agosto a diciembre	a "ANEXAMOS ESCRITO DE CANCELACIÓN"	07-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Puebla	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144584547	Enero a junio	Julio a diciembre	a "FALTA CANCELACIÓN"			Julio a diciembre
Puebla	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144592092	Enero a junio	Julio a diciembre	a "FALTA CANCELACIÓN"			Julio a diciembre
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	143325752	Enero a julio	Agosto a diciembre	a "Se anexa cancelación original"	26-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	140859386	Enero a julio	Agosto a diciembre	a "No se localizo el Ofic. da cancelación"			Agosto a diciembre
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150816418	Enero a julio	Agosto a diciembre	a "Se anexa cancelación original expedida por el banco por proceso automático"	04-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142340673	Enero a junio	Julio a diciembre	a "Se anexa cancelación original expedida por el banco"			Julio a diciembre
Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	150196325	Enero a julio	Agosto a diciembre	a "Se envía Ofic. de cancelación y status de la cuenta original por el banco"	13-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	151551846	Enero a julio	Agosto a diciembre	a "Se anexa copia del oficio de cancelación solicitada al banco"	18-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144329289	Enero a junio*	Agosto a diciembre	a "Se anexan 2 copias del oficio de cancelación y solicitada al banco"	18-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.	139258639	Enero a mayo	Junio a diciembre	a "CARTA P/CANCELACIÓN"	02-05-03	AVISO DE CANCELACIÓN	
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144231627	Enero a julio	Agosto a diciembre	a "Se anexa cancelación original expedida"	06-03-03	AVISO DE CANCELACIÓN	

					por el banco"			
--	--	--	--	--	---------------	--	--	--

* En el proceso de la revisión de gastos de campaña 2003, no fue proporcionado el mes de julio, razón por la cual fue sancionado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido político que presentara el aviso de cancelación correspondiente con el sello de recibido por el banco. Asimismo, en caso de que las cuentas no hubiesen sido canceladas y el partido omitió presentar los estados de cuenta posteriores a los proporcionados, se le solicitó que los presentara, así como las aclaraciones que considerara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento citado.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido presentó la documentación señalada en el cuadro anterior, asimismo, manifestó lo siguiente:

"Para dar respuesta a su observación No. 5 le enviamos las solicitudes de cancelación hechas por los diferentes C.D. Es de acuerdo a sus requerimientos (...)

Asimismo sírvase encontrar a falta de solicitudes expresas de los CDE's de oficios de cancelación, certificaciones originales de las instituciones bancarias en las que informan el estado operativo de las cuentas, por otra parte enviamos copias de las solicitudes en las que en su oportunidad fueron selladas por el banco para su trámite pero que por causas ajenas a nosotros no pudimos obtener de las diversas fuentes de información la documentación original, por lo que dejamos abierta a la autoridad electoral el derecho de verificación directa con las diversas instituciones bancarias para que certifiquen y validen esta información."

Derivado de lo anterior, se observó que el partido no presentó 49 estados de cuenta los cuales se señalan en el cuadro anterior, columna "Estados de cuenta faltantes", la observación se consideró no subsanada por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la cuenta de "Bancos" reportada en las balanzas de los Comités Estatales, se identificó el registro contable de 11 cuentas bancarias, de las cuales el partido no presentó los estados de cuenta de enero a diciembre de 2003. Las cuentas bancarias observadas se detallan en el **Anexo A** del oficio STCFRPAP/720/04.

Mediante en el oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara,

según fuera el caso, los contratos de apertura, los estados de cuenta o la solicitud de cancelación de las cuentas bancarias citadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento citado.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Adjunto a este oficio sírvase encontrar 7 pólizas de diario por concepto de depuración de cuentas para la cancelación de los saldos en la cuenta de bancos de los comités referidos en el cuadro anterior, toda vez que los saldos finales de estas cuentas representaban extrañamientos por parte de la autoridad electoral en la que requerían la documentación necesaria para su cancelación, la cual no estamos en condiciones de poder proporcionar ya que esta situación es ajena a nuestro alcance, por el hecho de no poder localizar a los titulares de algunas cuentas (SERFIN 5192248644) porque ya no existe ningún tipo de relación de su parte con el partido, es por eso que se realizaron los asientos de depuración, con la finalidad de que en lo sucesivo ya no sean observados nuevamente".

Del análisis a la respuesta y a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo que se señala a continuación:

REFERENCIA SEGÚN ANEXO A	LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
1	Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V.	719015743	De enero a diciembre	Marzo a diciembre	Enero y febrero
1	Zacatecas	Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V.	155017836	De enero a diciembre	Enero a diciembre	

Por lo que se refiere a la columna "Estados de cuenta faltantes" el partido no proporcionó el contrato de apertura, ni los 2 estados de cuenta solicitados, por lo que incumplió con el artículo 38, párrafo 1, inciso k); 1.2, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Asimismo, se observó que en tres cuentas bancarias el partido canceló el saldo que durante el ejercicio de 2003 no tuvo movimientos, sin embargo no proporcionó el aviso de cancelación, ni los estados de cuenta solicitados, las cuentas en comento se señalan a continuación:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
--------------	----------------------	---------------	-----------------------------

San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	5266	Enero a diciembre
Tabasco	Serfin	5192248644	Enero a diciembre
Tamaulipas	Bital	4014895395	Enero a diciembre

Por lo tanto, al no presentar el partido los 36 estados de cuenta ni el contrato de apertura la observación se consideró no subsanada por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otro lado, aun cuando el partido señaló en su contestación que reclasificó los saldos de las cuentas observadas, de la revisión a la documentación presentada se observó que no realizó la reclasificación correspondiente y que no proporcionó el contrato de apertura, el aviso de cancelación ni los estados de cuenta de las cuentas bancarias que se señalan a continuación:

REFERENCIA SEGÚN ANEXO A	LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA Y CARTA DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
3	Baja California	BBVA Bancomer	10893616	No presentó	Enero a diciembre
3	Durango	Bancrecer	143651965	No presentó	Enero a diciembre
3	Guerrero	Bancrecer	150697680	No presentó	Enero a marzo y de agosto a diciembre
3	Nuevo León	BBVA Bancomer	103916715	No presentó	Enero a marzo y de agosto a diciembre
3	San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	662016438	No presentó	Enero a marzo y de agosto a diciembre
3	Yucatán	Bancrecer	3280141449476	No presentó	Enero a diciembre

Por lo tanto, al no presentar el partido los 60 estados de cuenta o, en su caso, el contrato de apertura o el aviso de cancelación de las 6 cuentas bancarias, la observación se consideró no subsanada por lo que el partido incumplió lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se localizó el registro de 5 cuentas bancarias con un saldo inicial en cero, de las cuales no se conocía si éstas fueron aperturadas al inicio del ejercicio en revisión o, en su caso, si las mismas correspondían a cuentas aperturadas en 2002 y que al final de ese ejercicio su saldo final era cero. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas.

LOCALIZACIÓN					ESCRITO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004	
--------------	--	--	--	--	-------------------------------------	--

	INSTITUCIÓN BANCARIA				CONTESTACIÓN	DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES		
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	619010736	Marzo diciembre	a	Enero febrero	y	"En respuesta a esta observación le informamos que efectivamente estas cuentas fueron aperturadas en el ejercicio 2003 y por tal motivo le envié el contrato original de la Institución Banorte con el No. de cuenta 437017492 en el Estado de Colima".	Enero Febrero	y
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	624014081	Marzo diciembre	a	Enero febrero	y	SE ANEXA EL REGISTRO DE FIRMAS DE LA APERTURA CON FECHA 03-03-03".	Fecha apertura 03-03-03	
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	437017492	Marzo diciembre	a	Enero febrero	y		Fecha de apertura 07-03-03	
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154805951	Marzo diciembre	o	Enero febrero	y	Asimismo le informamos que no contamos por el momento con el contrato de la cuenta 154805951 aperturada en el Estado de Yucatán en el mes de marzo del 2003 por lo que el saldo Inicial en ceros Indicado en el estado de cuenta del mes de marzo es una imprecisión de parte de la institución financiera, por no incluir en dicho estado la leyenda APERTURA DE CUENTA, por otra parte según testimonio del personal del banco, esta situación se da porque la cuenta se abre con cero pesos y no pueden generar por sistema un estado de cuenta inexistente al inicio de la apertura"	Enero febrero	y
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	4990 8673	Meno diciembre	a	Enero febrero	y	NINGUNO	Enero febrero	y

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido político que presentara el contrato de apertura de las cuentas bancarias mencionadas o, en su caso, los estados de cuenta faltantes, así como, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento citado.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se señaló en el cuadro anterior.

Por lo que respecta a la columna "Estados de cuenta faltantes" el partido no proporcionó 6 estados de cuenta o, en su caso, los contratos de apertura de 3 cuentas bancarias en los que se pudiera verificar la fecha de inicio de operaciones bancarias. Por tal razón, la observación se consideró no

subsanaada por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban un saldo final, sin embargo, el partido no presentó los estados de cuenta posteriores al último entregado. A continuación se detallan las cuentas observadas:

LOCALIZACIÓN	INSTITUCIÓN	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	ESCRITO DEL 7-07-03	
					DOCUMENTACIÓN Y/O ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Oaxaca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	145439895	Enero a marzo*	Agosto a diciembre	AVISO CANCELACIÓN 24-04-03	
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149840015	Enero	Febrero y marzo, agosto a diciembre	AVISO CANCELACIÓN 7-03-03	Febrero y marzo

* Se tiene en cuenta que en el proceso de la revisión de gastos de campaña 2003, no fueron proporcionados los estados de cuenta de los meses de abril, mayo, junio y julio.

Mediante oficio No. STCFRPAP/720/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos o, en su caso, el aviso de cancelación correspondiente con el sello de recibido por el banco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento citado.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"PUNTO SONORA.

Para subsanar esta observación le envío una copia de la cancelación remitida por fax por el CDE de Sonora, ya que en sus archivos solamente les fue posible localizar esta información misma que viene sellada por el banco, muestra fechas de apertura y cancelación de la misma así como el oficio de control interno elaborado por el partido solicitando la cancelación de la cuenta en comento, no obstante dejamos abierta la facultad del Instituto Federal Electoral, para verificar la veracidad de la información enviada en este punto así como el teléfono del CDE de Sonora, que vienen al calce de las hojas.

Por tal motivo no es posible enviar los estados de cuenta posteriores al 07 de marzo, y en cuanto a los estados de cuenta bancarios posteriores al 06 de febrero y hasta el 07 de marzo, no fue posible que nos lo enviara la institución financiera a pesar de haberlo solicitado con antelación.

PUNTO OAXACA CANCELACIÓN EL DÍA 24-ABRIL-03 ANEXO COPIA".

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral observó que por lo que respecta a la columna "Estados de cuenta faltantes" el partido no proporcionó 2. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por estos dos estados de cuenta, por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.2 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a nombre del propio partido, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 3) la obligación a cargo del partido de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarios de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; 4) finalmente, se establece la facultad del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización para requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El supuesto de regulación que establece el artículo 16.5 inciso a) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen los partidos políticos de remitir a la autoridad, junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En suma, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus

ingresos en efectivo, consisten en lo siguiente: 1) depositar en cuentas bancarias a su nombre todos aquellos ingresos que reciban en efectivo; 2) presentar a la autoridad electoral junto con su informe anual los estados de cuenta correspondientes al ejercicio que se revisa; 3) manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; 4) conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarias de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento; 5) permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas las cuentas bancarias concentradoras de los recursos de los partidos y utilizados durante el ejercicio sujeto a revisión.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, tanto respecto de su obligación de presentar estados de cuenta; como de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual, situaciones que de acreditarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Gastos Anuales correspondientes al ejercicio 2002, la Comisión de Fiscalización enunció un criterio de interpretación de los artículos 38, 1, k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. A la letra:

"Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias."

Este criterio fue retomado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución correspondiente.

En el apartado "considerandos" del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

"Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta."

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por el partido político en su informe anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados por el instituto político en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por una persona autorizada, y que se concilien de modo mensual, obedece a la necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que los partidos sostienen su operación ordinaria.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, *"...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias"*.

De tal suerte, la norma interpretada conforme al criterio citado, resulta aplicable al caso concreto en tanto enuncia la finalidad que persiguen las normas reguladoras de la obligación de los partidos de presentar junto con su informe anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio respectivo, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

"(...) en términos de los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)

(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad

electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. (p.31)"

Con mayor claridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al SUP-RAP-057/2001, determinó que el propósito de los artículos 1.2, 16.5, a), del Reglamento de la materia es el siguiente:

"El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes."

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción. Cito:

"Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte."

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo."

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibile, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos

proviene en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales."

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la facultad de requerir al partido en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas del partido, consistentes en no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Corno se señala en el numeral 9 de las conclusiones finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar 210 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 16.5 a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos,

Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre el partido, en consecuencia, tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 1.2, 16.5, a) y 19.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar los estados de cuenta respecto de sus ingresos y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, el partido político, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con sus informes anuales los estados de cuenta correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto, el partido faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por el partido impidió conocer el origen y destino de los recursos con los que cuenta para su operación ordinaria.

Esto es así porque el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos bancarios, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, el partido político omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos del partido.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

"FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino

cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465."

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió la Comisión de Fiscalización y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Cabe señalar que al momento en que el infractor incurrió en la irregularidad de mérito tenía conocimiento previo de la misma, pues las diversas normas que violó con el despliegue de la conducta omisiva, estaban contenidas en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que aprobó el Consejo General del Instituto el 18 de diciembre de 2002, así como en la Ley Electoral, que entró en vigor desde el año 1996.

De tal suerte, el partido infractor no puede alegar en su defensa ignorancia o desconocimiento respecto de las normas que vulnera, pues todas ellas estaban vigentes al momento que se realizó la revisión del informe anual y conforme a las mismas rindió el informe que hoy se revisa.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó al partido del incumplimiento en que incurría al no presentar diversos estados de cuenta. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste al partido y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En vista de que la respuesta del partido político no aclaró la observación formulada por la comisión ni presentó la documentación solicitada, se llega a la conclusión de que ésta vulneró las disposiciones legales y reglamentarias ya apuntadas, al no presentar 210 estados de cuenta bancarios.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que el infractor intentó subsanar las irregularidades cometidas y demostró un afán de colaboración con la autoridad.

Si bien esta autoridad debe valorar estas circunstancias como atenuantes, el hecho de que no se atiende en sus términos los requerimientos de autoridad, coloca al partido en un supuesto de sanción. De no ser así, la imperatividad del requerimiento perdería sustancia y se convertiría en una instrucción meramente enunciativa, cuyo desconocimiento no tendría consecuencias para quien lo ignorase.

En este entendido, la imposición de una sanción por el incumplimiento de una obligación (presentación de estados de cuenta) y la desatención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos.

La Sala Superior señaló al resolver el SUP-RAP-049/2004, que el incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

En el caso concreto, el partido político no presentó sus estados de cuenta bancarios junto con el informe anual que rindió ante esta autoridad; ni atendió en sus términos el requerimiento que formuló ésta solicitando la documentación comprobatoria mencionada.

Tales conductas, en consecuencia, vulneran el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, de suerte que el partido se ubica en los supuestos de sanción previstos en los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 269, que señala que las sanciones previstas en el párrafo 1, del mismo artículo podrán ser impuestas cuando el partido incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones de este código, así como cuando incumpla con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Esta autoridad considera que el partido cometió una falta particularmente grave que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1, del artículo 269, en tanto el partido cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola una disposición reglamentaria y un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley, ya que no presentó junto con su informe anual sus estados de cuenta, y no atendió en sus términos el requerimiento de autoridad que le solicitaba la presentación de los mismos.

El hecho de que la falta cometida por el partido político se califique de esta manera obedece, de modo adicional a lo apuntado, a la circunstancia de que el partido fue sancionado por la misma conducta en el año 2002, con motivo de la presentación de los Informes Anuales. En ese momento, la falta se calificó como grave. Por lo que se verifica el supuesto de reincidencia.

En conclusión, esta autoridad califica como particularmente grave la irregularidad en que incurre el partido político, en atención a las siguientes circunstancias:

a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.

b) El hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades.

c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

f) El partido demostró una actitud contumaz.

g) Esta autoridad detectó en sus archivos antecedentes de que el partido incurrió en una falta similar en una ocasión anterior.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en **la reducción del 0.72% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$1,050,000.00**.

Es importante apuntar que el quantum de la sanción no toma en cuenta un monto implicado para la aplicación de la sanción, sino la existencia de una conducta omisiva que desatendió la obligación reglamentaria de presentar estados de cuenta bancarios junto con el informe anual que se rinde, así como a la desatención a un requerimiento de la Comisión de Fiscalización planteada en términos de ley, y en última instancia la reincidencia, como circunstancia agravante de la conducta.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97, tal y como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de **\$119,515,565.97**, como consta en el acuerdo número CG03/2004 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

"10. El partido no proporcionó a la autoridad electoral 133 conciliaciones bancarias que se señalan a continuación:

LOCALIZACIÓN	BANCO	No. DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154409201	Agosto a diciembre	Agosto a diciembre	5
CEN	Bancrecer, S.A.	144388923	Junio a diciembre	Junio a diciembre	7
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154899295	Julio a diciembre	Julio a diciembre	6
Campeche (Campaña Local)	Bitel	4024266546	Enero a marzo y septiembre a diciembre	Marzo	1
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142089486	Enero a mayo y julio a diciembre	Enero a mayo y julio a diciembre	11
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	437017492	Enero, febrero y agosto	Agosto	1
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144820058	Marzo a mayo y julio a diciembre	Marzo	1
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154859093	Febrero a diciembre	Febrero y marzo	2
Chiapas	Bitel	4024788275	Enero a agosto y noviembre a diciembre	Enero a agosto y noviembre a diciembre	10
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	619010736	Enero y febrero	Enero y febrero	2
Estado de México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	15568174	Enero a diciembre	Enero a junio	6
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	719015743	Enero y febrero	Enero y febrero	2
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	148759482	Abril a diciembre	Abril a julio	4
Nuevo León (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154959452	Marzo	Marzo	1
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	140859386	Abril a diciembre	Abril a diciembre	9
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	662016438	Enero a diciembre	Enero a diciembre	12

San Luis Potosí (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	157192447	Enero a agosto y noviembre a diciembre	Enero a agosto	8
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142340673	Enero a diciembre	Enero a diciembre	12
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154774851	Enero, febrero, julio y octubre a diciembre	Noviembre y diciembre	2
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149840015,	Febrero a Diciembre	Febrero y marzo	2
Tabasco	Serfin	51922448644	Enero a diciembre	Enero a diciembre	12
Tamaulipas	Bancrecer	144329289	Enero a diciembre	Enero a marzo	3
Tamaulipas	Bitel	4014895395	Enero a diciembre	Enero a diciembre	12
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154805951	Enero, febrero y octubre	Enero y febrero	2
TOTAL					133

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/720/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido Convergencia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas por el partido, se observó que no proporcionó la totalidad de éstas.

En relación con la cuenta número 154409201, de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004 el partido manifestó lo siguiente:

"No aplicable para el mes de enero 2003 ya que la apertura de esta cta. se realizó el día 11 de febrero del 2003, se anexa copia de la misma y conciliaciones faltantes de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio quedando pendientes las de los meses de agosto, septiembre y octubre mes de su cancelación, ya que no se tienen los estados de cuenta bancarios según lo antes citado en la respuesta del punto No. 10 del presente oficio."

En cuanto a la cuenta número 144388923, de la institución bancaria Bancrecer, el partido respondió lo que a continuación se transcribe:

"Se anexan conciliaciones de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2003, cabe hacer mención que la cta. se anexa caña en que se hace referencia a dicha cancelación."

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, al tenor de las consideraciones que a la letra se reproducen:

"Por lo tanto, el partido presentó 34 conciliaciones bancarias solicitadas por la autoridad electoral que se señalan a continuación:

BANCO	No. CUENTA	DE	FECHA APERTURA	DE	CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADAS
Banco Mercantil del Norte, S.A.	157041040		24-07-2003		Julio a noviembre
Banco Mercantil del Norte, S.A.	138309776				Agosto a diciembre
BBVA Bancomer	451627147				Enero a diciembre
Banco Mercantil del Norte, S.A.	154409201		11-02-2003		Febrero a julio
Bancrecer, S.A.	144388923				Enero a mayo
Banco Mercantil del Norte, S.A.	165365282		23-09-2003		Septiembre

Por lo que respecta a la cuenta bancaria No. 138309776 del Banco Mercantil del Norte, aun cuando el partido señala que no presentó estados de cuenta, de la revisión a la documentación presentada se localizaron los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias solicitadas.

Al presentar 34 conciliaciones bancarias solicitadas por la autoridad electoral, se consideró subsanada la observación por las cuentas antes citadas.

Derivado de solicitudes señaladas en los puntos anteriores, el partido proporcionó contratos de apertura, por lo que en los casos que se señalan a continuación, ya no procedió la presentación de las conciliaciones bancarias:

BANCO	No. CUENTA	DE	FECHA APERTURA	DE	CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADAS
Banco Mercantil del Norte, S.A.	154409331		11-02-2003		
Scotiabank Inverlat, S.A.	102857464		04-12-2003		
BBVA Bancomer	451627147				Respecto a la cuenta bancaria No. 19766724 se determinó que corresponde a la misma cuenta que la No. 451627147 de la cual fueron proporcionadas la totalidad de conciliaciones

Por lo antes expuesto, la observación se consideró subsanada para las cuentas antes citadas.

Sin embargo, el partido omitió presentar 12 conciliaciones bancarias, mismas que se señalan a continuación:

BANCO	No. DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
Banco Mercantil del Norte, S.A.	154409201	Agosto a diciembre
Bancrecer, S.A.	144388923	Junio a diciembre

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, y 19.2 del Reglamento de la materia."

Mediante oficio STCFRPAP/720/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al partido Convergencia que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al efectuar la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas por el partido, se observó que no proporcionó la totalidad de éstas.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido presentó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones relativas a la no presentación de las conciliaciones bancarias observas por la autoridad como faltantes.

Por su parte, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

"Respecto a las cuentas bancarias señaladas con el inciso a) de la columna "Referencia", el partido presentó las conciliaciones bancarias solicitadas o, en su caso, el contrato de apertura o aviso de cancelación sellado por el banco, por lo tanto, se consideró subsanada la observación.

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias correspondientes al inciso b), cabe señalar que de la revisión a los auxiliares de las cuentas bancarias, se observó que éstas se encuentran sin movimientos durante el ejercicio de 2003 o con saldo en cero, por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, el partido deberá proceder a la cancelación de los registros contables de las cuentas bancarias que ya no presenten movimientos.

Con relación al inciso c), el partido no presentó 121 conciliaciones bancarias solicitadas correspondientes a 22 cuentas, siendo un total de 121, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Referente a las cuentas señaladas en el inciso d), es preciso señalar que se verificó que éstas no aparecen en los registros contables provenientes de recursos federales."

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le solicite respecto de sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 del Reglamento aplicable dispone que durante el período de revisión de sus informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Por otra parte, el artículo 1.2 del Reglamento señala que todos los ingresos que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que los estados de cuenta deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando se les solicite. Asimismo, el artículo 15.2 establece que los informes presentados por los partidos políticos deben estar respaldados por las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento, al tiempo que el artículo 24.3 del Reglamento obliga a los partidos políticos a apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el presente caso, el partido no presentó 133 conciliaciones bancarias que le fueron solicitadas por la autoridad electoral.

La respuesta del partido, tal como lo valoró la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, no lo exime de la obligación de presentar el resto de las conciliaciones que le fueron solicitadas mediante oficio por la autoridad electoral. En efecto, tanto el Reglamento de la materia como los principios de contabilidad generalmente aceptados, establecen que los estados de cuenta deben ser conciliados de manera mensual con la finalidad de tener claridad respecto de los ingresos y egresos que se manejan en una cuenta bancaria. El artículo 1.2 del Reglamento en comento establece inequívocamente la obligación a cargo de los partidos políticos de conciliar mensualmente los estados de cuenta, por lo que la respuesta del partido no causa o supuesto que exima al partido de la obligación de conciliar los estados de cuenta y presentar dichas conciliaciones a requerimiento de la autoridad. Los partidos políticos no son los sujetos facultados para realizar interpretaciones al Reglamento al que se encuentran sujetos, sino que corresponde a la autoridad electoral, en su caso, realizar tales interpretaciones, las cuales, una vez conocidas por los sujetos obligados a

cumplir las normas, se vuelven vinculantes y de cumplimiento forzoso para los partidos políticos.

Este Consejo General considera indispensable para el cabal ejercicio de sus atribuciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que éstos se apeguen en el manejo de sus recursos a la normativa aplicable, de modo que la autoridad pueda verificar el comportamiento financiero de los partidos políticos. En este sentido, las conciliaciones bancarias permiten a la autoridad compulsar la veracidad de lo reportado por éstos en sus informes, a través del instrumento contable de las conciliaciones bancarias de periodicidad mensual.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente identificado como SUP-RAP-057/2001, ha establecido el siguiente criterio:

"El propósito claro, que de tales disposiciones se desprende, consiste en que se proporcionen a la autoridad electoral los instrumentos que se estiman óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, para que se tenga un panorama claro sobre los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, y así cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes. (SUP-RAP-057/2001)"

Así las cosas, es claro que la falta de presentación de la documentación solicitada impidió que la autoridad electoral generase certeza sobre los movimientos reflejados en las cuentas bancarias del partido, pues, como ya se ha afirmado, no presentó siete de las doce conciliaciones bancarias que le solicitó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, durante la fase de revisión del informe.

En el sentido apuntado, las reglas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados establecen, entre otras cosas, la realización de conciliaciones periódicas. Así, tal y como fue señalado por la Comisión de Fiscalización, el boletín 5100, inciso j) de los procedimientos de auditoría, en el renglón de efectivo e inversiones temporales, dispone la formulación de conciliaciones periódicas e investigación y ajuste de las partidas en conciliación. En este sentido, es evidente que la interpretación sistemática de las normas aplicables a los partidos políticos respecto del registro y la comprobación de sus ingresos y egresos, resulta consistente con los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como con las reglas y procedimientos de auditoría comúnmente utilizados. De lo anterior se desprende que esta autoridad, además de carecer de elementos que le permitieran tener certeza sobre el manejo de los recursos por parte del partido político, no estuvo en condiciones de comprobar que éste se ajustara a los principios de contabilidad generalmente aceptados debido a que el partido omitió presentar las conciliaciones bancarias que le fueron requeridas en su oportunidad y que se encontraba obligado a remitir a la autoridad.

De lo hasta aquí dicho resulta evidente que el partido político se encontraba obligado a realizar las conciliaciones bancarias de sus estados de cuenta, sin que pueda admitirse que exista algún supuesto de excepción o causal que exima de su cabal cumplimiento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **leve**, pues si bien supone un incumplimiento directo de obligaciones estatuidas por una norma de rango legal, así como de lo establecido en los artículos señalados del Reglamento de la materia, no tiene efectos directos en la comprobación del manejo de los ingresos y egresos del partido político. En efecto, la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización las conciliaciones bancarias, hace posible que la autoridad electoral genere certeza sobre la forma en la que los partidos registran las entradas y salidas de recursos de sus respectivas cuentas bancarias. Las conciliaciones bancarias permiten a la autoridad fiscalizadora verificar cada uno de los recursos que son depositados y retirados de las cuentas bancarias utilizadas por los partidos políticos, máxime si se toma en cuenta que éstos están reglamentariamente obligados a depositar en cuentas bancarias todos los recursos con los que cuenten, esto es, con independencia de la fuente de financiamiento. En este sentido, el partido Convergencia incumplió con su obligación de realizar y presentar a la autoridad las conciliaciones bancarias respecto de cada una de las cuentas bancarias utilizadas durante el ejercicio sometido a revisión.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

"(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley. (p. 544)"

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que por esta vía se resuelve.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Convergencia no ha sido sancionado por esta autoridad por conductas similares a las que ahora se consignan.

En segundo lugar, este Consejo General advierte que el partido político no incurrió intencionalmente en la irregularidad, ni tampoco es dable presumir un ánimo doloso. Asimismo, se advierte que en ningún momento ocultó

información o intentó afectar el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad.

En tercer lugar, se advierte que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo General que la falta que por esta vía se sanciona no puede encontrar causa en una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía las reglas a las que se encontraba sujeto en relación con los instrumentos contables que debe presentar a la autoridad, así como de las consecuencias jurídicas que conlleva su incumplimiento.

Sin embargo, esta autoridad advierte que el partido político presentó una parte de las conciliaciones bancarias que le fueron solicitadas, lo que permite concluir que el partido estuvo en condiciones fácticas y jurídicas de subsanar la irregularidad observada por la autoridad y, por otra parte, constituye una aceptación tácita por parte del partido de la obligación de realizar y presentar las conciliaciones bancarias.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la **reducción del 0.45% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$665,000.00**.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas, el 6 de julio de 2003.

[...]

... sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que

se fija la sanción consistente en multa de **100 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal en el año 2003.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

"24. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$2,088,610.08, que se integran de la siguiente manera:

RUBRO	CEN	ESTATAL	M PORTE TOTAL
Fecha posterior al término de su vigencia			
Servicios Personales	\$77,473.68		\$77,473.68
Servicios Generales	\$384,212.14		\$384,212.14
SubTotal	\$461,685.82		\$461,685.82
Fecha de expedición anterior a la fecha de su impresión			
Servicios Personales	\$490,263.14		\$490,263.14
\$75,552.70		\$75,552.70*	
	\$4,889.50		\$4,889.50

Organizaciones Adherentes (Servicios Generales)	\$1,041,040.07		\$1,041,040.07
SubTotal	\$1,611,745.41		\$1,611,745.41
Carece de fecha en que se incluyó la autorización de la página del internet del SAT			
Gastos por Amortizar Distrito Federal		\$10,005.00	\$10,005.00
SubTotal		\$10,005.00	\$10,005.00
Sin número de aprobación del sistema de control de impresores autorizados			
Mobiliario y Equipo de Oficina	\$5,173.85		\$5,173.85
SubTotal	\$5,173.85		\$5,173.85
TOTAL	\$2,078,605.08	\$10,005.00	\$2,088,610.08

*Adicionalmente se encuentra a nombre de Convergencia por la Democracia.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta "Honorarios Profesionales", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era posterior al término de su vigencia. A continuación se señalan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA EXPEDICIÓN	DE	TERMINO VIGENCIA	DE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-12129/12-03	015	15-12-03		Junio 2003		Rene de Jesús Cervera Galán	Asesoría Política	\$60,526.00
PD-4309/04-03	028	30-04-03		Marzo 2003		Juventino Cortázar Sosa	Asesoría Política	\$8,473.68
PD-5419/05-03	029	30-05-03		Marzo 2003		Juventino Cortázar Sosa	Asesoría Política	\$8,474.00
TOTAL								\$77,473.68

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que correspondieran, así como los contratos de prestación de servicios

correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En efecto fue un error involuntario el no habernos percatado de la caducidad de los recibos en comento, estamos procediendo a solicitar los recibos correspondientes que tengan vigencia, mismos que les serán presentados al momento de realizar el canje, se anexan copias de las solicitudes del cambio de recibos.

El contrato de prestación de servicios del C. Rene de Jesús Cervera Galán, se esta anexando (...) de este mismo escrito, así mismo se anexa el contrato del C. Juventino Cortázar Sosa".

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

"Aun cuando el partido indica que fue un error involuntario, no haber revisado la caducidad de los comprobantes observados, esta situación no lo exime de presentar la documentación con la totalidad de los requerimientos fiscales por un importe de \$77,473.68, por tal razón, la observación se considera no subsanada, pues el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación."

Asimismo, al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban documentación soporte que no reunía la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es posterior al término de la vigencia, como se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA/ RECIBO	FECHA	TERMINO VIGENCIA	DE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Viáticos	PD-10129/10-03	53264	17-06-03	02-Junio-03		Simón Camacho Aquileo	Consumo	\$1,120.00
PE-441/06-03	530	01-06-03	Abril-2003	Assam Karam Karina		Renta del mes de junio	\$48,300.00	
PE-2038/08-03	531	01-07-03	Abril-2003	Assam Karam Karina		Renta del mes de julio	\$48,300.00	

PE-2039/05-08-03	532	01-08-03	Abril-2003	Assam Karam Karina	Renta del mes de agosto	\$48,300.00	
PE-2161/09-03	533	01-09-03	Abril-2003	Assam Karam Karina	Renta del mes de sept.	\$48,300.00	
PE-2243/10-03	534	01-10-03	Abril-2003	Assam Karam Karina	Renta del mes de oct.	\$48,300.00	
PE-2401/11-03	535	01-11-03	Abril-2003	Assam Karam Karina	Renta del mes de nov.	\$48,300.00	
PE-12074/12-03	536	01-12-03	Abril-2003	Assam Karam Karina	Renta del mes de dic.	\$48,300.00	
Papelería e Insumos	PD-1118/01-03	6570	17-01-03	21-septiembre-02	Barcenás Andrade María Bertha Cristina	Papelería	\$44,992.14
TOTAL							\$384.212.14

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara las aclaraciones que a derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En efecto fue un error involuntario el no habernos percatado de la caducidad de los recibos en comento, estamos procediendo a solicitar los recibos correspondientes que tengan vigencia, mismos que les serán presentados al momento de realizar el canje, se anexan copia de las solicitudes del cambio de recibos".

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

"Aun cuando el partido indica que fue un error involuntario no haber revisado la caducidad de la documentación en comento, dicha situación no lo exime de presentar la documentación con la totalidad de los requerimientos fiscales."

Por otro lado, de la verificación a la subcuenta "Honorarios Profesionales", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era anterior a la fecha de su impresión. A continuación se señalan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA EXPEDICIÓN	DE	INICIO DE LA VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
---------------------	--------	------------------	----	-----------------------	-----------	----------	---------

PD-1045/01-03	001	31-01-03	19-11-03	Aniceto Vázquez	Delfino Castillo	Asesoría Política	\$42,368.42
PD-2014/02-03	002	28-02-03	19-11-03	Aniceto Vázquez	Delfino Castillo	Asesoría Política	\$42,368.42
PD-3024/03-03	003	31-03-03	19-11-03	Aniceto Vázquez	Delfino Castillo	Asesoría Política	\$42,368.42
PD-4014/04-03	004	30-04-03	19-11-03	Aniceto Vázquez	Delfino Castillo	Asesoría Política	\$42,368.42
PD-5011/05-03	005	31-05-03	19-11-03	Aniceto Vázquez	Delfino Castillo	Asesoría Política	\$42,368.42
PD-6332/06-03	006	30-06-03	19-11-03	Aniceto Vázquez	Delfino Castillo	Asesoría Política	\$42,368.42
PD-7272/07-03	007	31-07-03	19-11-03	Aniceto Vázquez	Delfino Castillo	Asesoría Política	\$42,368.42
PD-8168/08-03	008	30-08-03	19-11-03	Aniceto Vázquez	Delfino Castillo	Asesoría Política	\$42,368.42
PD-9139/09-03	009	30-09-03	19-11-03	Aniceto Vázquez	Delfino Castillo	Asesoría Política	\$42,368.42
PD-10189/10-03	010	31-10-03	19-11-03	Aniceto Vázquez	Delfino Castillo	Asesoría Política	\$42,368.42
PD-1293/01-03	101	31-01-03	01-05-03	Esteban Gómez Viñas		Asesoría Política	\$12,105.26
PD-3120/03-03	103	31-03-03	01-05-03	Esteban Gómez Viñas		Asesoría Política	\$12,105.26
PD-2270/02-03	102	28-02-03	01-05-03	Esteban Gómez Viñas		Asesoría Política	\$12,105.26
PD-4313/04-03	104	30-04-03	01-05-03	Esteban Gómez Viñas		Asesoría Política	\$12,105.26
PD-1047/01-03	001	31-01-03	25-04-03	Roberto Mora Zamora		Asesoría	\$18,157.90
TOTAL							\$490,263.14

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1, 14.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 127, párrafo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1° A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de Julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexo a la presente las pólizas correspondientes con su documentación soporte en original como se indica en el cuadro anterior. Los que se encuentran en poder del I.F.E., fueron solicitados mediante oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero del presente año y entregadas a ustedes con nuestro oficio CEN/TESO/069 del 26 de febrero del presente año”.

Por lo que corresponde a las pólizas citadas en el inciso b), de la columna “Referencia” aun cuando el partido señaló que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069, como resultado de las

observaciones que se le notificaron mediante oficio STCFRPAP/085/04 (oficio que corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se observó que éstas no fueron solicitadas, no obstante lo anterior se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones de la revisión de los gastos de campaña.

Sin embargo, las pólizas observadas no fueron localizadas. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de **\$80,437.04**, por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En relación con el inciso c), de la verificación a la documentación proporcionada mediante el escrito presentado con fecha 7 de julio de 2004, no se localizaron las pólizas señaladas, situación que consta en el escrito citado, así como en el acta de entrega-recepción relativa a las observaciones realizadas al partido político. Por esta razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de **\$31,474.00** por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el rubro Servicios Generales, al verificar varias subcuentas se observaron registros contables, de los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
Viáticos	PE-338/04-03	\$10,485.85	Con respecto a las pólizas faltantes, cabe mencionar que no contamos con éstas, ya que fueron entregadas al Instituto Federal Electoral, en cumplimiento con el oficio STCFRPAP/B5/04, con fecha del 12 de febrero de 2004. Asimismo anexo las pólizas restantes con su documentación en original.	Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
Bitácora de Viajes y pasajes	PD-6339/06-03	\$4,080.50		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-7303/07-03	\$5,000.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-9151/09-03	\$5,656.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-9153/09-03	\$7,627.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)

Mantenimiento de Equipo de Cómputo	PD-3118/03-03	\$6,624.40		No proporcionada en la contestación al Oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
Gastos de Representación	PE-338/04-03	\$15,391.85		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
Papelería e insumos	PD-10090-10-03	\$10,833.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
Asesoría y Servicios	PD-7282/07-03	\$96,000.00		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
	PD-8173/08-03	\$96,000.00		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
Transportación Local	PD-9146/09-03	\$32,000.00		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
	PD-3118/03-03	\$3,103.00		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
Renta de Transporte. Servicios y Personal	PD-3313111/03-03	\$36,800.00		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
Servido de Seguridad	PD-12168/12-03	\$53,604.38		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
Renta de Mobiliario y Equipo	PD-3085/03-03	\$23,000.00		Pólizas con documentaron soporte	Subsanada	(a)
	PD-4372/04-03	\$725,323.35		Póliza sin documentación soporte	No subsanada	(c)
Combustibles y Lubricantes	PE-338/04-03	\$17,248.66		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PD-8001/08-03	\$9,695.00		Póliza sin documentación soporte	No subsanada	(c)
Gastos Médicos y Medicina	PD-4211/04-03	\$9,600.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	(a)
	PE-2207/09-03	\$16,776.00		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó, la paliza con su documentación soporte.	(b)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
Hospedaje	PD-7003/02-03	\$9,333.60		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)
	PE-20152/02-03	\$20,312.03		No proporcionada en la contestación al oficio STCFRPAP/085/04.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	(b)

Servicio de video	PD-6346/06-03	\$316,250.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
Capacitación y Asesoría Política	PE-50382/05-03	\$36,775.80		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
Transportación Aérea	PD-3313099/03-03	\$53,043.70		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
	PD-4242/04-03	\$50,726.60		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
	PD-4315/04-03	\$334,090.13		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
Transportación Aérea	PD-4316/04-03	\$319,154.59		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
	PD-6223/06-03	\$33,926.45		El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, éstas no fueron localizadas.	No entregó la póliza con su documentación soporte.	b)
	PD-7057/07-03	\$195,916.91		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
Publicidad, Diseño, Producción e Impresión	PD-1052/01-03	\$20,125.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
	PD-2048/02-03	\$523,710.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
	PD-2050/02-03	\$241,500.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
	PD-2053/02-03	\$1,092,500.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
	PD-2054/02-03	\$207,000.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
	PD-2012022/02-03	\$2,078,803.25		Presentada en la contestación del oficio STCFRPAP/085/04	Subsanada	a)
	PD-3313154/03-03	\$380,666.79		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
	PD-3313155/03-03	345,000.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
	PD-3313173/03-03	\$22,770.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
	PD-3313182/03-03	\$217,350.00		Presentada en la contestación del oficio STCFRPAP/085/04	Subsanada	a)
	PD-4050/04-03	\$4,743,750.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	d)
	PD-4256/04-03	\$264,218.25		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
	PE-507/05-03	\$23,000.00		Pólizas con documentación soporte	Subsanada	a)
	PD-5481/05-03	\$835,360.00		El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, éstas no fueron localizadas.	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
	PD-7309/07-03	\$161,000.00		El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, éstas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
PD-2130/09-03	\$75,141.00		El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, éstas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)	
TOTAL		\$13,786,273.09				

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que proporcionara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, en caso de que la documentación correspondiente a la subcuenta "Transportación aérea" correspondiera a viajes al extranjero debía proporcionar evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales así como el 11.1, 11.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que se señala en la columna “Respuesta del Partido”.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas citadas en el inciso b) de la columna “Referencia”, aun cuando el partido señaló que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069, como resultado de las observaciones que se le notificaron mediante oficio STCFRPAP/085/04 (procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta las pólizas observadas no fueron solicitadas. No obstante lo anterior se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión a los gastos de campaña, empero, las citadas pólizas no fueron localizadas.

Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de **\$1,475,980.86**. Por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta, a las pólizas correspondientes al inciso c) de la columna “Referencia” el partido presentó la póliza; sin embargo, no proporcionó la documentación soporte correspondiente. Por tal razón, no se consideró subsanada la observación por un importe de **\$735,018.35** por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

“Con referencia a la PD-4050/04-03, del proveedor de Comranson, S.A. de C.V., con la factura #0753, por la cantidad de \$4,743,750.00., dicha factura se canceló y fue sustituida por la factura 0760, por la cantidad de \$2,846,250.00”.

En el rubro Gastos por Amortiza, se verificaron varias subcuentas, en donde se observaron registros contables, los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

No. DE CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
1050-001-01	Lonas, Pendones y Gallardetes	PE-17885/01-03	\$4,708.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original.	Proporcionó la póliza y documentación soporte.	Subsanada	a)

		PD-28076/01-03	\$119,779.72		Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)	
		PD-2235/01-03	\$1,992.80	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I.F.E. en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 da Febrero de 2004.	Sólo proporcionó la póliza	No subsanada	c)	
		PD-33120B2/01-03	\$693.31		Sólo proporcionó la póliza	No subsanada	c)	
		PD-3118/01-03	\$2,070.00		El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, éstas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)	
		PD-3313144/01-03	\$5,850.00		Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-6229/06-03	\$39,260.28	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)	
		PD-6230/06-03	\$13,202.43				a)	
		PD-6231/06-03	\$780,528.00				a)	
		PD-6276/06-03	\$459,712.50				a)	
1050-009-01	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-2271/02-03	\$18,256.25		El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, éstas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)	
		PD-3008/03-03	5,635.00		Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)	
1050-009-01	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-4059/04-03	373,750.00		Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I.F.E. en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Proporcionó la póliza con su documentación soporte.	Subsanada	a)
1050-010-01	Cuadripticos, Tripticos y Dípticos	PE-33/02-03	\$16,215.00		Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)

		PD-3313148/03-03	\$5,175.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas el 1. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069. Sin embargo, éstas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	d)
		PD-4318/04-03	\$40,250.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-011-01	Libros, Revistas y Monografías	PD-3313182/03-03	\$53,935.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al 1. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/08S/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Proporcionó la póliza con su respectiva documentación comprobatoria	Subsanada	a)
1050-012-01	Folletos, Carteles y Posters	PD-3313148/03-03	\$4,370.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al 1. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, éstas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	d)
1050-018-01	Credenciales	PE-17/02-03	\$270,480.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-018-01	Credenciales	PE-19/02-03	\$206,579.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-019-01	Volantes	PD-3312083/02-03	\$1,109.75	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-3313156/03-03	\$1,123.50	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza con sus respectiva documentación comprobatoria	Subsanada	a)
		PD-5143/05-03	\$4,370.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó la póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-021-01	Pancartas	PE-26/02-03	\$833,175.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregados el 1. F. E., en cumplimiento a la	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, éstas no fueron localizadas	No entregó póliza con su documentación soporte	d)

		PE-564/05-03	\$224,595.00	cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero da 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TZSO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Proporcionó póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-5452/05-03	\$395,196.35		Proporcionó póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-023-01	Espacios publicitarios	PD-3312073/02-03	\$75,900.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-023-01	Espacios publicitarios	PD-3313180/03-03	\$75,900.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-361/04-03	\$2,300.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD361/04-03	\$34,500.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-5169/05-03	\$25,300.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, éstas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
1050-001-02	Lonas, Pendones y Gallardetes	PD-6229/06-03	\$260,740.08	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Proporcionó póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
		PD-6230/06-03	\$586,797.98		Proporcionó póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-014-02	Folletos, Carteles y Posters	PE-28/02-03	\$13,570.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-014-02	Folletos, Carteles y Posters	PE-2/02-03	\$103,500.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-022-02	Portafolios, Carpetas, Plumas, Lápiz y Gomas	PD-2013021/03-03	\$2,643.33	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Proporcionó póliza y documentación soporte	Subsanada	e)
1050-001-02	Lonas, Pendones y Gallardetes	PD-5480/31-05-03	\$95,267.42	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original	Proporcionó póliza y documentación soporte	Subsanada	a)
1050-009-02	Impresiones, Calendarios y Calcomanías	PE-34/02-03	\$738,760.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en	Sólo proporcionó la póliza	No subsanada	c)
1050-009-02	Impresiones, Calendarios y Calcomanías	PD-4234/04-03	\$42,250.00	Con referencia a estas pólizas, no se presentan en original, ya que fueron entregadas al I. F. E., en	Proporcionó póliza y documentación soporte	No subsanada	e)

1050-012-02	Cartas, Sobres y Personalizaciones	PE-34/02-03	\$290,490.00	<i>cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, en el Prorrateo de Propaganda, Oficio de Contestación CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	El partido señaló que fueron entregadas mediante oficio CEN/TESO/069, sin embargo, éstas no fueron localizadas	No entregó la póliza con su documentación soporte	b)
TOTAL		\$6,229,930.70					

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de su partido, así como una muestra de los artículos que amparaban las facturas solicitadas, con la finalidad de verificar que no correspondían a campañas federales, toda vez que en el año de 2003 se realizaron procesos electorales federales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y b), fracción III, 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que se señala en la columna "Respuesta del Partido" del cuadro anterior.

Con respecto a las pólizas citadas en el inciso b), de la columna "Referencia", aun cuando el partido señala que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069 como resultado de las observaciones que se le notificó mediante oficio STCFRPAP/085/04, (procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se observó que éstas no fueron solicitadas. No obstante lo anterior, se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión a los gastos de campaña, mismas que no fueron localizadas. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de **\$336,116.25**, en consecuencia el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a las pólizas correspondientes al inciso c) de la columna "Referencia", el partido proporcionó la póliza, pero no proporcionó la documentación soporte correspondiente y aun cuando el partido señala que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069 como resultado de las observaciones que se le notificó mediante oficio STCFRPAP/085/04, (procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del

2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se observó que estas no fueron solicitadas. No obstante lo anterior, se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión a los gastos de campaña, mismas que no fueron localizadas. Por tal razón, no se consideró subsanada la observación por un importe **\$741,446.11**, en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Asimismo, en el mismo rubro de Gastos por Amortizar, se revisaron varias subcuentas de gastos por amortizar, en las cuales se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copias fotostáticas de las facturas. A continuación se señalan las facturas en comento:

No. DE CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MPORTE	REFERENCIA
1050-009-01	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-2229/02-03	033	20-02-03	Jazbel Zacatelco Riveroll	50 Bardas Rotuladas	\$16,100.00	a
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-2230/02-03	034	20-02-03	Jazbel Zacatelco Riveroll	80 Bardas Rotuladas	\$25,760.00	a
		PD-5139/05-03	6245	26-05-03	Carlos Albores Velasco	10,000 boletos	\$3,450.00	a
		PD-3312049/02-03	7186	28-02-03	Caracola Boutique S. de R.L. de C.V.	Impresiones	\$2,928.00	b
1050-001-02	Lonas, Pendones y Gallardetes	PE-43/02-03	266	18-02-03	Brito León Jesús	10 Lonas de 5X2 Mts. y 1 Lona 7 X 2.5 Mts.	\$15,126.70	b
1050-009-02	Impresiones. Calendarios y Calcomanías	PD-2234/02-03	17	25-02-03	Telles Erick Alejandro	5,000 Calcomanías	\$4,887.56	a
1050-010-02	Trípticos, Dípticos	PD-2234/02-03	17	25-02-03	Telles Erick Alejandro	8,000 Dípticos T/Carta	\$5,980.00	a
1050-009-01	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	358	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. SA. de C.V.	300,000 calendarios	\$22,425.00	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	357	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. SA. de C.V.	250,000 calendarios	\$18,687.50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	359	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. SA. de C.V.	250,000 calendarios	\$18,687.50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	360	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. SA. de C.V.	250,000 calendarios	\$18,687.50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	361	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. SA. de C.V.	250,000 calendarios	\$18,687.50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	362	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. SA. de C.V.	250,000 calendarios	\$18,687.50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	363	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. SA. de C.V.	250,000 calendarios	\$18,687.50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	364	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. SA. de C.V.	250,000 calendarios	\$18,687,50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	365	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. SA. de C.V.	250,000 calendarios	\$18,687,50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	366	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. SA. de C.V.	250,000 calendarios	\$18,687.50	c
	Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD-5422/05-03	367	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. SA. de C.V.	250,000 calendarios	\$18,687.50	c
	Impresión, Caléndanos, Calcomanías	PD-5422/05-03	368	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	250,000 calendarios	\$18,687.50	c

	Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	356	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	25,000 posters	\$20,412.50	c
	Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	387	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	25,000 posters	\$20,412.50	c
	Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	388	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	25,000 posters	\$20,412.50	c
	Folletos, Carteles y Poster	PD-5422/05-03	389	30-05-03	Gráficas Corona, J.E. S.A. de C.V.	5,000 posters	\$4,082.50	c
TOTAL							\$910,339.76	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas citadas anexas a las pólizas en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, se observó que el gasto relacionado con las facturas de Jazbel Zacatelco Riveroll fue duplicado contablemente, como se señala a continuación:

No. CUENTA	DE	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
1050-009-01		Impresión, Calendarios, Calcomanías	PD2229/02-03	033	20-02-03	Jazbel Zacatelco Riveroll	Rotulación De	\$16,100.00
			PD-2230/02-03	034	20-02-03		Bardas	\$25,760.00
								\$41,860.00
1050-020-02		Rotulación Bardas	PE-154/03-03	033	20-02-03	Jazbel Zacatelco Riveroll	Rotulación De	\$16,100.00
				034	20-02-03		Bardas	\$25,760.00
TOTAL								\$41,860.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que realizará la corrección correspondiente a su contabilidad con la finalidad de que mostrará las cifras correctas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONTESTACIÓN
PD-2229/02-03	033	Jazbel Zacatelco Riveroll	\$16,100.00	Se presenta póliza con sus respectivos comprobantes en original, así como su reclasificación, ya que éstas se duplicaron.
PD-2230/02-03	034	Jazbel Zacatelco Riveroll	\$25,760.00	
* PE-154/03-03	033 y 034	Jazbel Zacatelco Riveroll	\$41,860.00	
PD-2234/02-03	017	Erick Alejandro Téllez Barajas	\$10,867.50	Se presentan pólizas con sus respectivos comprobantes en original.
PD-5139/05-03	6245	Carlos Albores Velasco	\$3,450.00	

PD-5422/05/03	358, 357,	Gráficas Corona, J. E. S. A. de C. V.	\$791,200.00	Con referencia a estas facturas, no se presentan en original, sólo en copia. Ya que fueron entregadas al I. F. E. en cumplimiento a la solicitud del Oficio STCFRPAP/1174/03 de fecha 11 de Agosto de 2003. Se anexaron carpetas con documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrateados y Personalizados, en base al Oficio de Contestación CEN/TESO/029 con fecha del 4 de Septiembre de 2003.
	359, 360,			
	361, 362,			
	363, 364,			
	365, 366,			
	367, 368,			
	369, 370,			
	371, 372,			
	373, 374,			
	375, 376,			
	336, 337,			
	338, 339,			
	340, 341,			
	342, 343,			
	344, 345,			
346, 347,				
348,349,				
350, 351.				
352, 353,				
354, 355, 356.				
PD-5423/05/03	387, 388 y 389.	Gráficas Corona, J. E. S. A. de C. V.	\$44,907.50	
TOTAL			\$892,285.00	

** En esta póliza se encuentra efectuado el pago de las pólizas de diario 33 y34.*

De la verificación a la documentación a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas citadas en el inciso c), de la columna "Referencia" aun cuando el partido señaló que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069, como resultado de las observaciones que se le notificó mediante oficio STCFRPAP/085/04. (Procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se observó que éstas no fueron solicitadas, no obstante lo anterior se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a, la revisión a los gastos de campaña, mismas que no fueron localizadas. Cabe

señalar que la propaganda que ampara estas facturas corresponde a gastos realizados en Campañas Locales. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de **\$836,107.50**, por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, en el rubro de Servicios Generales, en dos subcuentas, se observaron registros contables, de los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Hospedaje	PE-2032/02-03	\$3,511.50
Investigación y Posicionamiento Político	PD-2006/02-03	51,750.00
	PD-5002/05-03	51,750.00
TOTAL		\$107,011.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza citada con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/713/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Efectivamente la póliza PE 2032 por concepto de Hospedaje por la cantidad de **\$3,511.50** se encuentra traspapelada, y en cuanto sea localizada se les hará llegar, por lo pronto se ha hecho la reclasificación en la PD 12,003 y se eliminó el gasto por esta cantidad enviándola a la cuenta de gastos por comprobar, (se anexa póliza).*

Por otro lado le informo que la factura 173 de Mercael SA de CV y la factura 176 del mismo proveedor corresponden a las pólizas de diario PD 2006 y PD 5002 respectivamente, las cuales respaldan una operación de transferencias en especie del CEN, por lo que dichas facturas originales están registradas en la contabilidad del CEN y obran en poder de la autoridad electoral solicitada mediante su oficio STCFRPAP/085/04 y remitido por nuestro partido con el oficio CON/TESO/069 el día 26 de febrero del 2004”.

Por lo que corresponde a las pólizas PD-2006/02-03 y PD-5002/05-03 por un importe de \$51,750.00 cada una, aun cuando el partido

señala que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069 como resultado de las observaciones que se le notificó mediante oficio STCFRPAP/085/04 (procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se observó que éstas no fueron solicitadas. No obstante lo anterior se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión a los gastos de campaña, mismas que no fueron localizadas y al no presentar la documentación soporte original con la totalidad de requisitos fiscales y a nombre del partido, se consideró no subsanada la observación por un importe de **\$103,500.00**, en consecuencia el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Con respecto al importe de **\$3,511.50**, el partido indica que efectuó una reclasificación a gastos por comprobar, debido a que la documentación comprobatoria se encuentra traspapelada y que en cuanto sea localizada se nos hará llegar. Sin embargo, dicha situación no exime al partido de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria original con requisitos fiscales, por lo que se considera no subsanada la observación, en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En el rubro Gastos en Radio, al verificar la subcuenta "Radio", se observaron registros contables, de los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indica la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-7004/07-03	\$48,966.18
PD-7004/07-03	39,164.40
PD-7004/07-03	21,523.69
TOTAL	\$109,654.27

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza citada con su respectiva documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29 y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/713/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para dar respuesta a esta observación sírvase encontrar la P.D. 7004 en la que se integra la relación de los gastos en radio a nombre de Consultores en Comunicación Publicitaria SA de CV. Por tal motivo no es posible remitir ante Ustedes la factura No. 139 original en comento, ya que fue entregada a la autoridad electoral solicitada mediante su oficio STCFRPAP/085/04 y remitido por nuestro partido con el oficio CON/TESO/069 el día 26 de febrero del 2004”.

Aun cuando el partido señaló que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069, como resultado de las observaciones que se le notificaron mediante oficio STCFRPAP/085/04 (procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se determinó que las pólizas observadas no fueron solicitadas. No obstante lo anterior se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión de los gastos de campaña, mismas que no fueron localizadas y al no proporcionar las pólizas con su documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido se consideró no subsanada la observación por un importe de **\$109,654.27**; en consecuencia el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En la cuenta Transferencias en Especie, al verificar la subcuenta “Transferencias en especie Operación Ordinaria”, se observaron registros contables, de los cuales en la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se señalan las pólizas observadas:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Colima	PE-321/04-03	\$16,445.00	b)
Chiapas	PD-3312056/02-03	\$33,405.60	b)
Chihuahua	PD-3312056/02-03	\$33,405.55	b)
Jalisco	PD-5443/05-03	\$55,085.00	b)
Morelos	PD-3312056/02-03	\$33,405.55	b)
Nayarit	PD-3312056/02-03	\$33,405.55	b)
Oaxaca	PD-3312056/02-03	\$33,405.55	b)
Puebla	PD-3312056/02-03	\$33,405.55	b)
	PE-154/03-03	\$41,860.00	b)
	PE-2013022/03-03	\$21,000.00	b)
Querétaro	PD-3312056/02-03	\$33,405.55	b)
Sonora	PD-3312056/02-03	\$33,405.55	b)
Veracruz	PD-15/02-03	\$161,805.00	b)
	PD-6272/06-03	\$115,000.00	b)
Yucatán	PD-2233/02-03	\$51,750.00	a)
Zacatecas	PD-3312056/02-03	\$33,405.55	b)
TOTAL		\$763,595.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza citada con su respectiva documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de su partido, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/691/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En base a (sic) la información solicitada, es importante señalar que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento al Oficio STCFRPAP/085/04 con fecha del 12 de Febrero de 2004, donde se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorratedos y Personalizados; en nuestro oficio de contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004”.

Por lo que corresponde a las pólizas restantes señaladas con la letra b) en la columna “Referencia” aun cuando el partido señala que fueron entregadas mediante escrito CEN/TESO/069 como resultado de las observaciones que se le notificaron mediante oficio STCFRPAP/085/04 (procede señalar que dicho oficio corresponde a la revisión de los gastos de campaña del 2003), de la verificación al citado oficio y a la documentación proporcionada en su respuesta, se observó que éstas no fueron solicitadas. No obstante lo anterior, se procedió a realizar una exhaustiva revisión a la totalidad de la documentación presentada como consecuencia de observaciones a la revisión a los gastos de campaña, pero las pólizas en cuestión no fueron localizadas. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de **\$711,845.00**, en consecuencia el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En la cuenta Transferencias en Especie, al verificar la subcuenta “Transferencias en especie Campañas Locales”, se observaron registros contables, de los cuales en la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se señalan las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA DEL PARTIDO	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	CONCLUSIÓN	REFERENCIA
CAMPECHE					
PD-6346/06-03	\$258,750.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación</i>	No proporcionó póliza, ni documentación soporte	No Subsanado	b)
PD-2011003/07-03	\$79,334.26	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$140,848.94	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I. F. E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)

PD-2011004/07-03	\$10,684.17	<i>comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/U69 con fecha del 26 de Febrero de 2004".</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004-07-03	\$118,886.40		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004-07-03	\$1,708.99		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
COLIMA					
PD-2011003/07-03	\$41,730.20	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$119,574.88		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$100,929.60^		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$1,450.86		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
DISTRITO FEDERAL					
PO-2233/02-03	\$17,250.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	d)
PD-3080/03-03	\$391,000.00		Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PD-3313163/03-03	\$23,950.80		No proporcionó póliza, ni documentación soporte '	No Subsanado	b)
PD-5067/05-03	\$120,750.00		Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PD-5067/05-03	\$32,200.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PD-2011003/07-03	\$1,368,499.85		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$2,192,695.19		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$1,850,788.80		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$26,605.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$296,700.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
GUANAJUATO					
PD-2011003/07-03	\$246,915.48	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$1,005,015.86		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)

PD-2011004/07-03	\$848,304.00	STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$12,194.37		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
JALISCO					
PD-2233/02-03	\$51,750.00	En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	d)
PD-4026/04-03	\$247,250.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011003/07-03	\$561,782.72		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$1,394,551.21		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$140,183.96		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$1,177,099.20		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$16,920.80		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
ESTADO DE MÉXICO					
PD-1073/01-03	\$575,000.00	En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PD-1193/01-03	\$471,500.00		Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PD-1194/01-03	\$330,050.00	En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PE-08/02-03	\$17,576.09		Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PE-26/02-03	\$907,925.00	En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	No proporcionó póliza, ni documentación soporte	No Subsanado	b)
PD-2049/02-03	\$494,500.00		No proporcionó póliza, ni documentación soporte	No Subsanado	b)
MORELOS					

PD-2005/02-03	\$23,000.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	No proporcionó póliza ni documentación soporte	No subsanado	b)
PE-4 54/06-03	\$28,000.00		No proporcionó póliza ni documentación soporte	No subsanado	b)
PD-2011003/07-03	\$121,760.16		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$349,187.99		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$5,826.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$294,739.20		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$4,236.30		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
NUEVO LEÓN					
PD-2233/02-03	\$51,750.00	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Presentó la póliza con su recibo correspondiente	Subsanado	a)
PD-4026/04-03	\$247,250.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011003/07-03	\$247,250.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$874,437.16		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$49,102.81		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$738,086.40		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$10,609.99		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
QUERÉTARO					
PD-2011003/07-03	\$117,758.98	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$297,103.23	<i>En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$29,051.24	<i>éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$250,776.00	<i>comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.</i>	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)

PD-2011004/07-03	\$3,604.91	comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
SAN LUIS POTOSÍ					
PD-1141/01-03	\$23,000.00	En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-6270/06-03	\$34,500.00		No proporcionó póliza, ni documentación soporte	No subsanado	b)
PD-7158/07-03	\$14,950.00		No proporcionó póliza, ni documentación soporte	No subsanado	b)
PD-7159/07-03	\$10,000.00		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011003/07-03	\$256,007.89		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$46,809.28		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$16,925.19		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$395,049.60		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$5,678.84		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
SONORA					
PD-2011003/07-03	\$200,220.40	En base a la información solicitada, les informo que no contamos con las pólizas en comento con sus respectivos comprobantes, ya que éstas fueron entregadas al I.F.E., en cumplimiento a su Oficio STCFRPAP/085/04 efe fecha 12 de Febrero de 2004, se anexaron carpetas de documentación comprobatoria en original por concepto de Gastos Centralizados, Prorrrateados y Personalizados; en el Oficio de Contestación de Convergencia CEN/TESO/069 con fecha del 26 de Febrero de 2004.	Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$494,438.46		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$417,340.80		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
PD-2011004/07-03	\$5,999.27		Presentó la póliza y su documentación correspondiente	Subsanada	c)
TOTAL	\$21,357,307.31				

En consecuencia, se solicitó al partido político que registrara las citadas adquisiciones, así como las salidas respectivas en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y presentara los auxiliares correspondientes. Asimismo, debía proporcionar los kárdex de los artículos citados, con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, las cuales debían especificar las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento respectivamente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como el 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Se anexa la póliza de diario así como su respectiva documentación.

“Es también cierto que los gastos sí se realizaron y tenemos los comprobantes correspondientes, que reúnen los requisitos fiscales”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que el partido proporcionó las notas de entrada y salidas de almacén, así como el registro contable en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. De la revisión a la citada documentación se determinó que cumple con los requisitos establecidos.

Sin embargo, no se localizaron los kárdex correspondientes por lo que la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$139,483.50, incumpliendo el partido lo establecido en los artículos 13.2, 13.3 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo previsto en los artículos 13.2 y 13.3 del Reglamento aplicable, que a la letra establecen:

Artículo 13.2

“Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kárdex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio”.

Artículo 13.3

“Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas.

Asimismo, se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6”.

La obligación contenida en el artículo 13.2 del mencionado reglamento, se impone con la finalidad de contar con un mayor número de elementos para la verificación de lo reportado en los informes, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, lleven un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kárdex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

La finalidad que persiguen los artículos 13.2 y 13.3 es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar los partidos, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales, así como de propaganda electoral. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto el partido no compruebe plenamente su destino final, de ahí que la cuenta se denomine “Gastos por Amortizar”.

La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de los bienes consignados, ni del destino final de los mismos, pues debido a la falta del partido no pudo conocer los kárdex que se utilizan para su control.

Es importante destacar que los documentos contables que se señalan en el Reglamento, para el control de la propaganda electoral y utilitaria, así como las tareas editoriales, se imponen con el único objeto de que tanto el partido, como la autoridad electoral al momento de revisar el manejo de los recursos públicos, tengan un esquema perfectamente definido de dónde y cómo se utilizan los recursos que el partido eroga para la adquisición de los bienes destinados a utilizarse en varias campañas, controlando estos bienes a través de inventarios. El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, sin embargo, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben llevarse tal y como se establece, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los ingresos que no se hayan registrado correctamente e impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que dichas kárdex son el mecanismo contable que sirve para el debido control de bienes de almacén. En otros términos, los kárdex y las notas de entrada y salida permiten que la autoridad pueda determinar el destino de los bienes que integran patrimonio del partido y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos contables impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1, del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado varias observaciones respecto a la omisión de presentar documentación soporte de sus egresos, con lo cual esta autoridad no tuvo certeza del destino de los recursos del partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, por no entregar los kárDEX que el Reglamento establece, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **2,000 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 32 lo siguiente:

“32. Se localizaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, por un importe total \$171,990.04, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	C.E.N.
Servicios Generales	\$20,340.64
Activo Fijo	\$6,299.00
Educación y Capacitación Política	\$145,350.40
TOTAL	\$171,990.04

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5, del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas que debieron cubrirse mediante cheque en forma individual, ya que excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señalan los documentos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Renta de Transporte y Servicios Personales	PD-2186/02-03	79841	22-02-03	Hotel Cevallos, S.A. de C.V.	Renta de salón y desayunos	\$11,422.85
Hospedaje	PD-8096/08-03	308304	09-07-03	Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V.	Hospedaje	8,917.79
TOTAL						\$20,340.64

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 11.5 y 19.2 del Reglamento citado.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Los pagos realizados fueron por medio de tarjeta de crédito por ser éste un evento que no se tenía (sic) contemplado y se tomó (sic) este recurso para hacer frente a este compromiso”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró

como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Respecto a que el partido no tenía contemplado realizar el gasto y lo tuvo que realizar mediante tarjeta de crédito, dicha situación no lo exime de haber pagado el gasto mediante cheque individual, toda vez que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En consecuencia se consideró la observación no subsanada, por un importe de \$20,340.64, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento”.

Asimismo, al verificar la cuenta “Mobiliario y Artículos de Oficina”, se observó el registro de una póliza que tenía como parte del soporte documental un comprobante que debió pagarse mediante cheque individual, ya que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		FACTURA			
PE-2438/11-03	121002043689	28-10-03	Operadora Omx, S. A. de C.V.	Multifuncionales	\$6,299.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/684/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En base a lo solicitado se presenta la factura número 121002043689 de Operadora OMX, S.A. de C.V. donde se refleja en esta, que el pago fue hecho con tarjeta de crédito, American Express dado que en ese momento no se contaba con recursos”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al mencionar que todas aquellas erogaciones mayores de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$6,299.00, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.”

Por último, en la cuenta Educación y Capacitación Política, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo tanto, se debieron cubrir mediante

cheque individual. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-3103/03-03	0701	29-03-03	Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V.	Realización Seminario	\$20,982.71
PD-5064/05-03	6758	19-05-03	Viajes Premier, S.A.	Alimentos	\$5,175.00
PD-7062/07-03	3142	18-07-03	Consejo Nacional de Egresados de Postgrado en Derecho, A. C.	Alimentos	\$145,350.40
PD-5055/05-03	144853	08-05-03	Bear, S.A. de C.V.	Alimentos	\$160,032.26
PD-6011/06-03	6237	18-06-03	Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V.	Desayunos	\$30,235.00
TOTAL					\$361,775.37

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la copia del cheque con el cual se pagó el gasto citado o las aclaraciones que a derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.5 y 19.2, del Reglamento citado.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En base a (sic) la información solicitada, le anexo las pólizas siguientes:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	DE IMPORTE	PROVEEDOR	CHEQUE PAGADO	CUENTA	IMPORTE CHEQUE
PD-3103/03-03	0701	\$20,982.71	Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V.	352	0154409331	\$20,982.71
PD-5064/05-03	6758	\$5,175.00	Viajes Premier, S.A. de C.V.	419	0154409331	\$ 129,881.00
PD-5055/05-03	144853	\$160,032.26	Bear, S.A. de C.V.	324 336	0154409331	\$ 126,750.00 \$ 33,282.26
PD-6011/06-03	6237	\$30,325.00	Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A. de C.V.	497	0154409331	\$ 30,325.00
PD-7062/07-03	3142	\$145,350.40	CONAPOD	309, 310 Y 311 POR \$50,000.00 C/U	0154409331	\$150,000.00
TOTAL						\$491,220.97”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que se refiere a la factura 3142, mediante escrito presentado con fecha 7 de julio de 2004, no se localizó el cheque señalado, situación que consta en el escrito citado, así como en el acta de entrega-recepción relativa a las observaciones realizadas al partido político. Por esta razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$145,350.40, por lo que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 19.2, del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

“Artículo 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”

Dicho precepto regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS

PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES” de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuado por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento.

Cito:

*“...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos*

y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General. Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación de realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales, de carácter leve.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de una sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico-jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter.

Por otro lado, la Sala Superior considera que el incumplimiento de esta obligación acarrea la imposición de una sanción dentro de los márgenes legales, que tenga el carácter leve, dado que la irregularidad no afecta de modo especial el proceso de fiscalización.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detalla con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así, porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ello se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por lo tanto, en vista de que el partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **leve**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el

párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía. Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que Convergencia ya fue sancionado tres veces por una conducta similar, mismas que en su momento fueron consideradas como leve y medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Sin embargo, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de 1999 y 2001, así como los Informes de Campaña de 2003.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$171,990.04, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en **591 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

[...]

...establece, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **2,000 días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal.

q) En el numeral 33 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

“33. El partido no proporcionó las muestras solicitadas por la autoridad electoral de gastos de propaganda electoral y señaló en su contestación que corresponden a Campaña Federal por un importe de \$868,710.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo I, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49-A, párrafo

1, incisos a), fracción II y b), fracción III y 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2, del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta autoridad determinó que no se rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos, con la aplicación de este gasto que no fue reportado en los informes de campaña relativos a la elección del 2003.”

Consta dentro del Dictamen Consolidado que se revisaron cuatro subcuentas de gastos por amortizar, en donde se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documentales facturas por concepto de propaganda electoral, mismas que no especificaban cuál era el contenido de estas. Las facturas en comento se describen en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Folletos, Carteles y Poster	PD-3313155/03-03	504	19-03-03	Abastecimientos Integrales, S.A. de C.V.	50,000 posters 70x95	\$143,750.00	b
Cuadrípticos, Trípticos y Dípticos	PD-3313155/03-03	504	19-03-03		250,000 dípticos impresos	\$201,250.00	b
Banderas y Banderines	PD-3043/03-03	84	13-03-03	J. J. Rodríguez, S.A. de C.V.	5,000 banderolas, 10,000 gorras y 1,000 posters	\$115,000.00	c
Banderas y Banderines	PD-2048/02-03	6727	21-02-03	Productora, Comercializadora y Editora de Libros, S.A. de C.V.	60,000 ejemplares de banderolas 70x90 impresas a 4 tintas	\$523,710.00	b
Impresiones, Calendarios y Calcomanías	PD-2047/02-03	6726	21-02-03	Productora, Comercializadora y Editora de Libros, S.A. de C.V.	150,000 ejemplares de etiquetas autoadheribles de 21.5x28	\$184,575.00	c
Impresiones, Calendarios y Calcomanías	PD-2051/02-03	6730	21-02-03	Productora, Comercializadora y Editora de Libros, S.A. de C.V.	1,000,000 ejemplares de calendario de bolsillo de 5.3x8.5	\$86,250.00	c
Cuadrípticos, Trípticos y Dípticos	PD-2049/02-03	6728	21-02-03	Productora, Comercializadora y Editora de Libros, S.A. de C.V.	1,000,000 ejemplares de tríptico 20.5x27.5 (muestra presentada con escrito 07-07-03 "Layda Gobernadora", "Este 9 de marzo vota por el partido naranja, Edo. de México")	\$494,500.00	a
Impresiones, Calendarios y Calcomanías	PD-5171/30-05-03	760	07-05-03	Comranson, S.A. de C.V.	35,890 trípticos (muestra presentada con escrito 07-007-03, "Layda Gobernadora", "Este 9 de marzo vota por el partido naranja, Edo. de México")	\$22,700.43	a
TOTAL						\$1,771,735.43	

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara una muestra de los artículos citados en las facturas referidas, con la finalidad de verificar que no correspondían a campañas federales, toda vez que en el año de 2003 se realizaron procesos electorales federales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y b), fracción III, 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13.3, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las muestras en original de las pólizas de diario 3043-0303, póliza de diario 2047-0203, póliza de diario 2051-0203, póliza de diario 2049-0203, póliza de diario 5171-0203 así como su respectiva documentación.

*De las pólizas 3313155/0303 y póliza de diario 2048/02-03, no nos es posible enviarles una muestra en virtud de que **toda la existencia se consumió en el período de campaña federal**, sin embargo estamos tratando de conseguir una muestra con el proveedor”.*

De la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que referente a las facturas señaladas con la letra 'a' en la columna “Referencia” presentó las muestras de los artículos citados en las facturas de referencia, las cuales corresponden a transferencias a campañas locales mismas que señalan que la publicidad fue para la candidata a gobernadora por el Estado de México. En consecuencia la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación relativa al monto de \$517,200.43.

Por otra parte, respecto a las pólizas señaladas con la letra 'c' de la columna “Referencia”, el partido presentó las muestras solicitadas y de su verificación se determinó que corresponden a Operación Ordinaria. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por un importe de \$385,825.00.

Ahora bien, referente a las pólizas señaladas con 'b' de la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido no proporcionó la muestra correspondiente y señaló en su contestación que corresponden a Campaña Federal, por lo tanto no reportó en los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, gastos por un importe de \$868,710.00. Cabe señalar que el kárdex y las notas de salida de almacén señalan como destino Comité Ejecutivo Nacional, por lo que no pudieron ser identificadas las campañas políticas que se beneficio con esta propaganda. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación por dicho monto y concluyó que el partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III, 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al acreditarse por parte de la Comisión de Fiscalización que los gastos reportados en este rubro correspondieron efectivamente a gastos de campaña que no fueron reportados durante la revisión de los Informes de Campaña 2003, se procedió a aplicar el criterio de prorrateo que el mismo partido proporcionó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el

artículo 12.6 del Reglamento de mérito. Como consecuencia de la aplicación de dicho prorrateo a los gastos de campaña no reportados, se determinó que el partido no rebasó los topes de gastos de campañas establecidos por esta autoridad electoral para el proceso electoral 2003.

Los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I y III, 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento de mérito, a la letra establecen:

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 182-A

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 17.1

Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y

c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

17.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;

b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal,

c) Viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y

d) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

17.4

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.6. Como anexo de los informes de campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión de Fiscalización en cualquier momento durante el periodo de revisión de los informes.

El artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en los incisos a), fracciones I y II, y b), fracciones I, II y III del mismo dispositivo invocado; que norman los plazos y la forma en la que se presentan los informes anuales y de campaña. En este sentido, los informes anuales deben ser presentados dentro de los sesenta días posteriores al 31 de diciembre del año del ejercicio sobre el que se informa y deben reportarse los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos realicen durante dicho ejercicio.

Los informes de campaña deben presentarse dentro de los sesenta días posteriores a aquel en que concluyan las campañas electorales, por cada una de éstas, especificando los gastos que el partido y el candidato hubiesen realizado dentro del ámbito territorial correspondiente y debe reportarse, tanto el origen de los recursos utilizados para financiar gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión; como el monto y destino de las erogaciones.

Asimismo, el artículo 17.1, inciso c), del Reglamento de la materia dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar tantos informes de campaña como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa registren ante las autoridades electorales; obligación aplicable al proceso electoral federal 2002-2003.

Como se desprende de lo anterior, los partidos políticos se encuentran legal y reglamentariamente obligados a presentar, dentro de plazos específicos, sus informes de campaña en los que se reporten la totalidad de los gastos relacionados con cada una de las campañas electorales, especificando el origen de los recursos utilizados.

El artículo 182-A, párrafo 2, del Código Electoral, define aquellos gastos que quedan comprendidos para los efectos de los topes de gasto de campaña; mismos que con base en el artículo 49-A, párrafo

1, inciso b), fracción III, son aquellos que deben reportarse en los informes de campaña y son: los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De manera complementaria, el artículo 17.2, del Reglamento de la materia específica que los gastos citados anteriormente son aquellos que se utilicen, distribuyan o sean aplicados durante el periodo de las campañas electorales; así como los ejercidos en relación con mensajes, anuncios o similares que sean difundidos durante el periodo de las campañas.

Igualmente, el artículo 17.4, del Reglamento citado dispone que en los informes de campaña deben incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que correspondan de acuerdo con los criterios de prorrateo aplicables y deben informar de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que se hayan distribuido los montos amparados por las facturas correspondientes.

Asimismo, el artículo 182, párrafo 3 del código comicial define como propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Dentro del expediente SUP-RAP-25/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el sentido del artículo 17 del Reglamento de fiscalización, se pronunció de la siguiente manera:

“... De lo anterior se infiere el propósito de determinar tanto el origen y monto de los recursos, como su aplicación, en cada campaña de diputado federal, de manera independiente, a modo de que no exista confusión alguna de los recursos destinados a cada una de ellas y las erogaciones que se realizaron, y la autoridad electoral administrativa pueda ejercer su actividad fiscalizadora y verificar que se dio debido cumplimiento a las normas aplicables en materia de origen y destino de los recursos que son de aplicarse en las campañas electorales, así como que los partidos políticos se sujetaron a los topes de gastos previamente establecidos.”

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró, dentro de los Informes Anuales, diversas facturas que amparan gastos por concepto de servicios que se encuadran en los supuestos que prevén los artículos 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del código

electoral y 17.2 del Reglamento de la materia, y que corresponden a servicios efectivamente prestados dentro del periodo de campaña electoral que inició el 19 de abril y concluyó el 2 de julio del 2003; y que con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del código citado, el partido político tenía la obligación de reportar dentro de los Informes de Campaña que estaba obligado a presentar a más tardar el día 4 de septiembre del 2003. Además, en este caso en concreto, Convergencia acepta expresamente que se trata de gastos de campaña y no justifica las razones por las que no los reportó dentro de los Informes de Campaña correspondientes.

Las facturas en comento amparan gastos por concepto de posters, dípticos y banderolas, que el partido aceptó expresamente que fueron utilizados para las campañas electorales federales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización identificó los servicios como gastos de propaganda que debieron ser reportados por el partido político dentro de los informes de campaña.

Resulta pertinente recordar lo argumentado en el considerando Quinto de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 10 de agosto de 1998, dentro de la cual el Consejo General se pronunció respecto a la falta relativa a no reportar gastos de campaña y sancionó al partido infractor con base en lo siguiente:

“... EL HECHO ES QUE EL PARTIDO NO REPORTÓ EN SUS INFORMES DE CAMPAÑA LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS REALIZADOS EN ESTAS, CON LO QUE SE CONFIGURA UN INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA A CARGO DEL PARTIDO EN LAS FRACCIONES I Y III DEL INCISO b) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 49-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LO QUE NO PODÍA DETECTARSE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE DICHOS INFORMES, PORQUE SE TRATA PRECISAMENTE DE UN INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR, Y LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, AL REVISAR LOS INFORMES DE CAMPAÑA, PARTIÓ DE QUE EL PARTIDO HABÍA REPORTADO TODOS SUS EGRESOS EN LOS INFORMES SUJETOS A REVISIÓN. NO TENER EN CUENTA ESTA SITUACIÓN IMPLICARÍA DEJAR SIN CONTENIDO NORMATIVO UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE IMPONE UNA OBLIGACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

... TAMBIÉN SE TIENE EN CUENTA QUE EL HECHO DE NO REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES E INCLUIRLOS EN OTRO TIPO DE GASTO DEJÓ A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN SIN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA OTORGAR INFORMACIÓN A ESTE CONSEJO GENERAL Y A LA SOCIEDAD RESPECTO-DE

LOS GASTOS REALIZADOS POR EL PARTIDO EN LAS CAMPAÑAS CUYOS INFORMES FUERON SUJETOS A REVISIÓN CON ANTERIORIDAD.”

Al respecto, el Tribunal Electoral al confirmar la sanción impuesta por el Consejo General, se pronunció dentro del expediente SUP-RAP-013/98:

“... el hecho de que el Partido ... haya dado cumplimiento a esta importante obligación, no significa que con ello quede liberado de las demás cargas que el sistema de fiscalización le impone, porque el informe sólo sustenta que se han sucedido ciertos hechos en particular, que se ha gastado determinada cantidad de recursos dentro de una campaña pero no significa que efectivamente así haya ocurrido; por lo que sí la autoridad, en ejercicio de sus facultades advierte, dentro de otra fase del proceso de fiscalización, que las obligaciones a cargo de los partidos políticos han sido incumplidas, está autorizada a emitir actos tendientes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

... la autoridad, en quien el legislador depositó la importante función de controlar y vigilar el debido ejercicio de los recursos públicos que al financiamiento de las actividades de los partidos políticos se destinan en cada presupuesto, no puede finiquitar, con una sola determinación, cualquier financiamiento de responsabilidad que por transgresiones a la ley incurriera algún partido político, sobretodo cuando la fiscalización en general no ha concluido, por lo que el hecho de que la responsable, mediante cruce de información proporcionada por el propio partido político detecte irregularidades que conforme a la ley son motivo de alguna sanción, no significa en modo alguno que el órgano fiscalizador actúe ilegalmente, sino todo lo contrario, dado que esa autoridad tiene la obligación de velar por el cumplimiento irrestricto de la ley.

En consecuencia, si la autoridad, en ejercicio de una facultad de revisión, en otra fase del proceso de fiscalización relativo a la revisión del informe anual, encuentra irregularidades concernientes a diversas obligaciones de los partidos políticos, que además están relacionadas con los gastos de campaña, ello es motivo suficiente, en términos de la ley electoral, para que pueda imponer una sanción, ya que el partido político, al presentar información por concepto de gastos de campaña fuera de los términos legales, se colocó en la hipótesis de no reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados, incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo establece el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, del multicitado Código Electoral Federal...”.

Los criterios, tanto del Consejo General y de la Comisión de Fiscalización, como del Tribunal Electoral, resultan aplicables al caso concreto en tanto que se trata de la misma irregularidad, consistente en no haber reportado la totalidad de los gastos efectuados en las campañas electorales, dentro de los correspondientes informes de Campaña, lo cual se traduce básicamente en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.1 del Reglamento de fiscalización.

Como ha quedado asentado, las facturas encontradas se identifican con gastos para la elaboración de posters, dípticos y banderolas; es decir, de propaganda para las campañas de diputados federales; por lo que encuadran en los supuestos del citado artículo 182-A, párrafo 2 del Código Electoral Federal, en relación con el artículo 17.2 del Reglamento de la materia. Además, al no haber reportado los gastos amparados por las facturas correspondientes, el partido no llevó a cabo el prorrateo del gasto ni especificó los distritos electorales o estados a los cuales se aplicó el gasto, por lo que se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17.4 del Reglamento citado.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta legal y reglamentaria que impidió que, en su momento, la autoridad electoral conociera el origen y destino de los recursos que erogó el partido político en las campañas electorales.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos. Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos erogados por ese partido en el periodo correspondiente y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el origen y destino de todos los recursos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este caso la obligación de los partidos políticos de reportar la totalidad de las erogaciones realizadas en el periodo de campaña a la que se refieren los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III y 182, párrafo 3, en relación con el 182-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 17.1, 17.2 y 17.4, del Reglamento de fiscalización constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS.

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, el partido no presentó las muestras de los conceptos amparados en las facturas observadas, que le fueron requeridos específicamente por la Comisión de Fiscalización, por lo que incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Artículo 19

(...)

19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido, puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la

documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y con base en los argumentos que anteceden, este Consejo General concluye que Convergencia incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues en principio, no reportó gastos que corresponden a los periodos de campaña y que con base en los conceptos amparados por las facturas observadas se relacionan directamente con conceptos que legal y reglamentariamente debieron ser reportados en los informes de Campaña correspondientes a la elección federal del 2003. Además, no cumplió con el requerimiento de la autoridad electoral de presentar las muestras de los productos amparados por las facturas observadas.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta, en el único caso precedente, se calificó como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el partido había reportado todos sus egresos en los informes sujetos a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos. Asimismo, la omisión respecto al requerimiento de la autoridad electoral no puede ser pasada por alto, en tanto que los partidos políticos se encuentran obligados a responder a las solicitudes de información que la Comisión de Fiscalización les haga, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que Convergencia no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el

Reglamento de Fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 2 y 182-A párrafo 2 del código electoral federal y 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del reglamento multicitado. También debe tenerse en cuenta que Convergencia no ha sido sancionado por este tipo de falta. Además, debe considerarse que la omisión de reportar gastos de campaña dentro de los informes correspondientes y en los plazos legales, afecta la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral, pues la autoridad no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el partido político.

No es posible presumir una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora, así como tampoco un ánimo de ocultar

[...]

... cantidad de \$119,515,565.97 por concepto de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de Convergencia para el ejercicio 2004, por lo que le corresponde una ministración mensual de \$9,959,630.50.

Por todo lo anteriormente expuesto se impone a Convergencia una sanción económica, que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de **1,000 días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal durante el año 2003.

s) En el numeral 35 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

35. En la subcuenta "Transferencias en Efectivo Campañas Locales", se localizaron transferencias que se realizaron después del plazo establecido por la normatividad, por un importe de \$265,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar la subcuenta "Transferencias en Efectivo Campañas Locales", se observó el registro de pólizas por concepto de transferencias que se realizaron después del plazo establecido por la normatividad (que es hasta un mes después de terminadas las actividades de campaña), las cuales se señalan a continuación:

ESTADO	REFERENCIA CONTABLE	BANCO	No. DE CUENTA	FECHA DE TRANSFERENCIA	LA CALENDARIO ELECCIONES	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA
--------	---------------------	-------	---------------	------------------------	--------------------------	-----------------------------

			CUENTA		LOCALES	
			*			
San Luis Potosí	PD-10021/10-03	Banorte	154409201	08-10-03	06-08-03	\$100,000.00
	PD-10063/10-03	Banorte	154409201	16-10-03	06-08-03	\$15,000.00
	PD-10153/10-03	Banorte	154409201	16-10-03	06-08-03	\$150,000.00
TOTAL						\$265,000.00

Por lo tanto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 19.2 del Reglamento de la Materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/691/04, de fecha 22 de junio de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito recordarles que en el Estado de San Luis Potosí efectivamente hubo Elecciones concurrentes y locales en el mes de Octubre, por lo tanto, nos encontramos dentro del plazo establecido por el I.F.E.; así mismo anexo copia del Oficio enviado por el I.F.E. como aviso de Elecciones Extraordinarias en dicho mes.

Cabe aclarar que la cuenta conciliadora fue la del Comité Ejecutivo Nacional “Ordinario” con No. de cuenta 0154409331 de Banorte a la cuenta del Comité Directivo Estatal del Estado de San Luis Potosí “Campaña” con No. de Cuenta 015712192447 de Banorte; anexo pólizas en original de Transferencias en Efectivo de Campañas Locales, así como sus respectivos auxiliares y estados de cuenta donde se reflejan estos”.

Aun cuando el partido aclara que en el Estado de San Luis Potosí hubo elecciones concurrentes y locales en el mes de octubre, la respuesta se consideró insatisfactoria en virtud de que según el calendario de elecciones locales, se especifica que éstas concluyeron el día 6 de julio de 2003, por lo cual, considerando el periodo permitido en el reglamento, las transferencias debieron haberse realizado hasta el día 6 de agosto del mismo año. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$265,000.00, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de la Materia.

En el numeral 35 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político incumplió lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que a la letra establece:

Artículo 10.1

“Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos

proviene de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como 'CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)'. A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados”.

Del artículo transcrito se advierte claramente la obligación para los partidos políticos de realizar transferencias solamente durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien, hasta con un mes de anticipación o hasta un mes después de su conclusión, razón por la que las cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

La norma señalada regula diversas situaciones específicas, sobre: 1) realizar las transferencias a campañas locales en las cuentas específicamente destinadas para ese efecto; 2) la de aperturar o cancelar las citadas cuentas dentro de los plazos establecidos, es decir, un mes antes de iniciar las campañas electorales locales y un mes después de su conclusión.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “no hacer” o que requería una actividad negativa, prevista en el Reglamento de la Materia, consistente en no realizar transferencias fuera del plazo que el reglamento establece.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, ya respecto de su obligación de abstenerse de realizar transferencias a campañas electorales locales fuera de los plazos reglamentarios establecidos en el reglamento; ya respecto de la cancelación de las cuentas que apertura para ese efecto, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

El hecho de que se exija las correcciones o aclaraciones es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos

públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos manejan sus recursos a través el respecto a los plazos y condiciones previamente establecidos.

Como se señala en el numeral 35 de las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político realizó transferencias a campañas electorales locales después del plazo permitido para tal efecto, razón por la que viola lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre el partido tiene aplicaciones reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales.

La violación al artículo 10.1 del reglamento tiene implicaciones formales, ya que la irregularidad afecta al registro contable de ingresos e incumple con las obligaciones que las normas reglamentarias imponen a los partidos políticos cuando destinen recursos federales para sufragar gastos de campañas electorales locales.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de realizar transferencias de los plazos establecidos para ese efecto.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la Materia, en tanto los partidos deben cumplir con las obligaciones antes señaladas, en el caso concreto el partido faltó a las mismas, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

Esto es así porque el partido realizó transferencias fuera de los plazos señalados, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político la rectificación o aclaración atinente, a fin de conocer si la información que el partido entregaba en su informe anual era veraz.

El bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar cumplir con las normas reglamentarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si el partido realizó las transferencias fuera de los plazos permitidos, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que incumple con la obligación formal de realizar las transferencias descritas fuera de los plazos que el reglamento señala.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues el partido no ocultó información y solo se trata de una falta de carácter formal, ya que no impacta

directamente en la verificación del origen y destino de los recursos públicos que se le otorgaron al partido político, sin embargo, con este tipo de conductas se dificulta la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, en virtud de que, los plazos señalados en el reglamento para realizar las transferencias señaladas, se imponen con el único fin de tener mayor control sobre los recursos que se destinan a las campañas electorales locales. Por otro lado de la respuesta del partido se puede advertir confusión entre las fechas en que se desarrollaron las campañas locales y las campañas federales para las elecciones extraordinarias que se llevaron a cabo en diciembre de 2003, ya que hace referencia a campañas extraordinarias, sin embargo, las normas invocadas no tienen aplicación tratándose de erogaciones destinadas a las citadas campañas extraordinarias federales, razón por la que no puede considerarse dicha respuesta excluyente de la responsabilidad en la que incurre el partido político.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el partido atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, sin embargo, no explica ni aclara porqué realizó las transferencias atinentes, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta

vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Convergencia, por haber realizado las transferencias a campañas locales fuera de los plazos que el reglamento establece, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,821 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2003.**

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del dictamen de cuenta, se señala en el numeral 36 lo siguiente:

36. En la cuenta de Gastos por Comprobar, el partido expidió cheques que fueron comprobados en forma parcial, toda vez que no se especificó a qué cheque o cheques correspondían dichos gastos comprobados, por un monto de \$2,438,968.14.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del

reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/712/04, de fecha 22 de junio de 2004, se hizo del conocimiento de Convergencia que de la verificación efectuada a la cuenta Gastos por Comprobar, se observó que cada uno de los cheques expedidos por este concepto fue comprobado en forma parcial, toda vez que no especificaban a qué cheque o cheques correspondían los gastos por comprobar.

Asimismo, se señaló al partido que no era posible identificar a qué cheque o cheques correspondía el saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003. A continuación se señalan los deudores en comento:

DEUDOR	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003
Telmex	\$543.00
Jaime Álvarez Cisneros	\$41,800.00
Eusebio Alfredo Tress Jiménez	\$38,692.62
Hotel Flamingos	\$8,184.08
Jorge A. Pérez Moctezuma	\$18,599.47
José Luis Lobato Campos	\$9,990.18
Alejandro Millán Salgado	\$13,665.32
Ismael Castillo Durán	\$750.00
Tesorería	\$110.00
Ignacio Pinacho Ramírez	\$258.50
Cristalería Mónaco	\$369.62
Adán Pérez Utrera	\$108.29
Guillermo Rizo Hernández	\$108,462.50
Fernando Cuadra Flores	\$26,589.83
César Vignola Rodríguez	\$2,300.00
Alejandro Cervantes Jiménez	\$62,442.99
Ramón Valdez Chávez	\$124,134.67
Iván Martínez Arnaud	\$13,099.70
Víctor Humberto López González	\$57,052.41
Leticia Díaz Suárez	\$2,850.00
Ángel Marcelo Abia Guerrero	\$16,000.00
Luis Orci Gandara	\$60,000.00
Salvador López Bribiesca	\$45,783.21
Francisco Javier Fernández Chávez	\$21,850.00
Eliás Barajas Romo	\$100,000.00
Alfonso Casas Florián	\$23,000.00
Sara Brena Jiménez	\$10,000.00
Miguel Ángel Morales Morales	\$40,000.00
Rogelio Molina Garma	\$24,500.00
José de Jesús Seguí Zetina	\$36,000.00
Ángel Amador Ortega Romero	\$6,000.00
Vanesa Marín Casillas	\$17,999.95
Ricardo Acosta Reyes	\$61,737.75
Carlos de Jesús Domínguez Millán	\$14,000.00
BYB Illumination	\$552.00
Park In Time	\$5,750.00
Luis Miguel González Alarcón	\$13,000.00
Domingo Durán Hernández	\$16,700.00
José Luis D. Florescano Castillo	\$11,500.00
Superautos Universidad, S.A. de C.V.	\$203.08
Alberto Ramos Ramos	\$35,000.00
Interhosp, S.A. de C.V.	\$1,369.10
Juan Manuel Castillo Lara	\$25,000.00
Artemio Reyes Gómez	\$27,500.00
Rodrigo Hernández Vera	\$22,500.00
Juan Carlos Juárez Ortega	\$8,000.00
Corporación Excelencia Plaza, S.A. de	\$6,175.00

C.V.	
María Victoria Martínez Requejo	\$8,000.00
María del Socorro Gaytán Cortés	\$6,000.00
Octavio Ramírez Vargas	\$12,500.00
César Gómez Díaz	\$9,594.80
Pablo González Villalba	\$50,000.00
Eli Olea Urioste	\$20,000.00
Rafael Zárate Anquiano	\$76,105.00
Arturo Camberos Cruz	\$20,900.00
Felipe Alberto Murguía Herrera	\$11,500.00
Roque Viveros Díaz	\$29,000.00
Arturo Mendoza García	\$29,000.00
Miguel Ángel Basurto Reyna	\$14,375.00
Martha Corona Espinosa	\$15,000.00
Gonzalo Cedillo Valdés	\$94,542.45
Rogelio Vizcaíno Alvarez	\$63,297.51
Luis Arellano Mora	\$500.00
Juan Pablo Senties Santos	\$10,000.00
Jaime Miguel Moreno Garavilla	\$12,789.81
José Luis Flores A.	\$15,000.00
Santiago Gutiérrez Toribio	\$4,129.50
Héctor Barrón Carmona	\$24,449.25
Raúl Rodríguez Escoffié	\$50,000.00
Sergio Lozano Dávila	\$6,000.00
Carlos Torres Orozco	\$420,090.28
Gerardo Tapia L.	\$122,513.90
Luis Manuel Cuervo Ruiz	\$1,557.37
Rolando Saavedra	\$15,000.00
Anselmo Saavedra Amador	\$15,000.00
Herlinda Patricia Hernández Márquez	\$25,000.00
Rene de Jesús Cervera	\$24,000.00
Enrique Peña Arenas	\$15,000.00
Jesús Collins Ramirez	\$8,000.00
Fernando Borderas Torrecillas	\$9,000.00
Ramón Pimentel Mercado	\$9,000.00
Adriana Sandoval Casares	\$8,000.00
María Esperanza Navarrete Domínguez	\$4,000.00
TOTAL	\$2,438,968.14

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que proporcionara el papel de trabajo en el que se reflejara la integración de la comprobación del gasto, distinguiendo los comprobantes que correspondían a los cheques pagados en 2002 y los que correspondían a cheques de 2003, de tal forma que se pudiera integrar el saldo real de cada uno de los deudores al 31 de diciembre de 2003.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.7 y 19.2 del Reglamento de la Materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como se menciona en el segundo párrafo de nuestra contestación a su oficio numero STCFRPAP/784/04, estamos llevando a cabo una depuración total de todas las cuentas por cobrar misma que estimamos que se concluirá en el transcurso del año”.

Consta en el dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada. A continuación se transcribe la conclusión de la Comisión:

“La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, y al no proporcionar el papel de trabajo donde integrara la comprobación del gasto, de los comprobantes que correspondieran a los cheques pagados en 2003 y a los de 2004, se consideró no subsanada la

observación por lo que el partido incumplió con establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la Materia”.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que convergencia incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, toda vez que no presentó el papel de trabajo en el que se integra la comprobación del gasto de los comprobantes que correspondieran a los cheques pagados en 2002 y a los de 2003.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte el artículo 19.2 del Reglamento de la Materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, convergencia, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que omitió entregar documentación solicitada por la comisión relativa a sus egresos, en específico, el papel de trabajo en el que se integra la comprobación del gasto de los comprobantes que correspondieran a los cheques pagados en 2002 y a los de 2003.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan el registro contable y los egresos de la cuenta gastos por comprobar.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos,

se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, **el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, **emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito

despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de las normas en comento y de la Tesis anteriormente transcrita se desprende que, efectivamente, el partido político se encontraba obligado a presentar el papel de trabajo en el que se integra la comprobación del gasto de los comprobantes que correspondieran a los cheques pagados en 2002 y a los de 2003, toda vez que dicha documentación era indispensable para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la misma implica, en primer lugar, un incumplimiento a una disposición de carácter legal, con lo cual se genera una falta de certeza sobre el o destino de los recursos con los que cuenta el partido, máxime si se toma en consideración que se trata de erogaciones cuya comprobación cabal se encontraba pendiente.

La omisión por parte de convergencia en la presentación del papel de trabajo solicitado impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, por lo que la falta cometida por el partido es considerada como una **falta de fondo**.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Electoral Federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o

individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, amén de que del análisis de la respuesta del partido se desprende el Convergencia acepta tácitamente que incurre en la falta que por esta vía se resuelve.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que Convergencia se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Asimismo, se tiene en cuenta que el monto implicado de las erogaciones reportadas por Convergencia como gastos por comprobar y respecto de las cuales no presentó el papel de trabajo solicitado por la autoridad asciende a \$2,438,968.14.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo y tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a Convergencia no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse a Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la **reducción del 0.50% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$731,690.44**.

Finalmente, atendiendo a los criterios de individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2004 en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para

enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como **financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de **\$119,515,565.97**, como consta en el acuerdo número CG03/2004 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a Convergencia, por omitir entregar a la autoridad electoral documentación relativa a diversos gastos por comprobar, en modo...”

TERCERO. El apelante expresa los siguientes agravios:

“HECHOS

1. Como ha quedado señalado en los antecedentes **Convergencia** obtuvo su registro como partido político nacional, en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día 30 de junio del año de 1999, otorgándole con ello el pleno goce de sus derechos y sujeción a las obligaciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para el caso que nos ocupa, en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 49-A de dicho ordenamiento, así como los artículos 11.1, 11.5, 12.4, 13.2, 13.3, 14.2, 17.1, 17.2, 17.4, 19.2, 24.1, 24.2, 25.1 y 25.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé las reglas a las que deben sujetarse los partidos y agrupaciones políticas, con relación a los informes que rindan sobre el origen y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación, estableciendo el procedimiento administrativo que se debe seguir para la revisión de los mismos, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar el empleo y aplicación de los recursos, de conformidad con las disposiciones que la ley y los lineamientos respectivos prevén.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos”.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) numerales I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas”:

a) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

...

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetarán a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y”

El Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, señala en los artículos que a continuación se mencionan, lo siguiente:

“Artículo 1.2

Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y **se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento.** El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Artículo 12.4

Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo, deberán abrirse a nombre del partido político y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas del partido. **Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite.**

ARTÍCULO 13

13.1. *Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de éstas se agruparán por sub-subcuenta según el área que les dio origen, o viceversa, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y quien autorizó*

13.2. *Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y*

destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kárdex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

13.3. Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Asimismo, se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6.

ARTÍCULO 15

15.1. Los partidos políticos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquéllas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

15.3. Los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

15.4. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas del partido.

15.5. Con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, el Secretario Técnico de la Comisión efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a los partidos políticos y lo publicará en el Diario Oficial de la Federación cuando menos diez días antes de la iniciación del plazo.

ARTÍCULO 16

16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del

año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D").

Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

19.6. Del desarrollo de la verificación documental se levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión, el Secretario Técnico o los responsables de la revisión comisionados por éste y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político, o en su ausencia o negativa, dos testigos designados por los responsables de la revisión.

19.7. El personal comisionado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá marcar el reverso de los comprobantes presentados por el partido como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el ejercicio de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma. En el caso de gastos de campaña, se asentará también la campaña a la cual corresponde el ingreso o egreso o el criterio de prorrateo utilizado respecto de esa erogación específica.

19.8. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

ARTÍCULO 20

20.1. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal del partido político que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal del partido político, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el presente artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales y de campaña junto con la documentación a la que se refieren los artículos 16.5 y 17.5 del presente Reglamento.

20.4. Para la valoración de las pruebas aportadas por los partidos políticos se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece con meridiana claridad en el capítulo de pruebas lo siguiente:

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

Por razones de método y una vez vertidas las consideraciones anteriores, a nombre de mi representado paso a analizar cada una de las sanciones resueltas, en lo particular, las consideraciones que al respecto vertió la autoridad, así como los correspondientes argumentos de mi partido y las alegaciones que en derecho estimo pertinentes, por los agravios que con ellas se producen.

Punto 3, apartado 5.6, inciso a) de la resolución motivo de la presente apelación. En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9, lo siguiente:

"9. En relación a la cuenta de "Bancos", el partido no presentó 210 estados de cuenta de 35 cuentas bancarias. A continuación se detallan los estados de cuanta no proporcionados:

PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONA DOS	ESTADOS DE CUENTA QUE SE PRESENTARON MEDIANTE OFICIO RCG-IFE-150/2004, DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2004
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154409201	Febrero, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre	7	11 de Febrero a Diciembre
Chiapas	Bitel	40247882 75	Enero a Agosto y Noviembre a Diciembre	10	1
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	87701788 5	Enero a Junio y Agosto	7	8 de Mayo a Diciembre
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	15483229 2	Julio	1	0
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	15494302 2	Abril a Diciembre	9	9
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	66201603 9	Febrero	1	1
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.	15166341 3	Enero, Febrero, Abril y Mayo	4	4
Distrito Federal (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	15567676 5	Agosto al 24 de Noviembre	4	4

Nuevo León (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	15495945 2	Del 14 al 31 de Marzo	1	1
Distrito Federal (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	15567666 2	Agosto a diciembre	5	5
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	14985993 2	Agosto a Diciembre	5	5
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	15099346 7	Agosto a Diciembre	5	5
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	15206312 2	Agosto a Diciembre	5	5
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	14208948 6	Julio a Diciembre	6	0
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	14983690 6	Agosto a Diciembre	5	5
Puebla	Banco Mercantil del Norte, S.A.	14458454 7	Julio a Diciembre	6	7
Puebla	Banco Mercantil del Norte, S.A.	14459209 2	Julio a Diciembre	6	7
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	14085938 6	Agosto a Diciembre	5	5
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	14234067 3	Julio a Diciembre	6	7
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	71901574 3	Enero y febrero	2	0
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	5266	Enero a Diciembre	12	0
Tabasco	Serfin	51922486 44	Enero a Diciembre	12	0
Tamaulipas	Bital	4014895395	Enero a Diciembre	12	0
Baja California	BBVA Bancomer	10893616	Enero a Diciembre	12	0
Durango	Bancrecer	143651965	Enero a Diciembre	12	12
Guerrero	Bancrecer	150697680	Enero a Marzo y de Agosto a Diciembre	8	12
Nuevo León	BBVA Bancomer	103916715	Enero a Marzo y de Agosto a Diciembre	8	0
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	662016438	Enero a Marzo y de Agosto a Diciembre	8	2 de Agosto y Septiembre
Yucatán	Bancrecer	3280141449476	Enero a Diciembre	12	12
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	619010736	Enero y Febrero	2	0
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154805951	Enero y Febrero	2	10
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	499018673	Enero y Febrero	2	0
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149840015	Febrero y Marzo	2	2
Estado de México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155681741	Enero a Junio	6	2
TOTAL				210	142

Estimando la autoridad elector que: "Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace

del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Mi partido solicitó de la Institución Banco Mercantil del Norte S.A., durante varios meses, la totalidad de la documentación comprobatoria razonablemente necesaria para el debido cumplimiento de la función fiscalizadora, recibiendo como respuesta la negativa de proporcionar la totalidad de la documentación requerida, situación que ha sido una constante del Banco para con mi representado, como quedó evidenciado en el **SUP-RAP-17/2004 y sus acumulados SUP-RAP-21/2004 Y SUP-RAP-022/2004.**

Por lo que de conformidad con lo señalado por esa Sala Superior en los asuntos mencionados, se procedió a iniciar acciones de demanda en contra de la Institución Bancaria, derivadas del incumplimiento en la entrega de los estados de cuenta, más daños y perjuicios, con motivo de las sanciones que por la falta de presentación de la documentación requerida, se habían determinado, logrando con ello la intervención de altas autoridades de la Institución de Banca Múltiple y por consiguiente la entrega de 142 estados de cuenta bancarios que constituyen el **(anexo 4)**. No omitiendo mencionar que la citada documentación en original, la recibió la autoridad electoral y la agregó al expediente respectivo, como debe constar en el informe circunstanciado pertinente.

A continuación se hace un análisis particular de parte de la documentación referida, por considerarlo necesario para que esa autoridad norme su criterio:

Chiapas, Banco Bital, cuenta número 4024788275, de la que en su oportunidad se nos solicitaron los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a agosto, así como de noviembre y diciembre, que hacen un total de diez estados de cuenta faltantes.

Exhibimos oportunamente un solo estado de cuenta, correspondiente al mes de diciembre del año en fiscalización, al que se acompañó el contrato de apertura, de fecha de 4 de septiembre del 2003, con lo que se demuestra que no son diez estados de cuenta faltantes como argumentó la Comisión de Fiscalización, sino únicamente tres estados de cuenta faltantes; documentación que en su momento estuvo a disposición de los auditores comisionados por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y que no se tomó en cuenta, como se acredita con el oficio número STCFRPAP/318/04 de fecha 12 de abril del año en curso, así como el acta administrativa levantada al inicio de la revisión contable de la misma fecha. **(anexo 5)**.

Michoacán, Banco Mercantil del Norte S.A., cuenta número 877017885, de la que se requirieron los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a junio y agosto, nosotros estamos presentando de mayo a diciembre y a su vez contrato de apertura con fecha 2 de mayo 2003, por lo que los estados de cuenta no son de enero a mayo sino de mayo a diciembre.

San Luis Potosí, Banco Mercantil del Norte S.A., cuenta número 662016039, se entregó en la forma antes descrita y por el motivo señalado, el contrato de apertura de la cuenta, de fecha 24 de febrero del 2003, requerido por la autoridad.

Hidalgo, Banco Mercantil del Norte S.A., cuenta número 719015743, la autoridad electoral solicitó los estados de cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero, presentamos en la forma señalada con antelación, constancia de la apertura de la cuenta de fecha 3 de marzo de 2003, con lo que se hace evidente la inexistencia de lo solicitado.

Yucatán, Banco Mercantil del Norte S.A., cuenta número 154805951, se entregó de igual manera, el estado de cuenta bancario correspondiente a los meses de marzo a diciembre, en el que se señala que la apertura fue en marzo por lo que no existen los estados de cuenta de enero y febrero que se solicitan.

Estado de México, Banco Mercantil del Norte S.A., cuenta número 155681741, se presentaron los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de mayo y junio, la autoridad ahora responsable solicitó los correspondientes a los meses de enero a junio, por lo que se presentó el contrato de apertura de fecha 8 de mayo del 2003 y la correspondiente cancelación de fecha 24 de junio de 2003.

Por lo anterior, llamo la atención de ese Honorable Tribunal, porque si bien la documentación referida se presentó ante la autoridad electoral el día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es menester considerar la buena fe y disposición de mi partido, para subsanar las inconsistencias determinadas en la resolución que ahora recurro, precisamente porque hasta ese día fue posible obtenerla de parte de la Institución Bancaria involucrada, como se demuestra con el acuse de recibo del oficio del suscrito número RCG-IFE-150/200, de fecha 23 de los corrientes y anexos que al mismo se acompañan, de donde se desprende que hasta ese mismo día se entregaron a mi representado, la gran mayoría de los estados de cuenta bancarios solicitados y, que deberá remitir a esa autoridad jurisdiccional la responsable, al rendir su informe circunstanciado. **No omitiendo hacer notar a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que de conformidad con el Código Comicial, el Reglamento que Establece los Lineamientos de la Materia y la Ley de Medios de Impugnación aplicable al caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forma parte del proceso de fiscalización de los partidos, al estar facultado por la normatividad establecida, para aprobar los dictámenes que sobre la materia le presente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y sobretodo, para aprobar las sanciones que deriven de esos dictámenes, convirtiéndolas en resolución.** Motivo por el cual, al haber entregado dicha documentación, ante el Órgano Superior de Dirección de la más alta autoridad administrativa electoral, se pone de manifiesto la actitud de mi partido, que evidencia su empeño y

diligencia para obtener la información necesaria que le permitiera cumplir con su obligación; debiendo por tanto, tomar en cuenta su contenido y otorgarle el valor probatorio debido, de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, causándole perjuicio en su esfera jurídica; aunado a que de las observaciones descritas, como se demuestra, también se aprecian algunos errores de la autoridad, al solicitar menos o más documentación de la que en verdad resultaba procedente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar los estados de cuenta a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción, pero, haciendo notar también, la salvedad que ahora hago valer.

“Los partidos políticos deben rendir anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del término de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes, concedió plazo para la presentación de los informes anuales a que se refiere el precepto citado, que iniciaría el primero de enero de dos mil tres y concluiría el primero de marzo.

En consecuencia, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual correspondiente, aunque se estima admisible su prolongación a la conclusión del plazo para la presentación del informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que **los partidos políticos tienen a su alcance, como titulares de las cuentas bancarias, la posibilidad de solicitar estados de cuenta en cualquier momento**, sin que implique un gravamen que no puedan soportar, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe, que para el ejercicio de dos mil dos, concluyó el primero de marzo del dos mil tres; consecuentemente, **si no se agotaran esas gestiones en esa oportunidad, la actitud evidencia que el partido no puso empeño y diligencia para recabar la información necesaria para cumplir su obligación**, o que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario estatal, como son precisamente los partidos políticos.

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando

incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En el orden de ideas propuesto, en el inciso a) de la resolución que ahora se recurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estimó como acreditada la **falta**, calificándola como **particularmente grave**, de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **pero sin fundamentar y motivar el porqué de la aplicación de ese inciso y más aún sin fundamentar y motivar, el porqué de la reducción del 0.72% de la ministración mensual** que le corresponde a mi representado por concepto de financiamiento público ordinario hasta alcanzar un monto de **\$1,050,000.00**, ignorando la **causa de fuerza mayor** debidamente comprobada, consistente en la imposibilidad formal y material de presentar con antelación, los estados de cuenta bancarios requeridos, así como de las condiciones y los términos de la entrega que de ellos se hizo, motivo suficiente para que la sanción resuelta se modifique y no se cause agravio a los intereses del partido que represento.

En ese contexto, es importante destacar que la autoridad electoral en la resolución motivo de la presente apelación, manifiesta que existen elementos de convicción suficientes, para acreditar que el infractor intentó subsanar las irregularidades cometidas, demostrando un afán de colaboración con la autoridad, por lo que no puede presumirse dolo o mala fe del partido, ni la deliberada intención de ocultar datos; pero sin que esto influya en la valoración de la falta y disminución de la sanción, por lo que se agravia a **Convergencia** en la esfera de derechos que como partido político nacional, la ley comicial y el reglamento de la materia de fiscalización le confieren.

Punto 3, apartado 5.6, inciso b) de la resolución motivo de la presente apelación. En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

“**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

10. El partido no proporcionó a la autoridad electoral 133 conciliaciones bancarias que se señalan a continuación:

LOCALIZACIÓN	BANCO	NO. DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS SOLICITADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	CONCILIACIONES QUE SE PRESENTAN	
CEN	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154409201	Agosto a Diciembre	Agosto a Diciembre	5	5
CEN	Bancreer, S.A.	144388923	Junio a Diciembre	Junio a Diciembre	7	0
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154899295	Julio a Diciembre	Julio a Diciembre	6	6
Campeche (Campaña Local)	Bitel	4024266546	Enero a Marzo y Septiembre a Diciembre	Marzo	1	0
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142089486	Enero a Mayo y Julio a Diciembre	Enero a Mayo y Julio a Diciembre	11	0

Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	437017492	Enero, Febrero y Agosto	Agosto	1	1
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	144820058	Marzo a Mayo y Julio a Diciembre	Marzo	1	1
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154859093	Febrero a Diciembre	Febrero y Marzo	2	1
Chiapas	Bital	4024788275	Enero a Agosto y Noviembre a Diciembre	Enero a Agosto y Noviembre a Diciembre	10	0
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	619010736	Enero y Febrero	Enero y Febrero	2	0
Estado de México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	155681741	Enero a Diciembre	Enero a Junio	6	2
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	719015743	Enero y Febrero	Enero y Febrero	2	0
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.	148759482	Abril a Diciembre	Abril a Julio	4	3
Nuevo León (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154959452	Marzo	Marzo	1	1
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	140859386	Abril a Diciembre	Abril a Diciembre	9	5
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	662016438	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre	12	6
San Luis Potosí (Campaña Local)	Banco Mercantil del Norte, S.A.	157192447	Enero a Agosto y Noviembre a Diciembre	Enero a Agosto	8	0
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	142340673	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre	12	7
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154774851	Enero, Febrero, Julio y Octubre a Diciembre	Noviembre y Diciembre	2	2
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	149840015	Febrero a Diciembre	Febrero y Marzo	2	2
Tabasco	Serfin	51922448644	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre	12	0
Tamaulipas	Bancrecer	144329289	Enero a Diciembre	Enero a Marzo	3	0
Tamaulipas	Bital	4014895395	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre	12	0
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	154805951	Enero, Febrero y Octubre	Enero y Febrero	2	0
TOTAL					133	42

Consideraciones particulares que se producen además de las 42 Conciliaciones Bancarias que se entregan, a efecto de normar criterio en el juzgador:

Chiapas Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 154859093, ellos piden febrero y marzo lo cual no procede ya que la cuenta se abrió el día 07 de marzo de 2003, se anexa únicamente la conciliación bancaria del mes de marzo, donde se menciona que se abrió en marzo.

Estado de México, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 155681741, se presentan conciliaciones de mayo y junio, se anexa apertura la cual fue del 8 de mayo según se demuestra en el estado de cuenta de mayo, así como su cancelación con fecha 24 de junio, la autoridad nos solicitó las conciliaciones de enero a junio, lo que no era posible, atendiendo a la fecha de apertura.

Hidalgo Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 719015743, se presenta contrato de apertura con fecha 3 de marzo de 2003, la autoridad nos solicitó las conciliaciones de enero y febrero, lo que no era posible, atendiendo a la fecha de apertura.

San Luis Potosí campaña local, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 157192447, se presentó contrato de apertura con fecha 13 de septiembre de 2003, la autoridad nos solicitó las conciliaciones de enero a agosto, lo que no era posible, atendiendo a la fecha de apertura.

Con motivo de que la mayoría de los estados de cuenta faltantes, fueron entregados hasta el día 23 de agosto del año en curso, por el motivo mencionado en el apartado anterior, consistente en que hasta el día 23 de los corrientes el Banco Mercantil del Norte, S.A., entregó a mi representado la documentación consistente en la mayoría de los estados de cuenta bancarios, **es de explorado derecho bancario y contable, la imposibilidad formal y material de realizar, conciliaciones bancarias, sin la existencia de los correspondientes estados de cuenta**, razón por la cual en forma superveniente, se acompañan a la presente apelación, las conciliaciones bancarias de los estados de cuenta de referencia y que se contienen en el **(anexo 6)**.

En adición presentamos las conciliaciones correspondientes a los demás estados de cuenta, obtenidos como se menciona en el apartado que antecede.

Durango, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 149836906, se presentan conciliaciones bancarias de agosto a diciembre.

Guerrero, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 150697680, se presentan conciliaciones bancarias de enero a diciembre.

Durango, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 143651965, se presentan conciliaciones bancarias de enero a diciembre.

Distrito Federal, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 155676765, se presentan conciliaciones bancarias de agosto a diciembre.

Distrito Federal, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 155676662, se presentan conciliaciones bancarias de agosto a diciembre.

Coahuila, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 152063122, se presentan conciliaciones bancarias de agosto a diciembre.

Coahuila, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 150993467, se presentan conciliaciones bancarias de agosto a diciembre.

Chihuahua, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 149859932, se presentan conciliaciones bancarias de agosto a diciembre.

Jalisco, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 499018673, se presentan conciliaciones bancarias de marzo a diciembre.

Sonora, Bancrecer, con número de cuenta 149840015, se presenta conciliación bancaria del mes de enero.

Yucatán, Bancrecer, con número de cuenta 141449476, se presentan conciliaciones bancarias de enero a diciembre.

San Luis Potosí, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 6620160393, se presenta conciliación bancaria de febrero.

Hidalgo, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 719015743, se presentan conciliaciones bancarias de marzo a diciembre.

Tlaxcala, Bancrecer, con número de cuenta 151663413, se presentan conciliaciones bancarias de enero a junio.

Michoacán, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 877017885, se presentan conciliaciones bancarias de mayo a diciembre.

Chihuahua, Banco Mercantil del Norte S.A., con número de cuenta 619010736, se presentan conciliaciones bancarias de marzo a diciembre.

Dando cumplimiento con ello a la obligación normativa, ante la imposibilidad formal y material de hacerlo con antelación, por la causa de fuerza mayor invocada.

Resulta relevante en este asunto, el principio general de derecho de que nadie esta obligado a lo imposible, y no es válido que la autoridad electoral deje a mi representado en completo estado de indefensión, ignorando que se incurrió en este incumplimiento, por una causa de fuerza mayor consistente en que sin contar con los estados de cuenta bancarios, resulta imposible realizar las correspondientes conciliaciones bancarias; así como también dejando de considerar esa causa de fuerza mayor, como atenuante de nuestra presunta conducta irregular.

En ese orden de ideas, en la resolución que se recurre, incisos b), el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estimó como acreditada la **falta**, calificándola como **leve**, de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **pero sin tomar en cuenta las circunstancias de la causa de fuerza mayor para determinar la gravedad de la misma**, circunstancias consistentes en la imposibilidad formal y material de elaborar las conciliaciones bancarias, derivadas de la actitud asumida por la institución bancaria, de no otorgar la totalidad de la documentación que varias veces se le solicitó; sin soslayar la actitud de mi representado, del empeño y diligencia en recabar la información necesaria para cumplir con dicha obligación, además de que, como lo hace notar la propia responsable, mi representado no ha sido sancionado por conductas similares y de que se advirtió que en ningún momento ocultó información o intentó afectar el ejercicio de las funciones de fiscalización; lo que motiva suficientemente para modificar la sanción determinada en la **reducción del 0.45% de la ministración mensual** que le corresponde por concepto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$665,000.00** y dejar de causar el agravio que ello representa.

Punto 3, apartado 5.6, inciso h) de la resolución motivo de la presente apelación. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visible en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

“24. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$2,088,610.08, que se integran de la siguiente manera:

RUBRO	CEN	ESTATAL	IMPORTE TOTAL
Fecha posterior al término de su vigencia			
Servicios Personales	\$77,473.68		\$77,473.68
Servicios Generales	\$384,212.14		\$384,212.14
Subtotal	\$461,685.82		\$461,685.82
Fecha de expedición anterior a la fecha de su impresión			
Servicios Personales	\$490,263.14		\$490,263.14
Servicios Generales	\$75,552.70		* 75,552.70
	\$4,889.50		\$4,889.50
Organizaciones Adherentes (Servicios Generales)	\$1,041,040.07		1,041,040.07
Subtotal	\$1,611,745.41		\$1,611,745.41
Carece de fecha en que se incluyó la autorización de la página del internet del SAT			
Gastos por Amortizar Distrito Federal		\$10,005.00	10,005.00
Subtotal		\$10,005.00	\$10,005.00
Sin número de aprobación de sistema de control de impresores autorizados			
Mobiliario y Equipo de Oficina	\$5,173.85		\$5,173.85
Subtotal	\$5,173.85		\$5,173.85
TOTAL	\$2,078,605.08	\$10,005.00	\$2,088,610.08

* Adicionalmente se encuentra a nombre de Convergencia por la Democracia.”

En el presente apartado, se hace necesario nuevamente, hacer mención de que la comprobación que enseguida se menciona, y que se contiene en el **(anexo 7)** fue posible obtenerla y presentarla hasta poco antes de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolviera la sanción respectiva, es decir se presentó ante a autoridad encargada de aprobar el dictamen y resolver sobre la sanción que a su juicio procedía, la que la recibió y determinó su incorporación al expediente formulado al efecto. Autoridad que forma parte del proceso de fiscalización de los partidos y agrupaciones políticas, por lo que la documentación de referencia, debe de tomarse en cuenta, de lo contrario, se causaría agravio en la esfera de derechos de mi representado.

Se presentaron las pólizas siguientes, con sus respectivos comprobantes en original.

La documentación que se menciona en la columna de observación en el cuadro siguiente, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO FACTURA	Y/O	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
---------------------	----------------	-----	-----------	----------	---------	-------------

SERVICIOS GENERALES						
PE-441/06-03	530		Assam Karam Karina	Renta del mes de Junio	48,300.00	Se presentaron Recibo de Arrendamiento #752, sustituyendo al R-530.
PE-2038/08-03	531		Assam Karam Karina	Renta del mes de Julio	48,300.00	Se presentaron Recibo de Arrendamiento #753, sustituyendo al R-531.
PE-2039/08-03	532		Assam Karam Karina	Renta del mes de Agosto	48,300.00	Se presentaron de Recibo de Arrendamiento #754, sustituyendo al R-532.
PE-2161/09-03	533		Assam Karam Karina	Renta del mes de Septiembre	48,300.00	Se presentaron Recibo de Arrendamiento #755, sustituyendo al R-533.
PE-2243/10-03	534		Assam Karam Karina	Renta del mes de Octubre	48,300.00	Se presentaron Recibo de Arrendamiento #756, sustituyendo al R-534.
PE-2401/11-03	535		Assam Karam Karina	Renta del mes de Noviembre	48,300.00	Se presentaron Recibo de Arrendamiento #757, sustituyendo al R-535.
PE-12074/12-03	536		Assam Karam Karina	Renta del mes de Diciembre	48,300.00	Se presentaron Recibo de Arrendamiento #758, sustituyendo al R-536.
PD-1118/01-03	6570		María Berta Cristina Barcenás Andrade	Papelería	44,992.14	Se presentaron Factura #7833, sustituyendo a la F-6570.
SUBTOTAL					\$383,092.14	

SERVICIOS PERSONALES						
PD-1045/01-03	001		Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42	Se presentaron Recibo de Honorarios #015 sustituyendo a los R-001 al R-010.
PD-2014/02-03	002		Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42	Se Presentaron Recibo de Honorarios #015 sustituyendo a los R-001 al R-010. Se presenta ante éste Tribunal Electoral, en original de esta factura, como muestra de la buena fe del partido y para colaborar en la fiscalización. Se presenta recibo de honorarios número 0101, sustituyendo a los recibos 028 y 029.
PD-3024/03-03	003		Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42	
PD-4014/04-03	004		Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42	
PD-5011/05-03	005		Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42	
PD-6332/06-03	006		Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42	
PD-7272/07-03	007		Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42	
PD-8168/08-03	008		Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42	
PD-9139/09-03	009		Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42	
PD-10189/10-	010		Aniceto Delfino Castillo Vázquez	Asesoría Política	42,368.42	
PD-4309/04-03 Y PD-5419/05-03	028 Y 029		Juventino Cortázar Sosa	Asesoría Política	16,947.68	

SERVICIOS GENERALES						
4342/04-03	7003		María Bertha Cristina Barcenás Andrade	Papelería	31,346.70	Se sentaron la Factura #7831, sustituyendo a la F-7003 y F-7004.
	7004				44,206.00	
SUB TOTAL					\$ 75,552.70	

Fortalece la aceptación y valoración de la documentación anterior, el que la autoridad electoral fiscalizadora haya estimado en su dictamen y proyecto de resolución, la consideración de que **"se presume que el partido político tuvo la intención de subsanar la falta, toda vez que en su escrito de contestación a los diversos requerimientos, señaló, en algunos casos, que requirió a los proveedores a fin de corregir la observación detectada"**.

Así las cosas, el Consejo General llegó a la convicción de que la falta debía calificarse como de **gravedad ordinaria**, imponiendo a mi representado una sanción consistente en la reducción del 0.57% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$835,444.03. Determinación de la falta que sale de los parámetros conocidos, al no fundar y motivar el concepto de gravedad ordinaria y si además se dejara de valorar lo exhibido y subsistiera en esos términos la sanción, se causaría agravio a la esfera de hechos de mi representado.

Punto 3, apartado 5.6, inciso k) de la resolución motivo de la presente apelación. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visible en el cuerpo del Dictamen motivo de la resolución que ahora se combate, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

“26. El partido no proporcionó pólizas ni su respectiva documentación soporte por un monto total de \$7,499,432.56. A continuación se detallan las cifras correspondientes:

RUBRO	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	ESTATAL	IMPORTE TOTAL
Servicios Personales	\$80,437.04		\$80,437.04
	\$31,474.00		\$31,474.00
	\$79,592.09		\$79,592.09
SUBTOTAL	\$191,503.13	\$0.00	\$191,503.13
Servicios Generales	\$1,475,980.86		\$1,475,980.86
Servicios Generales	\$735,018.35		\$735,018.35
Servicios Generales (San Luis Potosi)		\$7,899.20	\$7,899.20
Servicios Generales (Yucatán)		\$3,511.50	\$3,511.50
Servicios Generales (Yucatán)		\$103,500.00	\$103,500.00
SUBTOTAL	\$2,210,999.21	\$114,910.70	\$2,325,909.91
Gastos por Amortizar	\$741,446.11		\$741,446.11
	\$336,116.25		\$336,116.25
	\$836,107.50		\$836,107.50
SUBTOTAL	\$1,913,669.86	\$0.00	\$1,913,669.86
Gastos en Radio (San Luis Potosi)		\$109,654.27	\$109,654.27
SUBTOTAL	\$0.00	\$109,654.27	\$109,654.27
Transferencias en Especie Operación Ordinaria	\$711,845.00		\$711,845.00
SUBTOTAL	\$711,845.00	\$0.00	\$711,845.00
Transferencias en Especie a Campañas Locales (Yucatán)	\$2,032,825.80		\$2,032,825.80
Organización Adherente	\$93,661.00	\$	\$93,661.00
Servicios Generales (Adherente)	\$63,250.00		\$63,250.00
SUBTOTAL	\$2,189,736.30	\$0.00	\$2,189,736.30
Activo Fijo	\$33,163.29		\$33,163.29
SUBTOTAL	\$33,163.29	\$0.00	\$33,163.29
Gatos Operativos de Campaña (D.F.)		\$23,950.80	\$23,950.80
TOTAL	\$7,250,917.29	\$248,515.77	\$7,499,432.56

Observación:

"En el rubro de Servicios Personales, al verificar la subcuenta de honorarios personales se observaron registros contables, de

los cuales de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes".

De las observaciones señaladas como no subsanadas, me permito realizar las siguientes aclaraciones:

La documentación que se menciona en la columna de respuesta en el cuadro siguiente, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente. **(anexo 8)**

NÚMERO ANEXO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA
1 K	PD2241/05-03	\$16,100.00	Se anexa documentación original correspondiente a la póliza de egresos no.2241 del 1 de octubre de 2003 y el recibo de honorarios no. 345 a nombre de José Francisco Alejandro Hernández García.
2K	PD-17883/01-03	\$15,916.00	Se anexa documentación original correspondiente a la póliza de egresos no.17833, del 21 de enero de 2003 y el recibo de honorarios no. 22411 a nombre de Carlos A. Duran Loera, Notario, S.C.
3K	PD10215/10-03	\$31,474.00	Se anexa documentación original correspondiente a la póliza de diario no.10,215 y el recibo de honorarios no. 101 a nombre de José Antonio Reyes González
4 K y 5K	PD4202/04-03	\$48,421.04	Reiteramos que con escrito CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, se remitió al IFE original de la póliza PD4202/04-03 y su documentación soporte y contamos como prueba de nuestro dicho y remisión oportuna en tiempo y forma, con copia de los siguientes documentos que se anexan: 1. Oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, con acuse de recibo por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales del IFE, de la misma fecha 26 de febrero de 2004, sin que se hubieran asentado, como se acostumbra, en el cuerpo del mismo, observaciones por parte del revisor respecto a la falta de los documentos indicados en la página 15 del referido oficio. 2. Copia del ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NO. STCFRPAP/085704 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AL PARTIDO CONVERGENCIA, DERIVADAS DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003", levantada en la ciudad de México, D.F. a las 23:15 hrs. del día 26 de febrero del 2004, en la que se señala que el Partido Convergencia, mediante oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, hace entrega de la documentación y en la que de ninguna manera se menciona la ausencia de los documentos originales correspondientes a la referencia contable mencionada en este apartado. Por lo tanto, si el IFE afirma no haber localizado los documentos, tampoco demuestra no haberlos recibido, por lo que se rebasa la responsabilidad de Convergencia y por ende no aplica la sanción en contra de nuestro Partido.

Observación:

"En el rubro de Servicios Generales, al verificar varias subcuentas se observaron registros contables, de los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas".

De las observaciones señaladas como no subsanadas, me permito realizar las siguientes aclaraciones:

La documentación que se menciona en la columna de respuesta en el cuadro siguiente, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente.

NUMERO	REFERENCIA	IMPORTE	RESPUESTA
--------	------------	---------	-----------

ANEXO	CONTABLE		
6 K y 7K	PD7282/07-03	\$96,000.00	<p>Mediante oficio de referencia CEN/TESO/098, de fecha 26 de julio de 2004, se remitió al IFE original de la póliza PD7282/07-03 y su documentación soporte y contamos como prueba de nuestro dicho y remisión oportuna en tiempo y forma, con copia de los siguientes documentos que se anexan:</p> <p>1. Oficio CEN/TESO/098, de fecha 26 de julio de 2004, con acuse de recibo por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales del IFE, de la misma fecha 26 de julio de 2004, sin que se hubieran asentado, como se acostumbra, en el cuerpo del mismo, observaciones por parte del revisor respecto a la falta de los documentos indicados en la última página del referido oficio.</p> <p>2. Copia del "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NO. STCFRPAP/684-04 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS A CONVERGENCIA, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003", levantada en la ciudad de México, D.F. a las 18:00 hrs. del día 26 de julio del 2004, en la que se señala que el Partido Convergencia, mediante oficio CEN/TESO/098, de fecha 26 de julio de 2004, hace entrega de la documentación y en la que de ninguna manera se menciona la ausencia de los documentos originales correspondientes a la referencia contable mencionada en este apartado.</p> <p>Por lo tanto, si el IFE afirma no haber encontrado los documentos, tampoco demuestra no haberlos recibido, por lo que se rebasa la responsabilidad de Convergencia y por ende no aplica la sanción en contra de nuestro Partido.</p>
6 K y 7 K	PD8173/08-03	\$96,000.00	<p>Mediante oficio de referencia CEN/TESO/098, de fecha 26 de julio de 2004, se remitió al IFE original de la póliza PD8173/08-03 y su documentación soporte y contamos como prueba de nuestro dicho y remisión oportuna en tiempo y forma, con copia de los siguientes documentos que se anexan:</p> <p>1. Oficio CEN/TESO/098, de fecha 26 de julio de 2004, con acuse de recibo por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales del IFE, de la misma fecha 26 de julio de 2004, sin que se hubieran asentado, como se acostumbra, en el cuerpo del mismo, observaciones por parte del revisor respecto a la falta de los documentos indicados en la última página del referido oficio.</p> <p>2. Copia del ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NO. STCFRPAP/684-04 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS A CONVERGENCIA, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003", levantada en la ciudad de México, D.F. a las 18:00 hrs. del día 26 de julio del 2004, en la que se señala que el Partido Convergencia, mediante oficio CEN/TESO/098, de fecha 26 de julio de 2004, hace entrega de la documentación y en la que de ninguna manera se menciona la ausencia de los documentos originales correspondientes a la referencia contable mencionada en este apartado. Por lo tanto, si el IFE afirma no haber encontrado los documentos, tampoco demuestra no haberlos recibido, por lo que se rebasa la responsabilidad de Convergencia y por ende no aplica la sanción en contra de nuestro Partido.</p>
6 K y 7 K	PD9146/09-03	\$32,000.00	<p>Mediante oficio de referencia CEN/TESO/098, de fecha 26 de julio de 2004, se remitió al IFE original de la póliza PD9146/09-03 y su documentación soporte y contamos como prueba de nuestro dicho y remisión oportuna en tiempo y forma, con copia de los siguientes documentos que se anexan:</p> <p>1. Oficio CEN/TESO/098, de fecha 26 de julio de 2004, con acuse de recibo por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales del IFE, de la misma fecha 26 de julio de 2004, sin que se hubieran asentado, como se acostumbra, en el cuerpo del mismo, observaciones por parte del revisor respecto a la falta de los documentos indicados en la última página del referido oficio.</p>

			<p>julio de 2004, sin que se hubieran asentado, como se acostumbra, en el cuerpo de mismo, observaciones por parte del revisor respecto a la falta de los documentos indicados en la última página del referido oficio.</p> <p>2. Copia del "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NO. STCFRPAP/684-04 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS A CONVERGENCIA, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003", levantada en la ciudad de México, D.F. a las 18:00 hrs. del día 26 de julio del 2004, en la que se señala que el Partido Convergencia, mediante oficio CEN/TESO/098, de fecha 26 de julio de 2004, hace entrega de la documentación y en la que de ninguna manera se menciona la ausencia de los documentos originales correspondientes a la referencia contable mencionada en este apartado. Por lo tanto, si el IFE afirma no haber encontrado los documentos tampoco demuestra no haberlos recibido, por lo que se rebasa la responsabilidad de Convergencia y por ende no aplica la sanción en contra de nuestro Partido.</p>
6 y 7	PD-2130/09-03	\$75,141.00	<p>Mediante oficio de referencia CEN/TESO/098, de fecha 26 de julio de 2004, se remitió al IFE original de la póliza PE-2130/09-03 y su documentación soporte y contamos como prueba de nuestro dicho y remisión oportuna en tiempo y forma, con copia de los siguientes documentos que se anexan:</p> <p>1. Oficio CEN/TESO/098, de fecha 26 de julio de 2004, con acuse de recibo por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales del IFE, de la misma fecha 26 de julio de 2004, sin que se hubieran asentado, como se acostumbra, en el cuerpo del mismo, observaciones por parte del revisor respecto a la falta de los documentos indicados en la última página del referido oficio.</p> <p>2. Copia del "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NO. STCFRPAP/684-04 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS A CONVERGENCIA, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003", levantada en la ciudad de México, D.F. a las 18:00 hrs. del día 26 de julio del 2004, en la que se señala que el Partido Convergencia, mediante oficio CEN/TESO/098, de fecha 26 de julio de 2004, hace entrega de la documentación y en la que de ninguna manera se menciona la ausencia de los documentos originales correspondientes a la referencia contable mencionada en este apartado. Por lo tanto, si el IFE afirma no haber encontrado los documentos, tampoco demuestra no haberlos recibido, por lo que se rebasa la responsabilidad de Convergencia y por ende no aplica la sanción en contra de nuestro Partido.</p>
8 K	PE-20152	\$20,312.03	<p>Se anexa documentación original correspondiente a la póliza de egresos no. 20151, del 25 de febrero de 2003 y su documentación soporte.</p> <p>Se hace la aclaración de que por el concepto y monto, corresponde a la póliza 20151 y no a la 20152 como lo indicó el IFE en la observación del dictamen consolidado.</p>
9	PD-5481/05-03	\$835,360.00	<p>Se presenta ante ese Tribunal, el original de esta factura, como muestra de la buena fe del partido que represento y para colaborar a la fiscalización respectiva.</p> <p>En este caso el proveedor nos acaba de mandar la factura 424 en original, que sustituye a la factura 351 ya que está fue cancelada, por que no le habíamos pagado y según argumentos le afectaba para su cierre del ejercicio fiscal, en lo cual se negociaron pagos parciales en los cuales el proveedor nos mandó la factura.</p>

Observación:

"En el rubro Gastos por Amortizar se verificaron varias subcuentas, en donde se observaron registros contables, los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas".

De las observaciones señaladas como no subsanadas, me permito realizar las siguientes aclaraciones:

La documentación que se menciona en la columna de respuesta en el cuadro siguiente, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-

151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente.

NÚMERO ANEXO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA
4 Ky5 K	PD-2235/01-03	\$1,992.80	<p>Reiteramos que con escrito CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, se remitió al IFE original de la póliza PD-2235/01-03 y su documentación soporte y contamos como prueba de nuestro dicho y remisión oportuna en tiempo y forma, con copia de los siguientes documentos que se anexan:</p> <p>1. Oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, con acuse de recibo por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales del IFE, de la misma fecha 26 de febrero de 2004, sin que se hubieran asentado, como se acostumbra, en el cuerpo del mismo, observaciones por parte del revisor respecto a la falta de los documentos indicados en la página 9 del referido oficio.</p> <p>2. Copia del "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NO. STCFRPAP/085/04 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AL PARTIDO CONVERGENCIA, DERIVADAS DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003", levantada en la ciudad de México, D.F. a las 23:15 hrs. del día 26 de febrero del 2004, en la que se señala que el Partido Convergencia, mediante oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, hace entrega de la documentación y en la que de ninguna manera se menciona la ausencia de los documentos originales correspondientes a la referencia contable mencionada en este apartado.</p> <p>Por lo tanto, si el IFE afirma no haber localizado los documentos, tampoco demuestra no haberlos recibido, por lo que se rebasa la responsabilidad de Convergencia y por ende no aplica la sanción en contra de nuestro Partido.</p>
4 Ky5 K	PD-3312082/01-03	\$693.31	<p>Reiteramos que con escrito CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, se remitió al IFE original de la póliza PD-3312082/01-03 y su documentación soporte y contamos como prueba de nuestro dicho y remisión oportuna en tiempo y forma, con copia de los siguientes documentos que se anexan:</p> <p>1. Oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, con acuse de recibo por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales del IFE, de la misma fecha 26 de febrero de 2004, sin que se hubieran asentado, como se acostumbra, en el cuerpo del mismo, observaciones por parte del revisor respecto a la falta de los documentos indicados en la página 9 del referido oficio.</p> <p>2. Copia del "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NO. STCFRPAP/085/04 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AL PARTIDO CONVERGENCIA, DERIVADAS DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003", levantada en la ciudad de México, D.F. a las 23:15 hrs. del día 26 de febrero del 2004, en la que se señala que el Partido Convergencia, mediante oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, hacen entrega de la documentación y en la que de ninguna manera se menciona la ausencia de los documentos originales correspondientes a la referencia contable mencionada en este apartado.</p> <p>Por lo tanto, si el IFE afirma no haber localizado los documentos, tampoco demuestra no haberlos recibido, por lo que se rebasa la responsabilidad de</p>

4 Ky5 K	PE-34/02-03	\$738,760.00	<p>Convergencia y por ende no aplica la sanción en contra de nuestro Partido.</p> <p>Reiteramos que con escrito CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, se remitió al IFE original de la póliza PE-34/02-03 y su documentación soporte y contamos como prueba de nuestro dicho y remisión oportuna en tiempo y forma, con copia de los siguientes documentos que se anexan:</p> <p>1. Oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, con acuse de recibo por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales del IFE, de la misma fecha 26 de febrero de 2004, sin que se hubieran asentado, como se acostumbra, en el cuerpo del mismo, observaciones por parte del revisor respecto a la falta de los documentos indicados en la página 10 del referido oficio.</p> <p>2. Copia del "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NO. STCFRPAP/085/04 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AL PARTIDO CONVERGENCIA, DERIVADAS DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003", levantada en la ciudad de México, D.F. a las 23:15 hrs. del día 26 de febrero del 2004, en la que se señala que el Partido Convergencia, mediante oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, hace entrega de la documentación y en la que de ninguna manera se menciona la ausencia de los documentos originales correspondientes a la referencia contable mencionada en este apartado.</p> <p>Por lo tanto, si el IFE afirma no haber localizado los documentos, tampoco demuestra no haberlos recibido, por lo que se rebasa la responsabilidad de Convergencia y por ende no aplica la sanción en contra de nuestro Partido.</p>
4 Ky5 K	PE-34/02-03	\$290,490.00	<p>Reiteramos que con escrito CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, se remitió al IFE original de la póliza PE-34/02-03 y su documentación soporte y contamos como prueba de nuestro dicho y remisión oportuna en tiempo y forma, con copia de los siguientes documentos que se anexan:</p> <p>1. Oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, con acuse de recibo por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales del IFE, de la misma fecha 26 de febrero de 2004, sin que se hubieran asentado, como se acostumbra, en el cuerpo del mismo, observaciones por parte del revisor respecto a la falta de los documentos indicados en la página 10 del referido oficio.</p> <p>2. Copia del "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NO. STCFRPAP/085/04 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AL PARTIDO CONVERGENCIA, DERIVADAS DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003", levantada en la ciudad de México, D.F. a las 23:15 hrs. del día 26 de febrero del 2004, en la que se señala que el Partido Convergencia, mediante oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, hace entrega de la documentación y en la que de ninguna manera se menciona la ausencia de los documentos originales correspondientes a la referencia contable mencionada en este apartado.</p> <p>Por lo tanto, si el IFE afirma no haber localizado los documentos, tampoco demuestra no haberlos recibido, por lo que se rebasa la responsabilidad de Convergencia y por ende no aplica la sanción en contra de nuestro Partido.</p>

Observación:

"Asimismo, en el rubro Gastos por Amortizar se revisaron varias subcuentas de gastos por amortizar, en las cuales se observó el registro de pólizas que anexaban como soporte documental copias fotostáticas de las facturas. A continuación se señalan las facturas en comentario".

De las observaciones señaladas como no subsanadas, me permito realizar las siguientes aclaraciones:

La documentación que se menciona en la columna de respuesta en el cuadro siguiente, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión

Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente.

NUMERO ANEXO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA
4 K y 5 K	PD-5422/05-03 PD-5423/05-03	\$791,200.00 \$ 44,907.50	<p>Reiteramos que con escrito CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, se remitieron al IFE original de la póliza PD-5422/05-03 y su documentación soporte del proveedor Gráficas Corona J.E. S.A. de C.V. correspondiente a las facturas 358, 357,359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 387, 388, 389 mismas que se incorporaron a la cédula del prorrateo de publicidad y propaganda, anexo al oficio de referencia. Contamos como prueba de nuestro dicho y remisión oportuna en tiempo y forma, con copia de los siguientes documentos que se anexan:</p> <p>1. Oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, con acuse de recibo por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales del IFE, de la misma fecha 26 de febrero de 2004, sin que se hubieran asentado, como se acostumbra, en el cuerpo del mismo, observaciones por parte del revisor respecto a la falta de los documentos indicados en las páginas 2 y 3 del referido oficio.</p> <p>2. Copia del "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NO. STCFRPAP/085/04 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AL PARTIDO CONVERGENCIA, DERIVADAS DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003", levantada en la ciudad de México, D.F. a las 23:15 hrs. del día 26 de febrero del 2004, en la que se señala que el Partido Convergencia, mediante oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, hace entrega de la documentación y en la que de ninguna manera se menciona la ausencia de los documentos originales correspondientes a la referencia contable mencionada en este apartado.</p> <p>Por lo tanto, si el IFE afirma no haber localizado los documentos, tampoco demuestra no haberlos recibido, por lo que se rebasa la responsabilidad de Convergencia y por ende no aplica la sanción en contra de nuestro Partido.</p>

Observación:

"Por otra parte, en rubro de servicios generales, en dos subcuentas, se observaron registros contables de los cuales, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se indican las pólizas observadas".

De las observaciones señaladas como no subsanadas, me permito realizar las siguientes aclaraciones:

La documentación que se menciona en la columna de respuesta en el cuadro siguiente, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente.

NÚMERO ANEXO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA
4 K, 5 K y 10K	PD-2006/02-03 PD-5002/05-03	\$51,750.00 \$51,750.00	<p>Mediante oficio STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, el IFE solicitó la póliza de diario 2233/02-03, con su factura original. Mediante oficio CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, Convergencia hizo entrega de la información referida en la página 9.</p> <p>En esa respuesta se mencionó que los comprobantes de la</p>

		<p>Póliza PD-2233/02-03 correspondían a la factura no. 176 de la empresa Merca El, S.A. de C.V., para cubrir los gastos de estudios de investigación de opinión pública en un grupo de enfoque, que fue entregado como transferencias en especie a los Comités Directivos Estatales respectivos.</p> <p>En el caso específico del Comité de Yucatán, su registro se realizó en la póliza de diario 2006/02-03.</p> <p>Debido a que fue una transferencia en especie y a que involucraba varios Comités, la factura original con la cifra global y las desagregadas por Estado, se incorporó en la póliza 2233/02-03.</p> <p>Por lo que corresponde a la póliza de diario 5002/05-03, es un caso idéntico al anterior, en donde igualmente se relaciona a una transferencia en especie a diversos Comités Directivos Estatales, por lo que la factura no.173 de la empresa Merca El, S.A. de C.V. por concepto de investigación de opinión pública y que ampara el monto global, fue registrada en la póliza de diario 5421/05-03 correspondiente a la contabilidad del CEN. Se anexan al presente original de póliza y factura.</p>
--	--	---

Observación:

"En la cuenta de transferencia en especie, al verificar la subcuenta Transferencias en Especie Operación Ordinaria, se observaron registros contables, de los cuales en la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se señalan las pólizas observadas."

De las observaciones señaladas como no subsanadas, me permito realizar las siguientes aclaraciones:

La documentación que se menciona en la columna de respuesta en el cuadro siguiente, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente.

NUMERO ANEXO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA
11 K	PE-321/04-03	\$16,445.00	Se anexa documentación original correspondiente a la póliza de egresos no.321 del 15 de abril de 2003 y la factura 675 a nombre de Luis Fernando Gómez García.
12K	PD-3312056/02-03	\$300,650.00	Se anexa documentación original correspondiente a la póliza de diario no.3312056, del 28 de febrero de 2003 y la factura no. 2799 a nombre de Consultores en Desarrollo Organizacional GUES, S.C.
13K	PD2013022/03-03	\$21,000.00	Se anexa documentación original correspondiente a la póliza de diario no. 2013022 y la factura no. 1129 a nombre de José Andrés Pablo Pérez.
4K y 5K	PE15/02-03	\$161,805.00	<p>Reiteramos que con escrito CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, se remitió al IFE original de la póliza PE15/02-03 y su documentación soporte y contamos como prueba de nuestro dicho y remisión oportuna en tiempo y forma, con copia de los siguientes documentos que se anexan:</p> <p>1. Oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, con acuse de recibo por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales del IFE, de la misma fecha 26 de febrero de 2004, sin que se hubieran asentado, como se acostumbra, en el cuerpo del mismo, observaciones por parte del revisor respecto a la falta de los documentos indicados en la página 5 del referido oficio.</p> <p>2. Copia del "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NO. STCFRPA/085/04 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS AL PARTIDO CONVERGENCIA, DERIVADAS DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003", levantada en la ciudad de México, D.F. a las 23:15 hrs. del día 26 de febrero del 2004, en la que se señala que el Partido Convergencia, mediante oficio CEN/TESO/069, de fecha 26 de febrero de 2004, hace entrega de la documentación y en la que de ninguna manera se menciona la ausencia de los documentos originales correspondientes a la referencia contable mencionada en este apartado.</p> <p>Por lo tanto, si el IFE afirma no haber localizado los documentos, tampoco demuestra no</p>

			haberlos recibido, por lo que se rebasa la responsabilidad de Convergencia y por ende no aplica la sanción en contra de nuestro Partido
--	--	--	---

Observación:

“Al verificar la subcuenta Honorarios Profesionales, sub-subcuentas nombre de las personas que integran a nivel nacional los Órganos Directivos del Partido, se observó que recibieron remuneraciones por concepto de honorarios profesionales y que se encontraban registrados contablemente. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la póliza correspondiente con sus respectivos comprobantes. A continuación se señalan a los funcionarios en comentario:”

De las observaciones señaladas como no subsanadas, me permito realizar las siguientes aclaraciones:

La documentación que se menciona en la columna de respuesta en el cuadro siguiente, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente.

NÚMERO ANEXO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA
14K	PD1226/01-03	\$28,750.00	Se anexa documentación original correspondiente a la póliza de diario no.1226 del 31 de enero de 2003 y el recibo de honorarios no. 011 a nombre de Hayde Erendira Villalobos Ribera.

En el inciso de cuenta, el Consejo General llegó a la convicción de que la falta debería calificarse como de **gravedad ordinaria** y en consecuencia, imponer al partido que represento, una sanción económica consistente en la **reducción del 2.56% de la ministración mensual** que le corresponde por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$3,749,716.28**.

Determinación de La falta que sale de los parámetros conocidos, al no fundar y motivar el concepto de gravedad ordinaria y si además se dejara de valorar la documentación entregada y las argumentaciones anteriormente vertidas, dejando subsistente en sus términos la sanción, se causaría un grave perjuicio y agravio a mí representado.

Punto 3, apartado 5.6, inciso m) de la resolución motivo de la presente apelación. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visible en el cuerpo del Dictamen motivo de la resolución que ahora se combate, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

“29. Se localizó documentación comprobatoria en copia fotostática por un monto total de \$996,917.92, integrada como se señala a continuación:

RUBRO	C.E.N.	ESTATAL	IMPORTE TOTAL
Servicios Generales	\$35,650.00		\$35,650.00
	\$23,069.52		\$23,069.52
	\$74,333.70		\$74,333.70
Gastos por Amortizar	\$18,054.70		\$18,054.70

Gastos Operativos de Campaña	\$842,720.00		\$842,720.00
Gastos Operativos de Campaña D.F.		\$3,090.00	\$3,090.00
TOTAL	\$993,827.92	\$3,090.00	\$996,917.92

Observación:

"Al verificar varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes de gastos en fotocopia. A continuación se señala la documentación observada."

De las observaciones señaladas como no subsanadas, me permito efectuar las aclaraciones siguientes:

La documentación que se menciona en la columna de respuesta en el cuadro que a continuación se presenta, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente, **(anexo 8)**

NÚMERO ANEXO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA
1M	PD3313090/03-03	\$23,069.52	<p>Se anexa documentación original correspondiente a la póliza egresos no.40313 del 16 de abril de 2003 y factura no. 2251 a nombre de Juan Manuel Lazcano Barcenas, correspondiente al pago asentado en la póliza de diario 3313090.</p> <p>Se hace la aclaración de que por el concepto y monto, corresponde a la póliza de diario 3313090 y no a la 3313040 como lo indicó el IFE en la observación del dictamen consolidado.</p>

Observación:

"Al verificar la subcuenta Publicidad, Diseño, Producción e Impresión se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en fotocopia la cual señalaba que el gasto correspondía a campañas locales, como se señala a continuación."

De las observaciones señaladas como no subsanadas, me permito manifestar las aclaraciones que a continuación se mencionan:

La documentación que se menciona en la columna de respuesta en el cuadro siguiente, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente.

NÚMERO ANEXO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	RESPUESTA
2 M y 3 M	PD-313126/03-03	\$74,333.70	<p>Mediante oficio de referencia STCFRPAP/684/04 de fecha 23 de junio de 2004, el IFE solicitó que la información correspondiente a esta póliza se entregara en dos partes: en la pág. 27, se hace la solicitud por la correspondiente a \$91,080.00 y en la pág. 49 la factura por \$74,333.70. En respuesta y mediante oficio de fecha 07 de julio de 2004, se remitió al IFE original de la póliza PD-313126/03-03 y su documentación soporte que incluía las facturas no. 2460078 y no.2462637.</p> <p>Contamos como prueba de nuestro dicho y remisión oportuna en tiempo y forma, con copia de los siguientes documentos que se anexan:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio de fecha 7 de julio de 2004, con acuse de recibo por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales del IFE, de la misma fecha 7 de julio de 2004, sin que se hubieran asentado, como se acostumbra, en el cuerpo del mismo, observaciones por parte del revisor respecto a la falta de los documentos indicados en la página 10 y que consideran a las dos facturas correspondientes a la póliza PD-313126/03-03. Copia del "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA

		<p>A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO NO. STCFRPAP/684-04 POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS A CONVERGENCIA, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003", levantada en la ciudad de México, D.F. a las 23:50 hrs. del día 7 de julio del 2004, en la que se señala que el Partido Convergencia, mediante oficio de fecha 7 de julio de 2004, hace entrega de la documentación y en la que de ninguna manera se menciona la ausencia de los documentos originales correspondientes a la referencia contable mencionada en este apartado.</p> <p>Por lo tanto, si el IFE afirma no haber encontrado los documentos, tampoco demuestra no haberlos recibido, por lo que se rebasa la responsabilidad de Convergencia y por ende no aplica la sanción en contra de nuestro Partido.</p>
--	--	---

En el inciso que nos ocupa, correspondiente al numeral de las conclusiones finales del Dictamen motivo de la resolución que se reclama, el Consejo General llegó a la convicción de calificar la falta como de **gravedad mínima** imponiendo en consecuencia a mi representado, una sanción consistente en la **reducción del 0.20% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$299,075.38**, sin tomar en cuenta las circunstancias del caso y determinar, de conformidad con los criterios de ese Honorable Tribunal, la gravedad de la misma, para arribar a la fijación de la sanción. Además de que se deben de valorar las aclaraciones anteriormente dispuestas, para salvaguardar los derechos de **Convergencia**, evitando con ello el agravio concerniente.

Punto 3, apartado 5.6, inciso o) de la resolución motivo de la presente apelación. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visible en el cuerpo del Dictamen motivo de la resolución que ahora se combate, se señala en el numeral 31 lo siguiente:

“31. El partido no proporcionó el Kárdex de gastos por adquisiciones de bienes susceptibles de inventariarse, por un monto de \$139,483.50.”

Me permito hacer notar a ese Honorable Tribunal, que en el inciso en cuestión, la autoridad responsable omitió determinar si los bienes a que refiere, fueron adquiridos anticipadamente y si son susceptibles de inventario.

En relación al artículo 13.2 del Reglamento que Estable los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que la autoridad electoral toma como fundamento, ese Honorable Tribunal ha distinguido varios aspectos:

En el primero dispone que, para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta gastos por amortizar, como cuenta de almacén que se pueden abrir las subcuentas que se requieran.

En el segundo se establece que, tanto en las cuentas precisadas en la parte anterior como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes se hayan adquirido anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén

debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe.

En la parte final se impone la obligación de llevar un control físico adecuado, a través de kárdex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

Determinando que la exigencia de que los bienes que se hayan adquirido anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse resulta aplicable tanto al primer grupo regulado, formado por la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, así como al segundo grupo, que refiere a las cuentas de materiales y suministros.

En concepto de esa Sala Superior, la aplicabilidad referida se da para los dos conjuntos, si se atiende a la forma y contenido del mandamiento, en el cual se relacionan los dos grupos, con el propósito claro de establecer una disposición común para ambos, pero precisamente se incluye un enunciado incidental o aclarativo, sin ningún elemento que conduzca o permita comprender que lo aclarado corresponde únicamente a uno de los componentes que anteceden, que consiste, precisamente, en que la norma que viene a continuación se da solamente para los casos en que la propaganda, los productos editoriales, y los demás materiales y suministros se hayan adquirido anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse.

Ahora bien, en el caso sujeto a estudio, la autoridad responsable hace referencia a la revisión de las notas de almacén, de la propaganda utilitaria y electoral controlada en la cuenta de 105 gastos por amortizar.

Lo anterior hace patente que la autoridad responsable estuvo obligada a determinar si los bienes relacionados con la infracción declarada fueron adquiridos anticipadamente y susceptibles de inventariarse, en razón de que en este supuesto les sería aplicable la exigencia que se estima incumplida, consistente en quedar sujetos a un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, con el señalamiento de su origen y destino y de quien entrega y recibe, sin exponer ningún razonamiento demostrativo.

Adicional a lo anterior, el partido mediante oficio sin número de fecha 7 de julio de 2004, presentó las notas de entradas y salidas de almacén, así como el registro contable en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar".

La documentación que se menciona, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, arribó a la convicción de calificar la falta como de gravedad mínima, imponiendo en consecuencia, a mi representado, la sanción consistente en multa de 2,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, consistente en **\$87,300.00**, sin tomar en cuenta las circunstancias del caso, el criterio de ese Honorable

Tribunal, y la documentación presentada y recibida, por lo que se produce el agravio que ahora se reclama por medio de la presente apelación.

La documentación que se menciona, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, y en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente. **(anexo 9)**

Punto 3, apartado 5.6, inciso p) de la resolución motivo de la presente apelación. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visible en el cuerpo del Dictamen motivo de la resolución que ahora se combate, se señala en el numeral 32 lo siguiente:

"32. Se localizaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, por un importe total \$171,990.04, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	C.E.N.
Servicios Generales	\$20,340.64
Activo Fijo	\$6,299.00
Educación y Capacitación Política	\$145,350.40
TOTAL	\$171,990.04

En consideración a lo anterior, a nombre del partido que represento, me permito hacer la siguiente aclaración:

La documentación que se menciona, se entregó mediante oficios número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente. **(anexo11)**

Con relación al rubro de Educación y Capacitación Política, que implica un monto de \$145,350.40; se anexa auxiliar de la cuenta del Consejo Nacional de Egresados de Postgrado en Derecho, A. C, donde se muestran los pagos hechos con cheque nominativo por concepto de anticipo, así como el registro en el cual se disminuye ese anticipo por el importe de la factura número 3142, así mismo se anexan las pólizas originales PE-309, PE-310 y PE-311.

El Consejo General consideró la calificación de la falta como **leve** y en consecuencia, impone a **Convergencia** una sanción que sin tomar en cuenta las circunstancias del caso, en la calificación de la gravedad, fija en **591 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003, es decir, la cantidad de **\$25,797.15**, originando el agravio respectivo.

Punto 3, apartado 5.6, inciso q) de la resolución motivo de la presente apelación. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visible en el cuerpo del Dictamen motivo de la resolución que ahora se combate, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

"33.El partido no proporcionó las muestras solicitadas por la autoridad electoral de gastos de propaganda electoral y señaló en su contestación que corresponden a Campaña Federal por un importe de \$868,710.00.

Con respecto al kárdex la entrada se dio vía el Comité Ejecutivo Nacional y la salida debió ser direccionada al Comité Directivo Estatal del Estado de México, ya que correspondió a la publicidad electoral de la campaña de ese Estado.

La documentación que se menciona, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente. **(anexo 11)**

La autoridad electoral consideró la falta como **grave ordinaria**, imponiendo una sanción, consistente en una multa de **1,000 días de salario mínimo** vigente en el Distrito Federal durante el año 2003, es decir **\$43,650.00**, produciéndose el agravio relativo.

Punto 3, apartado 5.6, inciso s) de la resolución motivo de la presente apelación. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visible en el cuerpo del Dictamen motivo de la resolución que ahora se combate, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

s) *En el numeral 35 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:*

“35. En la subcuenta "Transferencias en Efectivo Campañas Locales", se localizaron transferencias que se realizaron después del plazo establecido por la normatividad, por un importe de \$265,000.00.

El monto implicado refiere a las transferencias efectuadas a las cuentas PD-10021/10-03, PD-10063/10-03, y PD-10153/10-03, correspondientes al Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, aclarando que dichas transferencias se hicieron con motivo de la elección de ayuntamientos, en el periodo comprendido del 2004 al 2006, como se acredita con la copia del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, donde se indica que con fecha del 24 de julio de 2003, se abre la convocatoria a los partidos políticos para participar en la elección de ayuntamientos para el periodo citado, por lo que no debió de aplicarse dicha sanción a mi representado y agraviarlo en su esfera de derechos.

La documentación que se menciona, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente. **(anexo13)**

Punto 3, apartado 5.6, inciso t) de la resolución motivo de la presente apelación. En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visible en el cuerpo del Dictamen motivo de la resolución que ahora se combate, se señala en el numeral 36 lo siguiente:

“36. En la cuenta de Gastos por Comprobar, el partido expidió cheques que fueron comprobados en forma parcial, toda vez que no se especificó a qué cheque o cheques correspondían dichos gastos comprobados, por un monto de \$2,438,968.14.”

Con motivo de la observación que determina la sanción, mi representado ha efectuado la depuración de la cuenta "Gastos por Comprobar", para determinar a que cheques corresponden las

comprobaciones, dando como resultado el que se muestra a continuación:

Cabe hacer mención que la documentación que se menciona, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente.

En el contesto de la observación en comento, el Consejo General del máximo órgano de dirección, llegó a la convicción de que la falta debía calificarse como de **gravedad mínima**, imponiendo a mi representado una sanción, que sin tomar en cuenta las circunstancias del caso, ni determinar con meridiana claridad la magnitud de la gravedad, estimó en la **reducción del 0.50% de la ministración mensual** que le corresponde, por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de **\$731,690.44**, infringiéndole con ello el agravio respectivo.

La documentación que se menciona, se entregó mediante oficio número RCG-IFE-151/2004 del pasado 23 del mes y año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuyas copias anexamos al presente. **(anexo13)**

Consideraciones generales:

SANCIONES DE CONVERGENCIA

Inciso	Motivo	Calificación de la falta	Multa en % y días de salario	Importe
a)	Falta de presentación de 210 estados bancarios.	Particularmente grave	reducción del 0.72% de la ministración mensual, hasta alcanzar	\$1,050,000.00
b)	Falta de 133 conciliaciones bancarias.	leve	reducción del 0.45% de la ministración mensual, hasta alcanzar	\$665,000.00
h)	Comprobantes que no reunieron los requisitos fiscales, por \$2,088,610.00	gravedad ordinaria	reducción del 0.57% de la ministración mensual, hasta alcanzar	\$835,444.03
k)	Falta de pólizas y documentación soporte, por \$7,494,432.56	grave	reducción del 2.56% de la ministración mensual hasta alcanzar	\$3,749,716.28
m)	Documentación comprobatoria en copia fotostática, por \$996,912.00	gravedad mínima	reducción del 0.20% de la ministración mensual hasta alcanzar	\$299,075.38
o)	Falta de presentación de CARDEX, por adquisición de vienes.	gravedad mínima	2000	\$87,300.00
P)	Pagos que no se hicieron con cheque individual por cantidades de más de 100 días de salario mínimo	leve	591	\$25,797.15
q)	Falta de presentación de muestras de propaganda electoral	grave ordinaria	1000	\$43,650.00
s)	Trasferencias en efectivo a campañas locales fuera del plazo establecido por \$265,000.00	leve	1821	\$79,486.65
t)	cheques comprobados en forma parcial, por \$2,438,965.14	gravedad mínima	reducción del 0.50% de la ministración mensual, hasta alcanzar	\$731,690.44
x)	Falta de presentación de la relación de unidades que recibieron servicios de mantenimiento por \$66,897.00	gravedad media	460	\$20,079.00

La ley sustantiva electoral dispone, en su artículo 270, párrafo 5, que para fijar las sanciones correspondientes a las irregularidades en que haya incurrido un partido político, **el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta**, sin precisar en que consisten las primeras, ni lo que debe tomarse en cuenta para establecer las

segundas; por lo que, para complementar la norma antes citada, ha sustentado la Sala Superior de ese Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se hace necesaria su administración con el artículo 22.1 del "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", para proceder a imponer en su caso, las sanciones correspondientes, pero con la salvedad, que para determinar y fijar dichas sanciones, **se deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta**, entendiéndose por circunstancias el tiempo modo y lugar en las que se produjo la falta; y para determinar la gravedad de la misma, se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Manifiesta la autoridad jurisdiccional electoral que de esa manera, el citado precepto reglamentario tiende a perfeccionar o cumplimentar lo dispuesto por la ley, a fin de tomar en cuenta la gravedad de las conductas infractoras y sus circunstancias de ejecución, considerando que forma parte del sistema normativo rector del procedimiento para la revisión de los informes de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-B de la Ley de la Materia, y por tanto, constituye una regla de aplicación.

Partiendo de estos elementos básicos y de los principios de la dogmática penal, administrativa y fiscal, la Sala Superior ha sostenido (Expedientes SUP-RAP-017/2004 y sus acumulados SUP-RAP-021/2004 y SUP-RAP-022/2004), que en materia de individualización de las sanciones, es decir, para determinar la clase de sanción y su concreta graduación, se requiere que se ponderen los bienes jurídicos y los valores que se protegen, **la naturaleza de los sujetos infractores** y sus funciones encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

Estima que el legislador, facultó a la autoridad administrativa electoral, para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no solo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria que se formaliza en dos pasos:

Por lo que el primer paso corresponde a la selección de la sanción, en donde se hace necesario verificar que el margen de graduación establecido por la ley, permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y en segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. Con este mecanismo, se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, **la autoridad electoral debe**, en primer lugar, **precisar**, en términos generales, **si**

la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Por lo que, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral una vez que seleccionó y graduó la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, **así como su naturaleza,** debió tener en cuenta en cada apartado de cada una de las sanciones recurridas por la presente apelación, lo siguiente:

1. Valor protegido o trascendencia de la norma.
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla.
- 4. Las circunstancias del tiempo, modo y lugar del hecho realizado.**
- 5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.**
6. **Su comportamiento,** con relación a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender borrar u ocultar la información atinente que lo demuestre o bien facilitar dicha información, para cooperar en las tareas investigatorias.
7. **Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa,** siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- 8. La capacidad económica del sujeto infractor.**

Situaciones de hecho y de derecho que en ningún momento cumplió a cabalidad la autoridad ahora señalada como responsable, por lo que las sanciones por ella resueltas, adolecen de la debida fundamentación y motivación; deja además de tomar en cuenta las circunstancias el caso y no precisa él como y porqué de la calificación de la gravedad, motivo por el cual contraviene las disposiciones constitucionales y legales en la materia, arrogando el consiguiente agravio a mi representado.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, el Consejo General en cada una de las sanciones mencionadas, advierte erróneamente, que el partido político cuenta con la capacidad suficiente para enfrentar las sanciones que se le imponen, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$119,515,565.97 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el

partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. Y en consecuencia, que las sanciones determinadas por la autoridad, en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Consideraciones equívocas y de indebida interpretación, en virtud de que la capacidad económica del infractor, se debe medir en atención a los recursos que recibe para sus actividades ordinarias permanentes, pero también en atención a los recursos que reciben por el mismo concepto los demás partidos políticos que cuentan con registro, por que de lo contrario, resultaría una repercusión mayor, la determinación de una sanción por una irregularidad igual, en el partido que recibe menos recursos, en proporción con los demás partidos que reciben el doble, o triple de recursos que mi representado. Ese Honorable Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido el criterio de igual para los iguales y desigual para los desiguales, por lo que, aplicándolo al caso que nos ocupa, resulta entendible, que el efecto económico de una sanción, es mucho mayor para el que recibe menos recursos, que para el que recibe más recursos, como se demuestra en el Acuerdo del Consejo General Número CG03/2004.

Por lo que resulta de gran relevancia traer a la consideración de ese Honorable Tribunal lo siguiente:

Como se advierte en el artículo 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, se establecen las llamadas garantías de audiencia del debido proceso legal y de la tipicidad (en todas las materias, ya que en dicha posición no se realiza distinción alguna) y se prevé una prohibición expresa en materia de imposición de sanciones por analogía o mayoría de razón, si bien, en este segundo caso, circunscrito a la materia penal, pero que, por extensión y toda vez que se trata de una limitación o privación de derechos o bienes así como las del ejercicio del *ius puniendi* estatal, es una restricción que debe aplicarse a cualquier materia en que se imponga una sanción privativa o limitativa de bienes o derechos, razón por la cual debe considerarse que la materia disciplinaria o sancionadora electoral no está excluida de la observancia de aquellas normas constitucionales. Es decir, dichos principios que son fundatorios de todo estado democrático de derecho no resultan ajenos a la materia electoral, ya que están originados por una misma *ratio essendi* y que es evitar el abuso del poder público, a través del establecimiento de límites a la actuación de sus depositarios, con el correlativo reconocimiento de derechos o garantías a favor de los sujetos, individuos o gobernados (ya sean personas físicas o morales).

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, las circunstancias agravantes corresponde probarlas a la autoridad. Mientras que las circunstancias atenuantes corresponde probarlas al infractor. Ante la falta de demostración de tales

peculiaridades la imposición de la pena debe en principio, ajustarse al término medio de la multa.

Para la correcta imposición de una sanción no basta la cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello **es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción.** Además se debe especificar cómo influyen en el ánimo del juzgador para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual justifica el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones, con base en la gravedad de la infracción.

Conforme a lo interior, se puede decir que:

a) una multa es excesiva cuando es desproporcionado a las posibilidades económicas del infractor, en relación a la gravedad del ilícito y;

b) cuando se propasa, va más allá de lo ilícito y lo razonable.

En similares términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis siguientes, consultables a página 18, Tomo II, Julio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto que a continuación se expresa:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. *Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que se prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan”.*

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad en cada caso, de determinar su monto o cuantía, en atención a **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho ilícito, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

A efecto de que la sanción no resulte excesiva, la fijación del monto de la multa se hará tomando en cuenta el beneficio obtenido o el perjuicio causado, la gravedad en la falta, así como la

reincidencia, en su caso. Todos estos elementos deben considerarse y sopesarse en su conjunto relacionándolos unos con otros.

Si la intención del legislador es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, esa finalidad no puede alcanzarse de manera correcta si por infracciones semejantes se imponen multas similares a infractores con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil.

Así por ejemplo, si dos sujetos cometen infracciones semejantes, debe imponerse una multa mayor al de mayor capacidad económica, a fin de disuadirlos. Sin embargo, ello no quiere decir que para imponer la multa se atienda a esa capacidad económica sin atender al monto del beneficio que la infracción proporcionó o podría proporcionar al infractor, y del perjuicio que causó o pudo causar. De manera que si estos elementos representan un valor mínimo, la sanción no podrá ser muy alta, aunque lo sea la capacidad económica del infractor. Los mismos razonamientos, *mutatis mutandis*, son válidos por lo que al elemento reincidencia. **En consecuencia, para que la multa pueda disuadir al infractor, debe tomarse en cuenta su capacidad económica, pero sin olvidar el monto del beneficio que pudo obtener o del perjuicio que pudo causar,** pues aun cuando sea reincidente debe haber cierta proporción o relación entre estos últimos elementos y el monto de la multa. En todo caso, la multa debería ser bastante si es alta con relación al beneficio o perjuicio, pero sin perder proporción con ellos. En cambio, si el beneficio o perjuicio antes mencionado son pequeños, aun tomados en su conjunto, en principio no podría pensarse que la infracción si fuese grave, aun en el caso de haber reincidencia, pues si bien la repetición de pequeñas faltas las agrava, difícilmente las puede tornar en faltas graves.

Si no se razona adecuadamente el arbitrio al individualizar la sanción se está frente a una violación a la garantía de legalidad (artículo 14 y 16 constitucionales) hacerse una inexacta o incorrecta aplicación del precepto secundario que señaló un mínimo y un máximo para la sanción. **Lo que implica una violación material a la ley secundaria que fija la sanción o las reglas para individualizar.**

Consideraciones de suma importancia para mi representado, con motivo de la presente apelación, y que fueron vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso recurso de apelación registrado con el número SUP-RAP-021/2001.

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que **Convergencia** no violó el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1, 11.5, 12.4, 13.2, 13.3, 14.2, 17.1, 17.2, 17.4, 19.2, 24.1, 24.2, 25.1 y 25.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y

Egresos y en la Presentación de sus Informes, en tanto que la autoridad electoral responsable vulneró los principios de certeza y legalidad en perjuicio de mi partido, produciéndose en consecuencia los siguientes:

AGRAVIOS

a) Preceptos legales violados o mal aplicados: Los artículos 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 38, numeral 1; 49-A; 69, numeral 2; 73; 86, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1, 11.5, 12.4, 13.2, 13.3, 14.2, 17.1, 17.2, 17.4, 19.2, 24.1, 24.2, 25.1 y 25.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos 14, 16, 22, 23 y 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERO. El artículo 3, párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

El artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que. *"para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..."*

Al respecto se hace indispensable (por ser más relevante) recurrir al criterio funcional de interpretación al que se refieren los artículos 3, párrafo 2 del Código de la Materia y el 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial de ese Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*(sic)"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, criterios para su interpretación jurídica. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código, se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. **El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta***

contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezca a los criterios de interpretación gramatical, y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tengan que aplicar en el orden en que son referidos, sino en función de la que se estime más conveniente para esclarecer todo de la disposición respectiva.”

SEGUNDO. La calificación de la gravedad de las sanciones, produce es además de incongruente, exagerada y en ocasiones desproporcionada, causando agravio a mi representado. *Verbigracia:*

1. La infracción señala en el inciso p), se calificó como **leve**, multándose con 591 salarios mínimos, mientras que el inciso s), que también se califica como leve, se sancionó con 1821 salarios mínimos.

2. La falta del inciso q), calificada como **grave ordinaria**, se multó con 1000 salarios mínimos, y en cambio la del inciso o), calificada como **grave mínima**, se sancionó con 2000 salarios mínimos.

3. en el inciso k), falta de pólizas y documentos soporte por \$7,494,432.56 multándose con \$3,749,716.28 que representa un **exagerado 50%** del monto implicado, con lo que se demuestra la inconsistencia de dicha calificación.

“MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO FIJAR LOS MÁRGENES MÍNIMO Y MÁXIMO EN SU DETERMINACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Legislación VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000). Al establecer el citado precepto legal que las multas se aumentan en una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 75, fracción III, del mencionado código, viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omite proporcionar la base que permita a la autoridad hacendaría determinar el monto individualizado de la multa que debe aplicarse al infractor, en atención a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del cual pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado. Esto es, el indicado artículo 77, fracción I, inciso c), prevé, una multa excesiva, pues al no comprender un margen mínimo y uno máximo, la sanción económica respectiva no podrá determinarse por la autoridad en relación con la gravedad de la infracción, o por virtud de la concurrencia, en cada caso, de

circunstancias atenuantes tales como el cumplimiento de las obligaciones fiscales en forma espontánea fuera de los plazos señalados en la ley, o que se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o agravantes como la omisión en el entero de las contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes, que influyan en la disminución o elevación de la multa, de manera que al no existir la fijación de dichos márgenes en la determinación de las multas a imponer, la autoridad no se encuentra en posibilidad real y jurídica de apreciar la conducta (infractor primario o reincidente), la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, para determinar de manera fundada y motivada la sanción individualizada.”

TERCERO. De la Revisión del Informe Anual, y por las observaciones vertidas, se desprenden una serie de inconsistencias de la autoridad electoral en la aplicación de los preceptos de la Ley Comicial, y del Reglamento de la Materia, por lo que la resolución recurrida padece de vicios legales, invocando por ello el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONSTITUYE UN VICIO FORMAL. *La nulidad de una Resolución no puede deberse a violaciones de fondo o de procedimiento, existen además otras violaciones que son de forma, como por ejemplo, la falta de motivación y fundamentación del acto impugnado”.*

CUARTO. En la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de la cual se sanciona a mi partido con **multas injustificadas además de excesivas**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, a la cual me remito en obvio de repeticiones como si literalmente se transcribieran; se lesionan los derechos adquiridos por mi representado, produciéndole un grave agravio, **al permitirse que con base en suposiciones del todo subjetivas, se determinen sanciones indebidamente valoradas**, porque nunca se de muestra la intención de **Convergencia** de infringir la norma y mucho menos que ésta haya sido vulnerada, por el contrario que el instituto político que represento, justificó fehacientemente la forma en que actuó, careciendo por tanto dicha resolución, de la debida fundamentación y motivación, por lo que resultan aplicables las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN, DEBE JUSTIFICARSE LA APELACIÓN DEL PRECEPTO PARA

LA. No es suficiente que la autoridad cite determinados preceptos para considerar fundada y motivada una resolución, sino justificada la aplicación de los numerales relacionándolos con los hechos que evidencien tal aplicación como sería la secuela del procedimiento seguido, los datos del acta relativa y las demás circunstancias del caso, para que el causante los pueda admitir o combatir en su caso.”

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. DEBE EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD. *En el texto mismo del acto autoritario de molestia deben expresarse los razonamientos con base en los cuales se llegó a tal conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajuste exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, puesto que motivar un acto es externar las condiciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; en tanto que fundar es señalar los preceptos legales en que se apóyale acto, debiendo existir adecuación entre el motivo y el fundamento expresado.”*

“COMPETENCIA FUDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de la **Garantías Individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales,** se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como aparte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir al acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la situación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque o que esto se halle en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.”*

“MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO FIJAR LOS MÁRGENES MÍNIMO Y MÁXIMO EN SU DETERMINACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (Legislación VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000). *Al establecer el citado precepto legal que las multas se aumentan en una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 75, fracción III, del mencionado código, viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, pues omite proporcionar la base que permita a la autoridad hacendaría determinar el monto individualizado de la multa que debe aplicarse al infractor, en atención a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del cual pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado. Esto es, el indicado artículo 77, fracción I, inciso c), prevé, una multa excesiva, pues al no comprender un margen mínimo y uno máximo, la sanción económica respectiva no podrá determinarse por la autoridad en relación con la gravedad de la infracción, o por virtud de la concurrencia, en cada caso, de circunstancias atenuantes tales como el cumplimiento de las obligaciones fiscales en forma espontánea fuera de los plazos señalados en la ley, o que se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o agravantes como la omisión en el entero de las contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes, que influyan en la disminución o elevación de la multa, de manera que al no existir la fijación de dichos márgenes en la determinación de las multas a imponer, la autoridad no se encuentra en posibilidad real y jurídica de apreciar la conducta (infractor primario o reincidente), la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, para determinar de manera fundada y motivada la sanción individualizada.”

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. *Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”*

QUINTO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar el dictamen y proyecto de **resolución que se combate**, incurre además en las siguientes violaciones:

A) Viola el principio de certeza jurídica, previsto en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como consecuencia de las omisiones en las que incurre, al dejar de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como los principios de certeza, legalidad y objetividad, traduciéndose en

incertidumbre e inseguridad jurídica al colocar a mi partido en completo estado de indefinición.

B) Vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 69, párrafo 2 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al situarse en abierta violación a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece *"que nadie podrá ser privado... De sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

Por todo lo expuesto, ha quedado demostrado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, violó los principios de **legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad** de los actos electorales, **siendo que debió de valorar debidamente la documentación, argumentaciones y probanzas ofrecidas, para arribar a una resolución fundada y motivada.**

Como consecuencia de lo expresado, solicito de ese Tribunal, revocar la resolución del Consejo General que se combate, para que en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza jurídica, se restituya en sus derechos a mi representado."

CUARTO. El partido político Convergencia ofrece diversas documentales relativas a conciliaciones bancarias de diferentes cuentas, como pruebas supervenientes.

Para justificar la oportunidad del ofrecimiento ante esta instancia, señala que estuvo imposibilitado, formal y materialmente, para elaborar las conciliaciones y exhibirlas ante la autoridad electoral al momento en que le fueron requeridas, porque los estados de cuenta correspondientes le fueron entregados hasta el veintitrés de agosto, a pesar de que los solicitó con oportunidad.

El planteamiento pone de relieve que la verdadera pretensión del recurrente consiste, en que se le admita el cumplimiento posterior de la obligación de exhibir las conciliaciones bancarias, y no el ofrecimiento de pruebas supervenientes sobre la materia litigiosa de esta apelación.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 1.2 del **Reglamento,**

los partidos políticos deben conciliar mensualmente los estados de cuenta y remitirlos a la autoridad electoral cuando los solicite. Esto evidencia que la elaboración de esos documentos constituye una obligación del partido político, cuyo incumplimiento se actualiza por el solo hecho de omitir la elaboración dentro de los periodos fijados por la normatividad, de modo que si no se elaboran las conciliaciones ni, por tanto, se presentan con el informe respectivo o con motivo del requerimiento que se formule al respecto, la conducta justifica la imposición de una sanción. Por esta razón, no es admisible la pretensión de cumplir con la obligación después del dictado de la resolución sancionatoria, con la que concluyó el procedimiento de verificación, y menos aún en la tramitación del proceso jurisdiccional correspondiente, porque esto equivaldría a abrir una nueva instancia fiscalizadora.

En efecto, en el proceso de fiscalización, la última oportunidad para cumplir con la obligación de exhibir los estados de cuenta conciliados, está dentro del plazo dado para desahogar el requerimiento de la autoridad administrativa electoral, que se hace con motivo de la omisión de presentarlos con el informe, y de modo alguno en el recurso de apelación que se inicie para controvertir la resolución sancionatoria, pues dicha instancia impugnativa no es una renovación del procedimiento de fiscalización, sino un medio jurisdiccional para resolver el litigio en que se enfrente la resolución, cuyo objeto es revisar la legalidad de la resolución impugnada de acuerdo con los agravios planteados, a fin de verificar si la autoridad sancionadora se apegó o no a la regulación jurídica aplicable.

Por tanto, la presentación de dichos documentos, al interponer la

apelación, no les da la calidad de pruebas supervenientes.

No obstante, aun en el supuesto de que excepcionalmente los elementos referidos se pudieran valorar en este proceso jurisdiccional, porque no se hubieran podido exhibir, resultaría indispensable, en primer lugar, que los hechos u omisiones en que se fundara la causa del incumplimiento en la entrega de los documentos respectivos, obedecieran a caso fortuito o fuerza mayor, alegados ante la autoridad fiscalizadora; y en segundo lugar, que se demostrara que, una vez superado el imponderable, el impugnante desempeñó, con diligencia y oportunidad, las actividades necesarias para la obtención de esos documentos, ante las personas o instituciones que podían expedírseles o reponérselos, y que a pesar de eso, por causa imputable a terceros, no resultó posible su obtención antes de que venciera el plazo para exhibirlos.

En el caso no se aduce caso fortuito o fuerza mayor, sino sólo se afirma que los estados de cuenta se estaban gestionando y que éstos eran indispensables para la elaboración de las conciliaciones bancarias, pero tal alegación ni siquiera se formuló ante la autoridad fiscalizadora electoral, pues el recurrente únicamente se limitó a señalar que no tenía los estados de cuenta, pero nada dijo con relación a una supuesta imposibilidad.

Además, el recurrente tampoco ofrece prueba para acreditar que hizo la gestión con la diligencia necesaria para recabar la información requerida, para hacer patente la imposibilidad que aduce ahora.

Ciertamente, de conformidad con las disposiciones emitidas por el

Banco de México, dirigidas a las instituciones bancarias, la circular 2019/95, relativa a operaciones pasivas, activas y de servicios de banca múltiple, en su disposición M.11.11.16., señala que las instituciones deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el periodo correspondiente.

De este modo, para que pudiera prosperar la causa de justificación invocada, el promovente tendría la carga de acreditar que las instituciones bancarias no cumplieron con tal disposición, o que si lo hicieron, la documentación fue destruida, robada o extraviada sin motivo imputable al actor, ante lo cual solicitó la reposición oportunamente, pero no le fue proporcionada, es decir, ofrecer pruebas para demostrar que tuvo la atención y cuidado para recabar la documentación relativa, para que esta Sala estuviera en condiciones de ponderar la situación.

Consecuentemente, no debiera admitirse la documentación ofrecida.

QUINTO. Cabe precisar que en este recurso se impugnan únicamente las sanciones identificadas en los incisos **a), b), h), k), m), o), p), q), s) y t)**, por lo que las restantes quedan intocadas.

Las sanciones se combaten, por una parte, respecto a la acreditación de las faltas atribuidas, y por otra, con relación a su individualización.

En primer lugar, se analizan los motivos de disenso relacionados con la acreditación de cada falta, porque, de resultar fundados, esto

haría innecesario el estudio de los restantes.

El análisis integral del escrito de agravios pone de relieve que el partido establece, como premisa fundamental de los razonamientos encaminados a combatir la actualización de las faltas, que la documentación para subsanar las omisiones o irregularidades que las ocasionaron, se entregó a la autoridad electoral el veintitrés de agosto de dos mil tres, día de la sesión extraordinaria, información que, a su juicio, debió valorarse y tenerse en cuenta para resolver.

Esto es, el argumento del partido para impugnar las sanciones de los incisos combatidos, tiene como punto de partida la premisa mayor implícita de que era obligación de la autoridad electoral tener en cuenta la documentación que se le presentó el veintitrés de agosto, durante la sesión en la que se emitió la resolución correspondiente, pues en su lógica, con ello se habrían evitado las sanciones, al consistir lo entregado en la información necesaria para subsanar las omisiones e irregularidades detectadas por la autoridad.

Es infundado el agravio. Los partidos políticos deben presentar anualmente el informe de sus ingresos y gastos ante el Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 49-A, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por lo anterior, el tiempo para recabar la información y documentación relativa está marcado naturalmente por el propio ejercicio anual que corresponda, aunque se estima admisible su presentación a la conclusión del plazo para la presentación del

informe anual al Instituto Federal Electoral, toda vez que los partidos políticos tienen a su alcance, ya sea como titulares de cuentas bancarias o como participantes de las operaciones mercantiles o de cualquiera índole en que intervengan, la posibilidad de solicitar y obtener la información relativa a esas operaciones, para lo cual gozan del tiempo que reste del año del ejercicio fiscal, e incluso hasta el término para la presentación del informe que, para el ejercicio de dos mil tres, concluyó el veintiséis de marzo del año en curso, según lo estableció la propia autoridad.

Por tanto, si los partidos políticos están obligados a contar con la información necesaria relacionada con sus ingresos y egresos, quedan vinculados, a su vez, a agotar las gestiones necesarias para contar con la información en el momento oportuno, pues de no hacerlo, quedaría de manifiesto la falta de empeño y diligencia del partido, para recabar la información necesaria, y así cumplir con su obligación, o bien, que carece de mecanismos adecuados de organización en el manejo de su contabilidad, lo cual resulta inadmisibles, especialmente en el caso de entidades de interés público, cuyos recursos provienen en mayor parte del erario federal.

En el caso, el partido político Convergencia no presentó doscientos diez estados de cuenta bancarios, ciento treinta y tres conciliaciones bancarias, comprobantes con la totalidad de los requisitos fiscales, pólizas y soportes de algunos registros contables, comprobantes en original, kárdex de gastos por adquisición de bienes susceptibles de inventariarse, muestras de gastos de propaganda electoral; tampoco aclaró los gastos relativos a distintos cheques; hizo pagos mayores al límite establecido sin utilizar cheque nominativo y realizó transferencias después del

plazo previsto para campañas locales.

Toda la documentación atinente, así como las aclaraciones que justificaran las conductas adoptadas por el partido, se le requirieron, durante el proceso de fiscalización, por oficio de veintitrés de junio del año en curso, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, el partido no presentó ni la documentación que debía adjuntar a su informe, ni la requerida por la autoridad, en el tiempo oportuno, lo cual se estima suficiente para que se actualice la infracción, más aún si se toma en cuenta que, en algunos casos, la obligación de presentar esa documentación no se actualizó con el requerimiento de la autoridad electoral, sino a la conclusión del plazo para presentar el informe anual, como es el caso de los estados de cuenta.

Es decir, algunas faltas se consumaron al presentar el informe y omitir anexar la documentación relativa, mientras que las restantes, al no cumplir con la obligación de contar con toda la documentación comprobatoria necesaria respecto de sus ingresos y egresos, para estar en aptitud de atender el requerimiento de la autoridad electoral.

No obsta para dejar sin efectos la actualización de las faltas, que la información correspondiente se entregara a la autoridad responsable el día de la sesión, porque no está abierto al arbitrio de las partes entregar la documentación soporte de su informe anual, o bien, la requerida por la autoridad, en cualquier momento, sino que deben ajustarse a los términos legales, ya que de no

entenderlo así y desatenderse la disposición aplicable o los términos fijados en la ley, se afectaría la diversa obligación que tiene la autoridad de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, porque quedaría sin posibilidad para revisar, antes de emitir su resolución, en los términos a que se refiere el artículo 19.1 del Reglamento, esto es, de dictarla después de recibida la información, dentro de los sesenta días siguientes, tratándose de informes anuales y ciento veinte en el caso de informes de campaña.

De ahí lo incorrecto de considerar que por haber presentado la información el día de la sesión extraordinaria, en que se emitió la resolución combatida, se cambiaría lo concerniente a la actualización de las infracciones.

En consecuencia, desestimada la premisa de la que parte la argumentación del recurrente, con relación a la imposición de las diez sanciones impugnadas, resulta innecesario pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba que ofreció durante el día de la sesión extraordinaria del Consejo General.

Por tanto, son infundados los agravios encaminados a combatir las sanciones impuestas en los incisos h), k), m), p), q), s) y t), y en la primera parte de los incisos a), b) y o), puesto que el apelante limita sus argumentos a sostener que las faltas deben estimarse subsanadas porque presentó la documentación el día de la sesión extraordinaria.

Por otra parte, con relación al inciso a), sostiene el promovente que la falta de entrega de los estados de cuenta no le es imputable al partido, sino a la institución bancaria, porque fue ésta quien no le

entregó la documentación, pese a habérsela solicitado.

Es infundado el agravio. Como anteriormente quedó definido, la institución bancaria tiene la obligación de entregar al titular de la cuenta un comprobante de los movimientos registrados, lo que regularmente ocurre cada treinta días, por lo que, ante el incumplimiento por parte del banco, el titular queda en aptitud de exigir la subsanación de la omisión.

En el caso, no hay pruebas de que el banco incumpliera con la obligación de entregar los estados de cuenta, pues no se conoce la fecha en la que el partido haya solicitado la documentación, pues incluso sostiene, en sus agravios, que los estados de cuenta *“los solicitó por meses”*, sin que aportara medios de convicción para acreditar que lo hizo y, la fecha en que esto ocurrió, a fin de poner de manifiesto que agotó los medios a su alcance para tenerla al momento de rendir su informe.

Esta situación pone de relieve que el inconforme no tuvo la atención y cuidado para recabar la información y documentación relativa a los estados financieros, contratos de apertura y cartas de cancelación de las cuentas atinentes, a pesar de que contó con los medios idóneos, así como con el tiempo y la oportunidad suficientes para cumplir con la normatividad establecida en la rendición del informe anual.

Aún más, sus razonamientos hacen alusión únicamente a las solicitudes que dijo haber formulado a Banco Mercantil del Norte, S.A., sin embargo, en la resolución impugnada (fojas 1800 a 1801) se observa que siete de las cuentas de las que no entregó estados de cuenta y se consideraron para la sanción, corresponden a otros

bancos, como son: Serfin, S.A. cuenta 5192248644; Bital, S.A. cuenta 40148995395; BBVA, S.A. cuentas 10893616 y 103916716; Bancrecer cuentas 143651965 y 3280141449476, lo que robustece la postura de que Convergencia actuó con descuido respecto a la información que debía tener para rendir su informe, pues al respecto ni siquiera se pretende explicar el incumplimiento.

Por tanto, no se justifica la pretendida imposibilidad para atender a lo dispuesto por el ordenamiento, como lo expresa el inconforme, y que al actualizarse la conducta, resultara procedente, como se hizo, la aplicación de una sanción, de manera que, sobre el particular no existe violación alguna.

En este mismo inciso, aduce el apelante que la autoridad le solicitó estados financieros inexistentes, en atención a las fechas de apertura y cancelación de las cuentas que desglosa en su demanda, sin que dicha situación se haya tomado en consideración.

Es inatendible el agravio. De las constancias que informan el recurso se advierte que el apelante, al desahogar el requerimiento de la autoridad electoral, no presentó los contratos de apertura que ahora refiere, y a efecto de demostrarlo, se representa en el siguiente cuadro lo asentado en la resolución recurrida, respecto a las cuentas a que se refiere el partido apelante en su agravio, la documentación que presentó conjuntamente con su informe, la requerida por la autoridad al fiscalizar y lo que aclaró o presentó en cumplimiento.

Institución bancaria y número de cuenta	Estados de cuenta presentados con el informe	Estados de cuenta faltantes	Contestación al requerimiento	Contrato de apertura	Contrato de cancelación	Resultado
Banco Bital, S.A. Cta. 4024788275 (*1804)	Septiembre y octubre	Enero a agosto y noviembre a diciembre	Octubre, noviembre y diciembre. Se envía apertura y cancelación en septiembre	No presentó los contratos.		Faltaron estados de enero a agosto, noviembre y diciembre
Banco Mercantil del Norte, S.A. Cta. 877017885 (*1804)	Julio, septiembre a diciembre	Enero a junio y agosto	No contestó	No presentó documentación.		Enero a junio y agosto
Banco Mercantil del Norte, S.A. Cta. 719015743 (*1812)	Ninguno	Enero a diciembre	Estados de marzo a diciembre	No presentó contrato de apertura.		Enero y febrero
Banco Mercantil del Norte, S.A. Cta. 154805951 (*1813)	Marzo a diciembre	Enero y febrero	Informa que no tiene contrato de apertura en marzo	No presentó.		Enero y febrero
Banco Mercantil del Norte, S.A. Cta. 155681741 (*1801)	Julio a diciembre	Enero a junio	No contestó	No presentó.		Enero a junio
Banco Mercantil del Norte, S.A. Cta. 662016039 (*1804)	Marzo a septiembre, noviembre y diciembre	Enero, febrero y octubre	Enero, febrero y octubre se envían y copia de contrato de apertura	24-02-03		Febrero

Como se ve, por lo que hace a la cuenta 4024788275 del Banco Bital, S.A., en Chiapas, el partido sólo anexó a su informe los estados de cuenta de septiembre y octubre de dos mil tres, por lo que se le requirió para que entregara los de enero a agosto, noviembre y diciembre.

En cumplimiento a lo solicitado, Convergencia señaló que enviaba los estados financieros de octubre, noviembre y diciembre, el

contrato de apertura de la cuenta y la cancelación. Sin embargo, no anexó la documentación atinente, sin que desvirtúe lo asentado por la responsable al respecto, esto es, con elementos que permitan comprobar que sí entregó, conjuntamente con su contestación al requerimiento, lo solicitado; luego, es correcto que la autoridad considerara actualizada la falta, ante la imposibilidad en que se encontró para verificar los movimientos de la cuenta del partido, en los meses que van de enero a agosto, noviembre y diciembre.

En consecuencia, si en autos no quedó acreditado que la cuenta de cheques de que se trata, se abriera en un mes distinto a enero del ejercicio en revisión, ni que se cerrara antes de que finalizara, entonces no asiste razón al recurrente para sostener que la autoridad lo sancionó por documentación inexistente, pues ese aspecto no quedó comprobado.

Lo mismo ocurre con la cuenta 877017885, de Banco Mercantil del Norte, S.A., en Michoacán, pues de la resolución correspondiente, (foja 1804) se sigue que Convergencia sólo anexó a su informe los estados de cuenta relativos a julio y septiembre a diciembre, razón por la que se le solicitó que presentara los de enero a junio y el de agosto.

No obstante el incumplimiento que de por sí existió por no anexar los estados de cuenta al informe, el partido tampoco acató el requerimiento, que en ese sentido se le hizo, pues nada dijo en relación con la referida cuenta, y por ende, que se actualizara la infracción.

Por tanto, ante la falta de elementos para considerar que los estados de cuenta omitidos no se presentaron porque no existían,

por corresponder a meses en los que la cuenta aún no se abría, o a un tiempo en que ya se había cancelado, no asiste razón al recurrente.

En lo que toca a la cuenta 719015743 del Banco Mercantil del Norte, S.A., en Hidalgo, se aprecia de la resolución reclamada, foja 1812, que Convergencia no anexó ningún estado financiero a su informe, razón por la que la autoridad le requirió la documentación atinente a todo el ejercicio.

Ante el requerimiento, el partido entregó los estados financieros de marzo a diciembre, sin que presentara nada en relación a la fecha de apertura de la cuenta, por lo que la autoridad consideró satisfecha la irregularidad, por los meses entregados, e insatisfecha por enero y febrero.

Como se ve, tampoco en este supuesto el partido probó la imposibilidad para entregar lo concerniente a enero y febrero, pues nada aportó ante la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno, para tener por cierto que la cuenta de que se trata se hubiera abierto hasta marzo.

En lo que corresponde a la cuenta 154805951 de la citada institución bancaria, pero de Yucatán, lo asentado por la responsable en la resolución reclamada (foja 1813) es que el partido político anexó a su informe sólo los estados de cuenta de marzo a diciembre, por lo que fue requerido en lo que toca a enero y febrero.

Al respecto, el partido le informó a la autoridad, literalmente, lo siguiente:

“..le informamos que no contamos por el momento con el contrato de la cuenta 154805951 abierta en el estado de Yucatán en el mes de marzo del 2003 por lo que el saldo inicial en ceros indicado en el estado de cuenta del mes de marzo es una imprecisión de parte de la institución financiera, por no incluir en dicho estado la leyenda APERTURA DE CUENTA, por otra parte según testimonio del personal del banco, esta situación se da porque la cuenta se abre con cero pesos y no pueden generar por sistema un estado de cuenta inexistente al inicio de la apertura...”

Estas razones las tuvo en cuenta la responsable, pero consideró insuficientes para subsanar la omisión y tener por acreditada la falta por los meses requeridos.

En consecuencia, si de la contestación que dio el propio partido a la responsable se observa, que reconoció la falta de entrega del contrato de apertura que dijo haber celebrado en marzo con la institución bancaria, para justificar la inexistencia de los estados de cuenta de enero febrero, entonces, al no estar probada la fecha de apertura, la autoridad obró correctamente.

De la cuenta 155681741, también del Banco Mercantil del Norte, S.A., pero en el Estado de México, en la resolución reclamada se asentó que el partido sólo anexó al informe los estados de cuenta de julio a diciembre, por lo que se le requirió para que presentara los documentos de enero a junio.

La autoridad responsable, al revisar el cumplimiento a lo solicitado, valoró que el partido nada dijo o aclaró en relación a esa cuenta, por lo que consideró insatisfecha la obligación, por lo que toca a esos meses; luego, tampoco asiste razón al apelante para sostener que en autos quedó acreditada la justificación que aduce, para no presentar los estados de cuenta y que en lo resuelto por la responsable no exista violación que subsanar.

Por último, de la cuenta 662016039, de la referida Institución bancaria, en San Luis Potosí, se observa en la resolución que se revisa (foja 1804) que lo presentado conjuntamente con el informe por el partido, fueron los estados de cuenta de marzo a septiembre, noviembre y diciembre, por lo que el requerimiento se le hizo en lo que se refiere a los documentos de enero, febrero y octubre.

También se aprecia que la autoridad asentó en su estudio, que en cumplimiento a lo solicitado, Convergencia le remitió el estado financiero de octubre y el contrato de apertura de la cuenta del veinticuatro de febrero de dos mil tres; no obstante, la autoridad asentó que faltó lo atinente a febrero.

En este aspecto, se reconoce razón al recurrente para sostener que la autoridad indebidamente consideró insatisfecho el requerimiento en lo que toca al estado financiero de febrero, cuando la cuenta se abrió el veinticuatro de ese mes, pues resulta obvio que las operaciones que en su caso pudieron registrarse se computaron al mes siguiente, esto es, marzo.

Sin embargo, tal imprecisión de la autoridad es insuficiente para sostener, de forma general, que a Convergencia se le hicieron requerimientos sobre documentación inexistente, pues de doscientos diez estados financieros que se tuvieron en cuenta para la infracción, sólo uno corresponde a un error.

En cuanto a la individualización, tal aspecto tampoco se traduce en una modificación de la sanción, porque, ante la proporción de lo probado, esto es, la cantidad de documentos que el partido no presentó al rendir su informe, ni en cumplimiento a un requerimiento, frente a lo subsanado, un estado de cuenta, el punto

en el que le asiste razón al apelante representa una fracción insignificante del total de información omitida, por lo que no resulta apta para modificar la sanción impuesta.

Del inciso b) de la resolución recurrida se observa que la sanción obedeció a que el partido no entregó ciento treinta y tres conciliaciones bancarias.

El razonamiento del partido para sostener que existió imposibilidad para presentarlas, parte de que, al no serle imputable lo concerniente a los estados de cuenta, tampoco lo era lo relativo a las conciliaciones, por ser indispensable para su emisión tener los estados financieros.

Sin embargo, tal posición es insostenible. Primero, porque, el Partido Convergencia no acreditó que solicitó en tiempo la documentación necesaria a las instituciones de crédito, de ahí que al no estar satisfecho el supuesto del que hace derivar su justificación, ésta carezca de sustento.

Segundo, porque de la lista de cuentas que la autoridad consideró sin conciliación (foja 1833 de la resolución), se advierte que sólo trece se relacionan con aquellas en las que tampoco se presentó el estado de cuenta.

En otras palabras, en la relación de cuentas que la autoridad responsable consideró con falta de algunas conciliaciones, se detallan veinticuatro, de las que sólo trece guardan relación con el diverso listado de estados financieros pendientes de entregar, de ahí que tampoco sea dable sostener en su totalidad, que la imposibilidad alegada por el apelante con relación a los estados de

cuenta, sea la explicación para no haber entregado todas las conciliaciones.

Asimismo, resulta inútil el desglose de las cuatro cuentas que hace el apelante y que aluden a que la autoridad le solicitó documentación inexistente, pues, amén de que sus razonamientos no pretenden desmentir lo relativo a la falta de entrega de las conciliaciones, sino que se valoren las que entrega en esta vía, (foja 1833) se observa que lo entregado a la autoridad con el informe, y después del requerimiento, no acredita la fecha en que se abrieron y cancelaron las cuentas, para justificar porqué no se entregaron las conciliaciones, de ahí que los razonamientos que hace al respecto, en nada le beneficien para cambiar el sentido del fallo.

Se insiste, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, de la resolución reclamada se observa que no acreditó lo que sostiene, ante la autoridad fiscalizadora, al momento de rendir su informe o cumplir con el requerimiento, y por ende, que no proceda la justificación correspondiente. Lo que obra en autos se resume en el siguiente cuadro:

Institución bancaria y número de cuenta	Estados de cuenta presentados con el informe	Estados de cuenta faltantes	Contestación al requerimiento	Contrato de apertura	Contrato de cancelación	Resultado
Banco Mercantil del Norte, S.A. Cta. 154859093 (*1809)	Enero a julio	Agosto a diciembre	No contestó			Agosto a diciembre
Banco Mercantil del Norte, S.A.	Julio a diciembre	Enero a junio	No contestó	No presentó.		Enero a junio

Cta. 155681741 (*1801)					
Banco Mercantil del Norte, S.A. Cta. 719015743 (*1812)	Ninguno	Enero a diciembre	Estados de marzo a diciembre	No presentó contrato de apertura.	Enero y febrero
Banco Mercantil del Norte, S.A. Cta. 157192447 (*1805)	Septiembre y octubre	Enero a agosto, noviembre a diciembre	Noviembre y diciembre, y se envía apertura	13-09-03	Satisfecha

En cuanto al inciso o), la autoridad estableció la actualización de la falta, por lo siguiente:

El partido no proporcionó el Kárdex de gastos por adquisiciones de bienes susceptibles de inventariarse, por un monto de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos cincuenta centavos, esto es, la autoridad consideró que el Partido estaba obligado a proporcionar los auxiliares de los artículos consistentes en cinco mil impresiones a dos tintas de folletos y veintitrés mil ejemplares de veinticuatro páginas de periódico.

Esta conducta del partido se consideró contraria al artículo 13.2 del Reglamento. En ese sentido, aduce el recurrente que la autoridad, para establecer la sanción, estaba obligada a definir, previamente, si los bienes a que se refirió fueron adquiridos anticipadamente y si son susceptibles de inventario, pues hizo referencia a la revisión de las notas de almacén.

Es infundado el agravio. El artículo 13.2 del Reglamento dispone:

“13.2. Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “gastos por

amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.”

De ese artículo se siguen diversas obligaciones jurídicas para los partidos políticos, que en la propia redacción del precepto se distinguen con punto y seguido:

a) que tratándose de propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales, los partidos políticos deben utilizar como cuenta de almacén la de “gastos por amortizar”, con las subcuentas que consideren;

b) en el caso de que los bienes de esas cuentas o de las de materiales y suministros sean adquiridos anticipadamente y susceptibles de inventariarse, se deberá llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe;

c) Obligación de llevar un control físico adecuado a través de kárdex de almacén;

d) hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio; y,

Conforme a lo anterior, la distinción que hace el artículo respecto a los bienes adquiridos anticipadamente o susceptibles de inventariarse, es para que los partidos, con independencia de las

restantes obligaciones que se desglosan en el precepto, lleven un control de notas de entradas y salidas de almacén, foliadas y autorizadas, con el señalamiento de su origen, destino, persona que entrega y recibe.

En otras palabras, tratándose de propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales, los partidos políticos quedan obligados a cumplir lo descrito anteriormente en los incisos a), c) y d), entre las que se destaca la de llevar un control físico por Kardex, mientras que para el supuesto del inciso b) (*bienes adquiridos anticipadamente y susceptibles de inventariarse*) se exige, además, la de llevar el control de notas en la forma que ahí se describe.

En el caso, al partido se le sancionó por no haber entregado el control de las cuentas de referencia por Kardex, no así por lo concerniente a las notas de almacén; luego, si la obligación del control por kardex se aplica a todos los supuestos que prevé el inciso, esto es, basta con que se trate de propaganda electoral, utilitaria o tareas editoriales para que el partido quede obligado a llevar el control físico por Kardex, para que de no acatarlo tenga como consecuencia una sanción. Por tanto, en nada beneficia al partido citar la diversa obligación contenida en el inciso b) del desglose que del artículo se hizo anteriormente, pues la sanción no derivó de la falta de notas de almacén, sino de la falta de entrega de Kardex, de ahí lo irrelevante de que se determinara por la autoridad si se trataba o no de bienes adquiridos anticipadamente o susceptibles de inventariarse.

En cuanto a la individualización de las sanciones, el análisis de los agravios expresados pone de relieve que el recurrente realiza

diversos argumentos generales respecto a la diez sanciones que impugna, para tal efecto establece una larga exposición sobre los elementos que deben tomarse en cuenta para ese efecto, e incluso manifiesta que se establecieron por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-017/2004 y acumulados, donde se consideró que, para determinar la clase de sanción y su concreta graduación, se requiere que se ponderen los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

Con base en esa descripción, afirma que las situaciones desarrolladas por esta Sala Superior no fueron respetadas por la autoridad responsable, por lo que no cumplió con su obligación de fundar y motivar, además de que no tomó en cuenta las circunstancias del caso, y no precisó cómo y por qué de la calificación de la gravedad de cada falta.

Son infundados estos agravios.

Contrariamente a lo manifestado por el recurrente, el acto cuestionado, en la parte que se combate, cumple con la fundamentación y motivación que exige la garantía consagrada constitucionalmente en el artículo 16, toda vez que, de la lectura del apartado 5.6, se advierte que el Consejo General sí estableció las razones que tuvo en cuenta para arribar a la calificación de la gravedad de cada una de las faltas, así como las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon los hechos concretos y las personales del infractor.

En efecto, del examen de cada una de las sanciones impuestas en

los incisos **a), b), h) k), m), o), p), q). s) y t)**, se advierte que, con relación a los elementos a ponderar para establecer la gravedad de cada falta, la responsable consideró que:

1. En el inciso **a)**, la falta era particularmente grave, por tener implicaciones formales y de fondo, al violarse disposiciones reglamentarias y el requerimiento formulado por la comisión de fiscalización.

Al no presentarse los estados de cuenta bancarios, no contó con los elementos necesarios de compulsión para establecer la certeza de la información proporcionada, y que el hecho de que un partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles en una entidad de esa naturaleza, por lo que se violentaron los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

El partido demostró una actitud contumaz.

2. En el inciso **b)**, la falta se consideró leve, porque si bien implicaba el incumplimiento directo de obligaciones estatuidas por normas legales y reglamentarias, no tenía efectos directos en la comprobación de los ingresos y egresos.

3. En el inciso **h)**, la falta se consideró grave, pues la conducta ilícita impidió alcanzar certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe, dado que la documentación presentada, al no cumplir con los requisitos exigidos en el reglamento, no adquirió el carácter de prueba plena, y por tanto, resultó insuficiente para comprobar los gastos respectivos.

4. En el inciso **k)**, la falta se calificó como grave, pues la ausencia de pólizas y documentación comprobatoria original de gastos, le impidió a la autoridad verificar la veracidad de lo reportado en el informe, y por tanto, estuvo imposibilitada para determinar la forma en que el partido integró su patrimonio, específicamente en cuanto al uso y destino de los recursos.

5. En el inciso **m)**, la falta se codificó de grave, de magnitud mínima, en tanto que la presentación de documentos en fotocopia no generó convicción sobre su contenido, y esto le impidió a la responsable determinar con veracidad la forma en la que el partido destinó sus recursos.

6. En el inciso **o)**, la falta también se estimó grave, de magnitud mínima, por que si bien tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, la omisión en la entrega del kárdex, como instrumento contable, le impidió verificar a cabalidad el control de los bienes de almacén del partido, y en general su comportamiento financiero.

7. En el inciso **p)**, la falta se calificó como leve, en tanto que, al realizar pagos con cheques nominativos por más de cien días de salario, se le impidió a la autoridad desplegar sus tareas de fiscalización a cabalidad, para estar en condiciones de conocer fehacientemente el origen, uso y destino de los recursos del partido, y porque la infracción constituyó una simple inobservancia de normas de carácter instrumental, sin efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos

8. En el inciso **q)**, la falta se estimó grave, de magnitud mínima,

porque el hecho de no reportar la totalidad de los egresos constituye un incumplimiento a la obligación de informar.

Además, se agregó que la omisión de reportar gastos de campaña afectó la verificación de las condiciones de equidad en la contienda electoral, pues el órgano fiscalizador no tuvo posibilidad de computar, en el momento oportuno, los gastos totales erogados por el partido.

9. En el inciso **s)**, se dijo que la falta era leve, en virtud de que el partido no ocultó información y tratarse de una falta de carácter formal, que no impactó directamente en la verificación del origen y destino de los recursos, pero, sí dificultó la actividad de fiscalización, pues realizar transferencias fuera de los plazos señalados, obstaculizó el adecuado control sobre los recursos destinados a campañas electorales locales.

10. En el inciso **t)**, la falta se estimó grave, de magnitud mínima, pues la omisión en la presentación del papel de trabajo impidió verificar a cabalidad lo reportado.

Lo anterior demuestra que el Consejo General sí expresó diversas razones para estimar la gravedad de cada falta, en tanto que atendió al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, a través de la trascendencia de la norma transgredida y la afectación de los objetivos jurídicamente tutelados, de manera que en este aspecto no asiste razón al inconforme.

Por otro lado, respecto a las circunstancias objetivas y subjetivas colaterales a los casos concretos, la autoridad responsable también ponderó diversos aspectos, que consideró aplicables a todos los

casos, como son:

a) La imposibilidad para arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero si para establecer, al menos, negligencia inexcusable.

b) El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

c) Las irregularidades cometidas no se debieron a una concepción errónea de la realidad, pues el partido político sabía y conocía las consecuencias jurídicas que generaban, en virtud de que con anterioridad ya había presentado informe de gastos.

d) La capacidad económica del partido para enfrentar las sanciones impuestas, por haber conservado su registro y recibido financiamiento para actividades ordinarias, por ciento diecinueve millones quinientos quince mil quinientos sesenta y cinco pesos noventa y siete centavos. Y estar legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, por lo que las sanciones impuestas no afectaban el cumplimiento de sus fines y desarrollo de actividades.

También la responsable precisó, en lo que atañe a las sanciones identificadas con los incisos **a)**, **h)**, **k)** y **p)**, que el partido había sido sancionado por las mismas conductas con anterioridad, por lo que tenía el carácter de reincidente.

Por último, atendió, en todos los casos, a la finalidad que se persigue con la imposición de sanciones, esto es, a la necesidad de disuadir la comisión de futuras faltas, por lo que consideró que las

sanciones impuestas no sólo debían cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también prevenir e inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Con base en todo lo anterior, el órgano electoral consideró, en cada caso, que las sanciones impuestas no resultaban arbitrarias, excesivas o desproporcionadas, sino que, por el contrario, se ajustaban estrictamente a los parámetros establecidos en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Todas las precisiones destacadas en los puntos precedentes evidencian que el Consejo General, al individualizar las sanciones, sí cumplió con la garantía constitucional de fundamentación y motivación, pues citó los preceptos legales que regulan esa actividad, y conforme a las reglas y principios que han sido establecidos por esta Sala Superior, destacó los aspectos que tomó en consideración para determinar la gravedad de cada falta, al igual que las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon los hechos concretos y las peculiaridades del infractor, de manera que en este aspecto no existe violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, como equivocadamente se afirma en los motivos de disenso.

En el análisis anterior se estiman comprendidos los agravios, que en particular se esgrimen para combatir la individualización de las sanciones especificadas en los incisos **h), k), m), o), p) y s)**, en tanto que, en dichos motivos de inconformidad, el recurrente reitera su posición en el sentido de que la autoridad responsable no fundó la gravedad de las faltas y no tomó en cuenta las circunstancias

específicas de cada caso; aspectos que, como se estableció, sí fueron observados en la resolución impugnada.

No obstante, las razones y fundamentos expuestos en el acto reclamado, que a la postre llevaron a la responsable a individualizar cada sanción, no fueron cuestionados por el actor, mediante argumentos directamente encaminados a desvirtuarlos, por lo cual, deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Por otro lado, se estima inoperante el agravio donde se afirma que la responsable, al individualizar las sanciones identificadas con los incisos **a)** y **b)**, ignoró la causa debidamente comprobada, consistente en la imposibilidad formal y material de presentar la documentación solicitada.

Esto porque, por un lado, la situación invocada no se vincula con una causa que incida en la determinación de la sanción, sino que constituye un motivo que tiende a justificar las conductas ilícitas atribuidas, que, de resultar cierto, traería como consecuencia eximir de responsabilidad al inconforme, y no atenuar la sanción que se llegare a imponer; y por otro lado, porque dicha causa de justificación no se encuentra acreditada en autos, según se demostró al desestimar los argumentos encaminados a controvertir la acreditación de las faltas atribuidas.

En la individualización de la sanción identificada en el inciso **a)**, afirma el recurrente que la autoridad responsable, a pesar de que destacó su afán de colaboración y que no existía dolo ni intención de ocultar datos, indebidamente se abstuvo de tomar en cuenta esas situaciones para disminuir la gravedad de la sanción.

Es infundado el motivo de inconformidad, porque la autoridad responsable sí se ocupó de los aspectos destacados, y consideró que si bien, en principio, debían valorarse como atenuantes, contrastaban con la actitud del partido de no atender los requerimientos de la comisión de fiscalización, por lo que la imposición de la sanción debía tomar como base no sólo el incumplimiento en la presentación de estados de cuenta bancarios, sino también la desatención al requerimiento de la autoridad administrativa electoral. Es decir, la autoridad, después de tener presentes los elementos que consideró influyentes en la determinación de la sanción, procedió a valorarlos de manera unitaria y global, para así establecer la sanción concreta a imponer; sin embargo, el recurrente no cuestiona la ponderación efectuada por el órgano electoral, pues no desarrolla la importancia que, en su concepto, debía asignarse a las atenuantes advertidas o la manera en que debían influir en la determinación de la sanción, por lo cual, dicha valoración debe permanecer firme.

En este mismo apartado, se estima infundado el señalamiento del apelante, en el sentido de que la autoridad responsable no fundó ni motivó por qué le aplicó la sanción prevista en el inciso c) del artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ya que, como se evidenció en párrafos precedentes, el órgano electoral, a efecto de imponer la sanción respectiva, expresó diversas razones para establecer la gravedad de la falta; ponderó las circunstancias particulares del caso y las peculiares del infractor; atendió a los fines disuasorios de la sanción; y consideró que ésta es proporcional a la falta cometida y a la situación económica del partido; todo lo cual se estima

suficiente para afirmar que sí fundó y motivó la aplicación de la sanción, en tanto que llevó a cabo un proceso materialmente unitario, donde ponderó los elementos que estimó determinantes para la individualización, lo cual le permitió seleccionar la especie de sanción que, en su concepto, reunía el espacio suficiente para dar cabida al reproche adecuado; sin que al respecto el apelante exprese alguna razón para controvertir el proceso de ponderación efectuado por la responsable, de modo que debe permanecer firme.

En otro agravio, el impugnante desarrolla una exposición general respecto a la forma de establecer la proporcionalidad de la sanciones, y al respecto afirma que el Consejo General, al tener en cuenta la capacidad económica para enfrentar las sanciones impuestas, erróneamente dejó de considerar que la capacidad se debe medir no sólo en atención a los recursos que recibe, sino en función de los que perciben los demás partidos políticos, porque, de lo contrario, la determinación de una sanción, por la misma irregularidad, tendría mayor repercusión en el que recibe menos recursos.

Es inatendible el agravio, en virtud de que el apelante no expone ninguna consideración que demuestre la premisa fundamental de la inconformidad, esto es, que el Consejo General, ante la misma falta, ha impuesto igual sanción a partidos políticos con diversa capacidad económica, lo cual era indispensable para que esta Sala Superior estuviera en condiciones de apreciar la proporcionalidad de la sanción, en función del aspecto destacado por el apelante, pero al no haberlo hecho así, el agravio se torna inoperante.

En otro agravio, se afirma que las sanciones impuestas en los

incisos **p)** y **s)**, así como **q)** y **o)** son incongruentes entre sí. Las primeras dos, porque no obstante que en ambas la gravedad se estimó leve, en la primera se impuso multa por quinientos noventa y un salarios mínimos, mientras que en la segunda multa por mil ochocientos veintiún salarios mínimos. En el segundo caso, porque una falta se estimó de gravedad ordinaria y se impuso multa de mil salarios mínimos, y en la otra se calificó la falta como de gravedad mínima y se sancionó con dos mil salarios mínimos.

Es inoperante el agravio, porque el sólo hecho de que diversas faltas se estimen de igual gravedad, no implica que deba imponerse la misma sanción, o bien, que una falta donde se advirtió una gravedad inferior con relación a otra, deba sancionarse con menor intensidad.

Para justificar lo anterior, conviene establecer cómo opera el principio de tipicidad de las sanciones en el derecho penal, y posteriormente en el derecho administrativo sancionador.

En el derecho penal el legislador define los hechos u omisiones que conforman la conducta típica, determina la clase de sanción o sanciones aplicables y proporciona el marco material que puede aplicar el juzgador para la individualización en cada caso concreto.

En este proceso creativo, el legislador toma como base un valor social y pondera la forma en que la conducta ilícita lo pueda afectar en general, y esta ponderación le sirve para decidir la sanción imponible, de modo que, en atención a la importancia del bien jurídico que se pretende tutelar, se fija un mínimo y un máximo de las penas a imponer, los cuales varían dependiendo del delito de que se trate, ya sea con mayor o menor gravedad.

De esta manera, en el proceso de individualización de sanciones, el juez puede aplicar en dos supuestos la pena mínima, pero si se trata de delitos que tutelan diversos bienes jurídicos, necesariamente la sanción será diversa, en atención a que el parámetro mínimo de las penas a aplicar será distinto, sin que esto implique la imposición de sanciones contradictorias.

Esta situación resulta aplicable, en principio, al derecho administrativo sancionador, aunque con variables importantes.

En esta materia, el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de diversa naturaleza y caracteres, que en el precepto citado se extienden en siete.

Asimismo, el legislador facultó a la autoridad sancionadora para determinar la sanción que debe imponerse en cada caso, en atención inicial al valor afectado o puesta en peligro del bien

jurídico, a la gravedad general y específica de la falta y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, ya que no existe una valoración previa en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta.

De este modo, la autoridad electoral, para seleccionar la sanción correspondiente, en un primer paso, debe verificar que el margen de graduación establecido por la sanción permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, para lo cual debe tener en cuenta, principalmente, la importancia del bien jurídico que se pretende tutelar, así como las demás circunstancias que confluayan al caso.

En este proceso de ponderación, al igual que sucede en el derecho penal, la sanción seleccionada por la autoridad puede variar dependiendo de la infracción de que se trate, es decir, la intensidad de la sanción se mide, en principio, en función del valor protegido.

Ante el reconocimiento de bienes jurídicos de mayor entidad, resulta claro que, una falta que atente contra uno de ellos, a pesar de que se califique como leve, no puede sancionarse en igual o menor medida que aquella que se imponga a una falta que, si bien se califica leve o grave, atente contra un bien de menor importancia.

Por tanto, contrariamente a lo que señala el recurrente, el solo hecho de que dos faltas se califiquen de igual gravedad, no necesariamente implica que deban sancionarse idénticamente, sino que dicha situación dependerá de la importancia del valor que cada una tutele, y en el caso, el impugnante no expresa alguna razón

que ponga de relieve que las faltas que califica incongruentes protejan el mismo valor y que además confluyan las mismas circunstancias, lo cual era necesario para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizar la incongruencia alegada, de modo que, al no haberlo hecho así, sus agravios son inoperantes.

Finalmente, son inoperantes los agravios donde se señala que las multas son injustificadas y excesivas; en virtud de que únicamente constituyen afirmaciones genéricas, en tanto que el apelante no señala o indica cuáles son las circunstancias concretas que permiten sostener sus afirmaciones, ni expresa específicamente los aspectos de la resolución reclamada que estima ilegales; antes bien, de la lectura del acto impugnado, según se estableció, esta Sala Superior advierte que el Consejo General valoró las circunstancias de la infracción, así como las propias del partido político, que eran necesarias para la individualización de cada sanción.

En consecuencia, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se dejan intocadas las sanciones que no fueron materia de impugnación.

SEGUNDO. Se confirman las sanciones impuestas a Convergencia en los incisos a), b), h), k), m), o), p), q), s) y t) del apartado 5.6, de la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable,

acompañándole copia certificada de este fallo, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO

ALFONSINA BERTA NAVARRO

HIDALGO

MAGISTRADO

JOSÉ FERNANDO OJESTO

MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESÚS OROZCO

HENRÍQUEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MAURO

ZAPATA

MIGUEL

REYES

MARIO TORRES LÓPEZ
